



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA
En Su Despacho

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA RUBIELA COLLANTES
Rad.: 2021-352

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como es sabido, es la manera que tiene una persona que no se reputa como propietario de una cosa que sea susceptible de prescripción, vg, un bien inmueble, para adquirir tal categoría. Para que ello opere, la Ley colombiana ha establecido unas reglas que deben ser cumplidas y unos requisitos taxativos para lograr las pretensiones, uno de esos requisitos es ostentar la calidad de poseedor del inmueble por un término cuando menos de diez años, en los que se han debido ejecutar actos de señor y dueño, no el simple hecho de habitar el inmueble para su disfrute, incluso tratándose de un usufructuario.

Es menester que se diferencie entre el mero tenedor y el poseedor de la cosa. El primero es aquel que simplemente se encuentra en ocupación del inmueble, bien sea por que media un contrato de arrendamiento o una anuencia del propietario legítimo a quien reconoce como tal y por ello, no ejecuta ningún tipo de acto de propietario sobre el predio, por ejemplo, de las que define el Artículo 981 del Código Civil que establece que la posesión deberá ser probada por hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas la **construcción de edificios**, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Así las cosas, el mero hecho de habitar un inmueble no contabiliza el término para solicitar la prescripción, es necesario ejecutar acciones que denoten la intención de comportarse como el propietario.

También debe valorarse el hecho de que, como manifesté en renglones anteriores, no preexista la anuencia del propietario para que quien está solicitando la adjudicación ocupe el inmueble por alguna situación particular, como en efecto sucedió en el caso subexámine, habida cuenta que la demandante en el proceso de marras, tenía la venia del propietario, hoy fallecido, para ocupar el inmueble objeto de la Litis por cuanto junto con ella, lo habitarían sus hijos menores en común por cuenta de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa en sentencia proferida el día 17 de febrero de 1999 dentro del proceso de alimentos que promovió la aquí demandante en contra del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**. Lo narrado demuestra que la demandante ha actuado de mala fe de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 2531 del Código Civil, puesto que existió previamente un contrato de Comodato Verbal que conscientemente ha desconocido la señora **COLLANTES**.

Por otra parte, es necesario acudir a la justicia invocando la verdad sobre los hechos tal como han ocurrido y no presentar un escrito de demanda lleno de falacias e imprecisiones con la única intención de confundir al despacho y fallar a favor de la pretensión de la demanda. Lo anterior, será demostrado a través del pronunciamiento a los hechos y las excepciones que plantearé.

Conforme a lo anterior, procedo a pronunciar me a los fundamentos fácticos de la demanda de la siguiente manera:

1.1: Es cierto.

1.2: Es parcialmente cierto. Aclaro. La **SENTENCIA** obtenida dentro de la demanda de alimentos que promovió la aquí demandante, **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** es el motivo por el cual el finado propietario del inmueble **PERMITIÓ** la habitación de su propiedad por parte de la actora, toda vez que la mencionada sentencia conminaba al padre de los hijos de la señora **COLLANTES** a que cumpliera sus deberes como padre, y uno de esos deberes es garantizar los derechos



Carlos Augusto Bález Pallares
Abogado

de los niños, lo que sin lugar a dudas nos conduce a que el señor FORERO CASTRO con la entrega del inmueble en comodato verbal, garantizaba el derecho fundamental de los menores de edad a tener una vivienda digna, toda vez que a partir de la Constitución Política de 1991, el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental y que por tratarse de menores de edad, debía ser protegido con mayor cuidado y atención. Debemos recordar que el derecho a la vivienda digna *“no comprende únicamente el derecho a adquirir la propiedad o el dominio sobre un bien inmueble, dicho derecho implica también satisfacer la necesidad humana de tener un lugar, sea propio o ajeno, en donde en la mejor forma posible una persona pueda desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad que lo lleven a encontrar un medio adecuado que le garantice sus condiciones naturales de ser humano.”*¹

Conforme a lo anterior, el difunto FORERO CASTRO estaba cumpliendo con el deber impuesto por su naturaleza de padre y reforzado por la orden del despacho judicial.

Por otra parte, si la demanda de alimentos fuese realmente la génesis de la Litis que hoy nos ocupa, de tajo estaría desvirtuada la posesión, pues se confiesa en el hecho que la demandante ingresa a ocupar el predio a favor de sus hijos, lo que debería permanecer hasta el momento en que el menor de ellos alcanzara la mayoría de edad.

1.3. Es cierto.

1.4. No es cierto, las medidas cautelares fueron comunicadas una vez se dictó sentencia dentro del proceso de alimentos y no se hicieron exigibles por el presunto incumplimiento de las cuotas alimentarias impuestas por el despacho.

1.5. No es cierto. No hubo tal trámite de conciliación ni reposa en los anexos de la demanda prueba que demuestre que se adelantó tal procedimiento. Lo que realmente sucedió fue que una vez permitida la instalación de la señora COLLANTES GUZMÁN en el inmueble, se solicitó de común acuerdo entre las partes la suspensión de las

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-894-05.htm#:~:text=T%2D894%2D05%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20disfrutar%20de,de%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela.>



Carlos Augusto Bález Pallares
Abogado

medidas cautelares, puntualmente la de la prohibición de salida del país, la misma que fue posteriormente reactivada y apenas levantada definitivamente el 21 de agosto de 2014.

1.6 y 1.7. Es parcialmente cierto. Aclaro. No se entiende con claridad que fue lo que sucedió, la parte demandante dice que “como acuerdo logrado, el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, entregó la casa denominada “**LOTE Y CONSTRUCCIÓN**”, ubicada en la zona urbana del municipio de La Mesa Cundinamarca a sus hijos menores **ANDRÉS EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARÍA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** como pago de las obligaciones alimentarias adeudadas a la fecha. En contraprestación, el señor recibió la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, dinero en efectivo que fue recibido a satisfacción por parte del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**” Entonces, ¿el finado propietario del inmueble entregó el inmueble como dación en pago? y además recibió un pago por haber entregado el saldo de la presunta deuda? No obra en las pruebas de la demanda documento que respalde el “acuerdo” conciliatorio en el que se aprecie la entrega del inmueble como dación en pago por la deuda de alimentos que presuntamente tenía. Contrario sensu, en esta contestación se aportará un documento emanado del correo electrónico personal del señor **FORERO CASTRO** en el que se leen las verdaderas razones que lo llevaron a permitir la ocupación del inmueble por cuenta de su exesposa y sus hijos menores de edad.

1.8. Es parcialmente cierto. Aclaro. Es cierto que se firmó un contrato de promesa de compraventa, pero ese negocio jurídico no poseía ninguna validez, tan solo se signó con la intención de demostrar a terceros (familiares del señor **FORERO CASTRO**) que se tenía un justo título para ocupar el inmueble. Lo que realmente sucedió fue que se celebró un contrato de Comodato Verbal, permitido a la luz de Ley colombiana, y adquirieron derecho de habitación de acuerdo a lo que contempla el Artículo 775 del Código Civil. Prueba de lo aquí mencionado es que el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** se envía a sí mismo con la intención de guardar para sí una copia, un correo electrónico en el que aclara que el negocio jurídico celebrado se trató de una simple simulación con la intención de que no fuera molestada la señora madre de sus hijos en un futuro por alguien más, correo que apporto con este escrito.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

1.9. No es cierto. No está probado que el pago se haya realizado y mucho menos que la señora madre de la demandante haya efectuado una venta de un inmueble y la constancia de entrega del dinero de la presunta venta para pagar el dinero mencionado. Recordemos que la carga obliga a que quien alega un hecho debe probarlo, de tal suerte, que, si la demandante alega que se efectuó el pago de la suma mencionada, debe probar que en efecto se realizó; incluso en la incorporación de la teoría jurídica de la carga dinámica de la prueba en donde quien puede debe probar, tampoco sería posible que se probara el mencionado pago.

1.10. No es cierto. Deberá la parte demandante probar la afirmación hecha.

1.11. No me consta la totalidad del hecho, aclaro. Tan solo me consta la salida de la casa paterna de **RODRIGO EUDORO** y **MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES** por cuanto está probado que emigraron a Europa a vivir con su señor padre, de los demás hijos del difunto no me consta su permanencia o abandono del hogar paterno, no obstante, su hija menor, **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** así haya salido del hogar cumplió su mayoría de edad en el año 2010, es decir se emancipó legalmente, más exactamente el 25 de mayo de ese año, por lo que los deberes como padre resaltados y recordados por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca, no desaparecerían sino hasta que se cumpliera la presunción legal de la mayoría de edad de todos sus hijos, pues las obligaciones de los padres hacia los hijos no fenecen sino por la emancipación legal, judicial o voluntaria, lo que evidentemente no sucedió, de tal suerte que el compromiso del señor **FORERO** continuó hasta el 25 de mayo de 2010.

1.12. Es parcialmente cierto. La demandante ejercía la tenencia del inmueble y no tenía la calidad de poseedora, posesión y tenencia son dos calidades jurídicas completamente diferentes, no se puede ejercer la posesión en calidad de tenedor, se ejerce la tenencia o se ejerce la posesión, pero no se puede ser tenedor y poseedor al tiempo. Ahora bien, se confiesa que la tenencia se ejerció en nombre y representación de sus hijos menores, la cual existió hasta el momento en que la última de ellos adquirió la mayoría de edad, es decir, se emancipó legalmente, antes no, lo que quiere decir que los términos para computar la posesión para efectos de solicitar la prescripción



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

adquisitiva de dominio debieron hacerse desde el 26 de mayo de 2010, sin embargo, el término fue interrumpido desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de junio de 2021, fecha en que se cumplieron los términos de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia 201900523 tramitado en su honorable despacho, los cuales volvieron a ser interrumpidos con la presentación de la demanda que nos ocupa. Recordemos que la confesión puede hacerse de manera provocada, es decir en el desarrollo del interrogatorio de parte o espontánea, que es lo que ocurre en este hecho, pues en la demanda se confiesa que la ocupación del inmueble en calidad de tenedora se hizo a nombre de sus hijos menores y, por lo tanto, la tenencia debió ejercerse hasta el momento en que el menor de ellos, hijos de **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, hubiese cumplido la mayoría de edad, es decir, el 26 de mayo de 2010, como ya se dijo. En el anterior orden de ideas, se reconoce a través de la confesión hecha que, la tenencia se hacía con anuencia del propietario, es decir existía derecho de habitación generado por el contrato de Comodato Verbal celebrado entre el propietario y la demandante el cual debió permanecer incólume hasta que la obligación alimentaria desapareciera.

1.13. Es cierto.

1.14. Es cierto.

1.15. Es cierto, sin embargo, debo aclarar. Por el hecho de no firmar la Escritura Pública la aquí demandante instauró demanda ejecutiva de hacer, la cual fue fallada en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el contrato de promesa de compraventa perdió toda efectividad y eficacia, sumado al hecho del paso del tiempo que ejerció sobre el documento el indefectible fenómeno de la prescripción.

1.16. No es cierto. La demandante no ha ejercido una posesión pacífica, quieta e ininterrumpida desde el año 2007 (ni siquiera se establece el mes o la fecha exacta para efectos de contabilizar los términos) puesto que el propietario en vida intentó dos veces la restitución del inmueble, eso interrumpe la presunta posesión pacífica; vendió el inmueble y antes de ello fue con el comprador al inmueble para mostrar el cuerpo cierto que iba a adquirir, eso interrumpe la presunta posesión quieta y tampoco ha tenido una presunta posesión ininterrumpida, pues considerando que desde el día 26 de mayo de 2010 debieron iniciarse a contabilizar los términos, la presunta posesión



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

SE INTERRUMPIÓ. De tal suerte que no se dan los presupuestos legales, no se cumplen a cabalidad y no pueden prosperar las pretensiones de la demanda, pues la ocupación con fines de solicitar la adjudicación mediante prescripción adquisitiva de dominio se hizo desde que su hija menor adquirió la mayoría de edad. Recordemos que no puede alegarse la posesión desde el año 2007 por cuanto para ese año estaba ejerciéndose la mera tenencia contemplada en el Artículo 775 del Código Civil por el derecho de habitación que se le había otorgado por parte del propietario a la madre de sus hijos. Aquí debe traerse a colación nuevamente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la demandante, en contra de los mismos demandados, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones tramitada ante su despacho con radicación 523-2019, sin embargo, en aquella oportunidad, se alegaba que los actos de señora y dueña se ejercieron desde el año 2000, mientras que ahora, convenientemente los actos de señora y dueña se ejecutan desde el 2007.

1.17. No es cierto. La demandante no puede ejercer actos de señora y dueña “desde el año 2007” por cuanto su hija menor no había cumplido la mayoría de edad y conforme a la confesión efectuada en la demanda, la demandante estaba ocupando el inmueble a nombre de sus hijos por la autorización dada por el propietario inscrito del predio. Los pagos de las facturas de los servicios públicos no se pueden reputar como actos de señor y dueño, tan solo son pagos necesarios para el funcionamiento del inmueble, pagos que lo hacen habitable. Ahora bien, el pago de los saldos de los servicios públicos domiciliarios se hizo en nombre del propietario y en las cartas en las que se solicitan los acuerdos de pago, arrimadas con la demanda como pruebas, la demandante deja claro que ella no es la propietaria, aunado a lo anterior, el pagaré mencionado, el número 88240, es el pagaré resultado de la aprobación de la solicitud de financiación que hace la señora **COLLA NTES** en la que reconócese a sí misma como la no propietaria del inmueble y de paso reconoce la propiedad en cabeza del difunto **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**. Tampoco existe, su Señoría, prueba de que la obligación adquirida haya sido pagada, pues si bien se aporta un pagaré firmado, el hecho positivo que permite discernir que se efectuó el pago, es aportar los correspondientes recibos de pago más no la firma de un título valor.

1.18. No es cierto. Es un hecho falso con el que se pretende obtener un beneficio de la justicia a partir argucias y falacias. En la anterior demanda que presentó la señora



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

COLLANTES ante su honorable despacho, la cual se tramitó bajo la radicación 523-2019, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones e incluso con las mismas partes, se aportaron tres contratos de obra entre ellos uno presuntamente celebrado entre la demandante y un señor **LUIS ALFONSO MOLINA** con fecha de suscripción 05 de septiembre de 2007, en el cual se leía: “...quien en adelante se denominará *El CONTRATISTA* (sic) hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de MANO DE OBRA remodelación baño y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la...”, que tenía el 10 de septiembre de 2007 como fecha de inicio y el 23 de noviembre del mismo año como fecha de terminación, por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** y extrañamente sin firma por parte del contratista; sin embargo, ahora, el contrato aportado con fecha del 05 de septiembre, igual al contrato aducido, con fechas de inicio y terminación el 10 de septiembre y el 23 de noviembre de 2007 respectivamente, iguales al contrato mencionado y aportado con la demanda anterior, pero que se leía levemente modificado: “...quien en adelante se denominará *El CONTRATISTA* (sic) hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de MANO DE OBRA remodelación baño, CAMBIO DE ENCHAPE, SANITARIO, LAVAMANOS, INSTALACIÓN DE TANQUE DE AGUA, CONECCIONES (sic) DE AGUA Y LUZ y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la...”, resulta sospechosamente firmado por las partes y con una adición en las presuntas obras a realizar y valor más elevado, por **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)**, es decir, cinco actividades más incrementaron en dos millones de pesos el valor de las obras. A más de lo anterior, también se arrima otro contrato de obra presuntamente firmado el 09 de agosto de 2013 exactamente igual al que se aportó con la demanda anterior con la única diferencia que el que acompaña la demanda que ahora nos ocupa sí está firmado por las partes y extrañamente, por las mismas obras contratadas, el valor es casi el doble, pues el contrato aportado con la demanda de la que se desistieron las pretensiones de la demanda y que hizo tránsito a cosa juzgada estaba por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000)** mientras que el que se adjunta como prueba con el escrito de demanda que contesto tiene un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)**. Ahora bien, se aduce que se aportan como prueba unos contratos celebrados con el señor **LUIS MOLINA**, no obstante, en la demanda presentada anteriormente se arrimaron con la demanda tres contratos celebrados con



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

el señor **LUIS MOLINA**, sin embargo, los que se aportaron como material probatorio correspondían a tres “contratos” supuestamente celebrados únicamente con el señor **MOLINA** que no tienen firma ni forma alguna que permita identificar que la persona contratada aceptó el encargo y ejecutó el contrato; no se aportan recibos de los presuntos pagos, efectuados a quien debía llevar a cabo las obras civiles, como tampoco se aportan en la demanda que nos ocupa. Surgía en aquel momento algo que llamó la atención de este servidor, los contratos aportados tenían a renglón seguido de la identificación de las partes, los números de teléfonos celulares de los contratantes. Al momento de fabricar la prueba, pues claramente se aprecia que fue una prueba fabricada para presentarla al proceso, no se percataron que los prefijos que componen el número celular tanto de “contratante” como de “contratista” no habían sido puestos en funcionamiento ni asignados a ninguno de los operadores de telefonía celular que para el año 2004 operaban en el territorio nacional, pues apenas en el año 2005, fueron asignados los prefijos 312 para la empresa COMCEL y 316 para la empresa Telefónica Móviles Colombia operadora de MOVISTAR, lo que hace físicamente imposible que para el año 2004 los “contratantes” hubiesen tenido números de telefonía celular que iniciaran con esos prefijos, sin embargo, con la demanda nueva, se eliminó el contrato presuntamente celebrado en el año 2004, por cuanto al desistir de las pretensiones de la demanda anterior quedaron advertidos de las pruebas y los alcances de las mismas que se pretendían hacer valer, y convenientemente se aportan tan solo los celebrados el 2007 y el 2013, evidenciando una clara manipulación de los hechos a su acomodo e intentando desviar la administración de justicia hacia un fallo favorable a través de argucias y maneras arcanas y simulacras. Sin embargo, a pesar de que entre cada contrato transcurrieron seis años, la fuente, la letra, el interlineado, el espaciado e incluso los errores de digitación son los mismos.

1.19. No es cierto. El mismo texto de la demanda contradice lo asegurado en el hecho revertido. En hechos posteriores se asegura que la demandante empezó a pagar los impuestos desde el año 2013; entonces ¿se empezó a pagar en el 2008? ¿o se empezó a pagar en el 2013? El recibo de pago allegado no posee información que permita deducir que el pago en efecto se efectuó, puesto que no tiene sellos de caja o timbre o algo que denote que efectivamente fue cancelado el valor, tampoco existe certeza acerca de a quien pertenecían los dineros utilizados para el presunto pago toda vez que con las pruebas que aportó con este escrito queda demostrado que el difunto **JUAN CARLOS**



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

FORERO CASTRO hacía envíos permanentemente y para las fechas estampadas en el recibo 184823 expedido por la Alcaldía Municipal de La Mesa, es decir entre el 28 de febrero y el 31 de marzo de 2008 plazos otorgados para el primer y último pago, el propietario del inmueble envió la totalidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA CENTAVOS (€154.40)** lo que para el 31 de marzo de 2008, fecha de último pago consignada en el recibo, corresponderían a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$353.190)**, (tasa de cambio a 31 de marzo de 2008 \$2287,50)², valor suficiente para cancelar los **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$225.904)** a los que ascendía el pago del impuesto predial sin descuentos.

1.20. Es incoherente con lo aducido en el hecho anterior. Se alega en el hecho precedente que los pagos del impuesto predial se empezaron a hacer por parte de la demandante desde el año 2008, sin embargo, se confiesa en este hecho que no se habían efectuado desde el año 2003 hasta el 2013 y que solo hasta ese año se realizó la cancelación de los dineros adeudados. Entonces este hecho es falso o falsea el anterior.

1.21. No es cierto. La compra o para el caso que nos ocupa, las cotizaciones hechas a almacenes de materiales para la construcción no dan cuenta de que efectivamente se utilizaron para la alegada remodelación de la cocina. Los documentos arrojados como prueba no poseen la calidad de tal. Algunos son simplemente cotizaciones, documentos de carácter informativo que no demuestran que se haya adquirido el o los productos que se indican; otros son remisiones y algunas facturas de venta están a nombre de terceros y algunas otras están a nombre de la señora **COLLANTES** pero no existe certeza de que los materiales presuntamente adquiridos hayan sido dispuestos para las supuestas mejoras del inmueble.

1.22. Nos encontramos ante otra confesión espontánea. Se asegura que los pagos del impuesto predial se han venido haciendo por parte de la demandante desde el año 2013 hasta la vigencia actual, de tal suerte que los “actos de señor y dueño” se remontan tan solo al año 2013, lo que claramente permite establecer que los 10 años que la Ley exige no se han cumplido.

² <https://es.investing.com/currencies/eur-cop-historical-data>



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

1.23. No es cierto. No hay prueba de que los materiales presuntamente adquiridos hayan sido destinados para las mencionadas mejoras. No obstante, se confiesa que las mejoras aludidas se ejecutan desde el año 2013 (sin fecha exacta), lo que significa que al año en el que nos encontramos han transcurrido apenas 8 años.

1.24. Es cierto. El señor **FORERO CASTRO** regresa al país en esa fecha y la intención que tenía en su visita era verificar el estado de su inmueble y, por consiguiente, no tenía la intención de perfeccionar contrato alguno por cuanto la promesa de compraventa fue una simulación que pretendía garantizar un techo a sus hijos mientras fueren menores de edad y, además, el inmueble prometido en venta era completamente diferente al adjudicado en la sucesión. Por consiguiente, la señora **COLLANTES** inició un Proceso Ejecutivo de la Obligación de Hacer que se tramitó ante su despacho bajo la radicación 144-2015 el cual falló en contra de las pretensiones de la demanda.

1.25. Es parcialmente cierto, aclaro. Efectivamente el difunto **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** inició el proceso mencionado, no obstante, no se hace reconocimiento de la calidad de poseedora del bien como una confesión, simplemente que se requiere para que se presente la demanda de acción reivindicatoria que la parte demandada tenga la posesión material del inmueble y como se puede ejercer la posesión en calidad de tenedor y viceversa, la Ley así lo dispone. Ahora bien, que los hijos no ocuparan el bien por más de cinco años no significa que las obligaciones alimentarias hubiesen desaparecido, pues como se indica y aclara en líneas anteriores, para que ello hubiese operado era necesario que se presentara la emancipación que puede ser, judicial, legal o voluntaria y el solo hecho de abandonar el hogar paterno, sin que medie matrimonio en el caso de los menores de edad, no se considera emancipación, pues que ello suceda, siempre que se trate de la emancipación voluntaria, deberá mediar un trámite en el que los padres y los hijos de consuno acudan ante un juez de familia para que autorice la figura pretendida, de tal suerte que a pesar de que los hijos, incluso en el supuesto de que la menor de ellos aun siendo menor de edad haya salido de la casa paterna, la obligación alimentaria continuaba hasta la obtención de la mayoría de edad, por lo tanto la calidad de poseedora no debería surgir sino hasta ese momento.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

1.26. No es cierto. Además de falso, pues el hecho de irse del país no constituye un abandono de sus hijos, toda vez que les dejó habitar el inmueble de su propiedad y les enviaba el dinero que fuera necesario y además se llevó a dos de sus hijos a vivir a Europa, es un hecho irrelevante que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda. Sin embargo, me veo en la obligación de recordarle a la parte demandante que el Código Civil establece en su artículo 315 que la Patria Potestad se pierde por, entre otras causas, el abandono del menor, pero ese abandono debe entenderse como absoluto, la ausencia total del padre de la vida de los hijos y en el caso que nos ocupa no sucedió tal situación, puesto que el padre siempre velaba por sus hijos y la manutención del hogar de los mismos desde la distancia, motivo por el cual permanentemente enviaba sumas de dinero desde el país en el que se encontrara.

1.27. No es cierto. Si lo que la parte demandante esboza tiene como asidero el interrogatorio absuelto por el señor **FORERO CASTRO** en la demanda de acción reivindicatoria, allí el sentido de sus respuestas al interrogatorio formulado da cuenta de que el documento se firmó con constreñimiento de la voluntad para lograr la salida del país, que nunca recibió los mencionados diez millones de pesos y que sobretodo, era un documento falso, entendiéndose esa falsedad como un documento sin veracidad ni validez y que solo era una simulación.

1.28. No es cierto. No basta con transcribir lo que el despacho decidió, sino que debe saberse con exactitud cuáles fueron las consideraciones del Juzgado y no simplemente utilizar a su favor la sentencia falló en contra de las pretensiones de la demanda y pretender con ello que la demandante le asiste el derecho a reclamar la adjudicación del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio cuando para el momento del fallo la Juez titular del despacho desestimó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

1.29. No es cierto. No se logra demostrar que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña desde el año 2007, toda vez que se tiene por confesado que la señora **COLLANTES** ingresó al inmueble con anuencia del propietario por cuanto este permitió que sus hijos estuvieran allí y así sería hasta el momento en que el último de ellos cumpliera la mayoría de edad o la obligación alimentaria desapareciera, y ello no sucedió sino hasta el 26 de mayo de 2010, así mismo, en el hecho 1.23 de la demanda



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

se confiesa que los actos de señora y dueña son ejercidos desde el año 2013, pues es coincidente con lo que manifiesta en el cuerpo del texto demandatorio en el que incluso se refiere que los impuestos se pagaron en el 2013. Así las cosas, no es cierto que desde el año 2007 la demandante ejecute actos de señora y dueña del inmueble objeto de la Litis. El uso del inmueble por parte de la demandante, responde exclusivamente a un **COMODATO O PRÉSTAMO PARA USO** que se celebró de manera verbal entre el propietario y quien hoy pretende la adjudicación de lo que no es suyo, sino que pertenece a la sucesión que también se tramita paralelamente a este proceso en su despacho. Así las cosas, le estaba prohibido por disposición de la Ley, ejecutar algún tipo de acto de mejora sin la anuencia del propietario, de tal suerte que los pagos que se realizaron se hicieron con los dineros que el difunto propietario del inmueble enviaba desde el continente europeo. El contrato de comodato mencionado reúne las exigencias establecidas en el Código Civil en los Artículos 1496, pues fue un contrato unilateral; 1497 pues fue un contrato gratuito y 1500 pues fue un contrato consensual celebrado con ocasión de la sentencia proferida el día 17 de febrero de 1999 dentro del proceso de alimentos que promovió la aquí demandante en contra del padre de sus hijos, en donde se lee: **“SEGUNDO: CONMINAR** al demandado **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, para que cumpla no solamente con su **obligación alimentaria**, sino con sus **deberes como padre (sic)**” y que insisto, terminaba al día siguiente de la adquisición de la mayoría de su hija menor **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES**, es decir, el 26 de mayo de 2010, no obstante los presuntos actos de señora y dueña no los empezaría a ejercer, según se confiesa, sino a partir del año 2013.

1.30. Es parcialmente cierto. Aclaro. La demandante ha sido tenedora del inmueble desde el momento en que el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** (Q.E.P.D) permitió la entrada al inmueble de su ex cónyuge por estar a cargo de sus menores hijos y eso se mantuvo hasta el día 25 de mayo de 2010, fecha en la que cumplió la mayoría de edad la última de sus hijas con la señora **COLLANTES**. Ahora bien, el solo hecho de la habitación u ocupación del inmueble no da lugar a que se repunte como dueña, pues deben ejecutarse actos que den cuenta de tal calidad, y en la demanda se confiesa que los mismos apenas se empezaron a desplegar en el año 2013. Aunado a lo anterior, es de esperarse que los hijos de la demandante estén de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda y no ejerzan oposición, al final los unen los lazos de madre a hijos y la demanda tiene la clara intención de socavar los



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

derechos de dos de los hijos del difunto FORERO CASTRO, los que tuvo con la señora ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA, quienes representan tan solo dos novenas partes de la propiedad del inmueble. Acerca de la “INTERVENCIÓN” del título no me pronunciaré pues no conozco con certeza a qué se refiere el apoderado de la parte demandante con la figura de intervenir el título.

1.31. No es cierto. La demandante no ha ejecutado actos de señora y dueña por el plazo que Ley exige, y por lo tanto no le ha sido posible apropiarse total y materialmente del inmueble pues queda demostrado con las pruebas aportadas en la demanda que los actos de posesión han sido presuntamente ejecutados a partir del año 2013, lo que está lejos de cumplir los 10 años que se requieren para que el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio opere, toda vez que, insisto, la mera ocupación del inmueble no da lugar a que se ejecuten actos de señor y dueño, puesto que es necesario, además de la ocupación y los actos de tal calidad, el desconocimiento del propietario y esto último no sucedió. De los “sendos” contratos firmados con los señores LUIS MOLINA, JAIRO OSPINA y GERMAN FORERO solo se aprecian dos presuntamente suscritos con LUIS MOLINA, uno idéntico en objeto, fecha de suscripción, fecha de inicio y finalización, pagos según avance de obra y con las mismas partes, la misma tipografía, los mismos errores de digitación, espaciado y gramática, pero con un valor casi por el doble que su gemelo aportado en la anterior demanda de prescripción; y el otro con las mismas características ya mencionadas pero con la modificación leve del objeto contractual y la modificación del valor que el de su gemelo aportado en la demanda de prescripción anterior.

1.32. No es cierto. La demandante no se percibía a sí misma como propietaria del inmueble incluso en el 2008, un año después del que dice la demanda inició la ocupación del inmueble pretendiendo la posesión puesto que, en el oficio enviado a la empresa de energía de Cundinamarca, fechada el 25 de febrero de 2008 manifiesta que no es la propietaria y que el propietario se encuentra en Europa. Así mismo, en el año 2014, aproximadamente para el mes de julio, el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO hizo presencia en el inmueble al que accedió sin ningún problema para mostrarlo a su amigo, el ciudadano noruego GIER LIE quien se había interesado en adquirir un predio de recreo en Colombia, con la intención de venderlo a este último, de esto tiene conocimiento el señor FRANCISCO FORERO CASTRO. La señora



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

COLLANTES sabedora de las intenciones del señor FORERO CASTRO no opuso resistencia al ingreso al predio ni a la intención que tenía en ese entonces el señor JUAN CARLOS, de tal manera que sí se le reclamó la posesión del inmueble, más aún cuando el propietario en vista de que no iba a recuperar su inmueble de manera amistosa, decidió recurrir a los trámites conciliatorios extrajudiciales ante la personería municipal en los meses de agosto y septiembre del mismo año.

1.33. Es cierto.

1.34. No es cierto. La demandante y su apoderado tienen conocimiento del domicilio de la señora ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA y de sus hijos GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ y JUAN PABLO FORERO GUTIÉRREZ así como de los datos de domicilio del suscrito por cuanto ya se había trabado la Litis en la demanda de prescripción radicada bajo el número 523-2019 tramitada ante su honorable despacho, al igual que tienen contacto con el señor FRANCISCO FORERO CASTRO hermano del fallecido JUAN CARLOS FORERO CASTRO, tío de los hijos de su hermano que actualmente viven en Noruega y con quien mantienen permanente comunicación. Su señoría, este hecho denota la mala fe de la demandante, pues el edicto emplazatorio ha de utilizarse UNICAMENTE cuando realmente se desconozcan las ubicaciones de los demandados. A más de lo anterior, en el acápite de las declaraciones, el apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante le informa que actualmente se tramita proceso de liquidatorio de la herencia yacente del de cujus bajo la radicación 2020-00154 y en ese proceso se encuentran consignados los datos de ubicación y contacto de mis representados.

1.35. Es parcialmente cierto. Aclaro. Los herederos del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO esperan a que se desate la solicitud de juicio de sucesión que se tramita ante su despacho para ejercer las acciones pertinentes. No obstante, el propietario inscrito en vida sí las ejerció y con ello ha interrumpido la presunta posesión pacífica, quieta e ininterrumpida.

1.36. Es cierto.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

1.37. Es cierto, según se desprende del análisis del folio de matrícula inmobiliaria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por los elementos fácticos narrados los cuales nos ubican en un escenario diferente al narrado y pretendido en la demanda.

Su señoría, la demandante no ostenta categoría de poseedora, al menos dentro de los diez años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que, insisto, la génesis de su posesión es a partir del momento en que la menor de sus hijas adquirió la mayoría de edad y ello sucedió el 25 de mayo de 2010, es decir a partir del 26 de mayo ídem, hasta el 26 de mayo de 2020; no obstante, la demandante se precipitó interponiendo demanda de prescripción adquisitiva de dominio en el allegada a su despacho en el mes de noviembre y admitida el 16 de diciembre de 2019, demanda que terminó por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** mediante sentencia del 03 de junio de 2021 y notificada por estados el 04 de junio ídem. Los términos se interrumpieron y aquí se destruye la posesión durante ese lapso y volvieron a correr desde el 10 de junio de 2021 para completar los 6 meses que hacían falta, sin embargo, se volvieron a interrumpir puesto que la demanda que ahora nos ocupa fue allegada a su despacho en el mes de julio de los corrientes y admitida en el mes del 10 de septiembre de 2021. Es decir, aún faltan meses para que opere el fenómeno prescriptivo, cinco meses para ser exactos. Recordemos que en este caso se presenta la interrupción civil de los términos, habida cuenta que se entienden culminados los términos una vez presentada la demanda siempre que el auto admisorio sea notificado dentro del año siguiente, lo que para el caso sucedió. Es decir, no puede acudir a la justicia faltando un tiempo esperando que en el transcurso de la misma se cumplan los presupuestos legales que den lugar a solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, a la justicia debe acudir cuando se han cumplido todos los requisitos necesarios para que opere la figura solicitada, de tal suerte que, por haber acudido a la justicia (no una, sino dos veces) los términos se interrumpieron y se entendieron culminados, sin embargo, se pretende obtener una sentencia favorable desconociendo incluso los efectos de cosa juzgada que más adelante esgrimiré.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

En resumen. No se ha cumplido el plazo que la Ley dispone para que opere el fenómeno prescriptivo, pues la demanda debió presentarse el 26 de mayo de 2020, diez años después de que la hija menor del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, hubiese adquirido la mayoría de edad, es decir que se haya emancipado legalmente. Se interrumpió civilmente la prescripción por la presentación de la primera demanda en el mes de noviembre de 2019, habida cuenta que el auto admisorio fue notificado dentro del año siguiente a la admisión de la misma y continuó interrumpido hasta el 10 de junio de 2021 fecha en la que se agotó el término de ejecutoria de la sentencia del 03 de junio de la misma anualidad que aceptaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda que al tenor del Artículo 314 del Código General del Proceso, la comosentencia que acepta el desestimiento es equivalente a una sentencia absolutoria que hace tránsito a cosa juzgada material.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN PRIMERA: AUSENCIA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo a lo narrado hasta este punto, debo manifestar que la demandante adolece de los requisitos necesarios para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Para que ello se configure, deben ejecutarse actos de señor y dueño, incluso desde el momento mismo de la ocupación y desconocer la propiedad del dueño legítimo. Ese desconocimiento de la propiedad se funda en los actos positivos que permitan identificar al ocupador como poseedor tales como tala de maderas, construcción de edificios, explotación económica del predio etc. Aquí debemos detenernos a analizar lo que para el caso se aplicaría. El Artículo 981 del Código Civil define los requisitos necesarios para que se pruebe la posesión del suelo y en ellos se define que resulta necesario la construcción de edificios:

Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo.

Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (Negrita fuera de texto)

Lo anotado nos conlleva indefectiblemente a indagar qué o cuáles son los actos positivos de igual significación que los descritos. La respuesta necesariamente la encontramos en la definición de las reparaciones que pueden llevarse a cabo en un bien raíz, las necesarias y las locativas. Las necesarias, nos define la norma, son aquellas que el arrendatario o para el caso en concreto, el tenedor, puede ejecutar, tales como colocación de techos, destapar cañerías, cambiar baterías sanitarias, pintar paredes, cambiar estufas etc, y las locativas son aquellas que afectan la estructura del inmueble y le están prohibidas al arrendatario o para el caso al tenedor, o al comodatario para ser coherentes con lo que se plantea en este escrito.

Mención aparte requieren las “Mejoras Útiles”. Estas están definidas en el Artículo 966 de la Compilación Adjetiva Civil y se definen como aquellas mejoras que hayan aumentado el valor venal de la cosa y por estas se entienden reparaciones y obras que se hagan al inmueble.

Las mejoras útiles hacen referencia a las adiciones que se hacen al inmueble a fin de incrementar su utilidad, como construir un baño adicional, ampliar la cocina, construir un balcón, etc., pero tienen como característica que no pueden ejecutarse sin la autorización del propietario, siempre y cuando no sea poseedor de mala fe, lo que quiere decir que al existir mala fe (como en el caso en estudio sucede) esas mejoras no serán reconocidas, dice la norma, y por tanto no servirán para demostrar actos de señor y dueño, puesto que de ser probado el hecho de que se ejecutaron tales obras en el inmueble, se aprecia la mala fe en el simple hecho de que su presunta ejecución se efectuó cuando aún era una tenedora que tenía derecho de habitación por la autorización brindada por el propietario cuando permitió su ingreso junto con su prole al inmueble.

Tampoco se prueba que en efecto las obras hayan sido ejecutadas, pues no reposan en el texto de la demanda soportes visuales que permitan apreciar el estado de conservación del inmueble en el momento en que se recibió en comodato, y luego de la ejecución de las presuntas obras civiles; la demandante pretende, con unos contratos



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

claramente confeccionados por ella probar que existió una relación civil con una persona encargada de llevar a cabo las obras alegadas, contratos que en la demanda tramitada en su despacho bajo la radicación 201900523, no estaban firmados por el presunto contratista, que había uno adicional a los arrimados con la demanda actual con fecha 20 de marzo de 2004. Al comprar aquellos con los allegados en la demanda nueva se advierte no solo que fue retirado el mencionado contrato del año 2004 por cuanto este servidor puso de presente que los números de teléfono celular no se correspondían con el año de la supuesta firma, sino que los son idénticos y/o muy similares tienen unos valores que para la fecha plasmada en los presuntos contratos se antojan elevados y exagerados. Por otra parte, a pesar de que hayan sido celebrados en años diferentes llama la atención que en estos se cometan las mismas faltas ortográficas, gramaticales y de digitación. Por ejemplo, en todos los documentos, tanto en los aportados con esta contestación y con la demanda que nos ocupa, hay doble espacio entre las mismas palabras, es decir se comete el error de digitación espaciar dos y hasta tres veces de una palabra o de un número, lo que se aprecia después del número de cédula de ciudadanía del presunto contratista así: “No.79.061.695 de La Mesa...”; así mismo, se cometen los mismos errores de ortografía de tal suerte que en los tres contratos la palabra “cédula” haya sido digitada sin la tilde, así: “cedula”. Lo anterior, podría pensarse, que corresponde a una planilla utilizada desde el año 2004 inclusive, lo que resultaría posible, pero lo que es aún, por sobre lo demás, más llamativo es que los números de teléfono consignados en los contratos aportados son los mismos desde el año 2004 en el que supuestamente se suscribió el primer contrato, eliminado de la actual demanda, pero aportado con la contestación.

Insisto, los documentos aportados como “contratos” no pueden ser tenidos en cuenta como material probatorio, pero en el hipotético caso en el que lo sean, lo que pretendo es demostrar que las mencionadas reparaciones locativas, no son actos de señora y dueña, pues preexiste un contrato de comodato y todo lo que se haga en el inmueble en vigencia del mencionado pacto deberá ser ejecutado con la anuencia del comodante, con las excepciones que plantea el Artículo 2216 del Código Civil caso en el cual, las reparaciones necesarias podrían hacerse por cuanto de tener la posesión del inmueble el propietario, este las hubiera hecho. El Artículo dice:

“Artículo 2216. Indemnización del comodatario por expensas



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho, para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presume fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.”

De acuerdo a lo anterior, la regla sería que se pagaran al comodatario las obras realizadas, pues no revisten de la necesidad requerida.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: PREEXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO

Señor Juez, con ocasión de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, contenida en la Sentencia proferida el 17 de febrero de 1999 que consistía en “**SEGUNDO: CONMINAR** al demandado JUAN CARLOS FORERO CASTRO, para que cumpla no solamente con su **obligación alimentaria**, sino co con sus debrés como padre (sic)”, el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO celebró con la demandante un contrato verbal de comodato previo al contrato de compraventa simulado, que entre otras cosas, no correspondía a la venta del mismo predio que le fue adjudicado al propietario pues no había sido identificado aún y los linderos eran completamente diferentes a los que resultaron luego del trabajo de partición que se aprobó en la sucesión del padre del señor FORERO CASTRO.

Retomando. En el momento en que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa profirió sentencia dentro del proceso de alimentos que la aquí demandante promovió en contra del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, este inmediatamente tomó las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial. Es así como acordó con la demandante que ella se iría a vivir junto con sus menores hijos al inmueble que en ese entonces pertenecía a una sucesión que no se había tramitado y consecuentemente no se tenía claridad del cuerpo cierto que le correspondería. Para garantizar la permanencia de sus hijos en el inmueble y



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

consecuentemente la madre de aquellos y evitar que por la inexistencia de algún documento que respaldara su habitación en el inmueble fueren molestados en su ocupación, se firmó un contrato de compraventa que no tenía la intención de ser perfeccionado, pues el ánimo primario era el ya mencionado, prueba de ello es que **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** así se lo manifestó a su hermano más cercano **FRANCISCO FORERO CASTRO**, y lo dejó consignado en un documento electrónico que fue enviado desde su casilla de correo electrónico a sí mismo.

Lo que siempre pretendió **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** fue garantizar un techo a sus hijos, una vivienda digna que les permitiera crecer sin las necesidades propias de alguien que no tuviera una residencia permanente, es por esta razón que una vez la menor de sus hijas, **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES**, cumplió la mayoría de edad el 25 de mayo de 2010, se inició toda una cruzada con la intención de recuperar el inmueble que era de su propiedad.

Lo que no sabía el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** era la figura jurídica que estaba celebrando con la aquí demandante, pues no poseía conocimientos en derecho ni tampoco fue asesorado por algún profesional en la materia y llevó a cabo un negocio jurídico que cumple todos los requisitos exigidos por el Código Adjetivo Civil, veamos:

El Artículo 2200 del Código Civil define al comodato de la siguiente manera:

“ARTICULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

Tenemos entonces que, en primera medida, el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** posterior a la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa en sentencia del 17 de febrero de 1999 hizo entrega a la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** del inmueble objeto de la Litis, para



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

que hiciera uso del mismo como casa de habitación de sus menores hijos y por el ejercicio de la patria potestad y la custodia que esta tenía sobre aquellos, consecuentemente también de ella. El contrato se perfeccionó con la entrega de la cosa, toda vez que ya, para esa época, el matrimonio **FORERO - COLLANTES** se había malogrado y el esposo había abandonado el hogar marital. Vale aclarar que la entrega del predio se hizo a la espera de la partición definitiva de la sucesión del señor **EUDORO FORERO** y que una vez dilucidado el asunto, lo que le correspondiera al señor **FORERO CASTRO**, sería en definitiva el lugar de habitación de sus hijos menores.

A más de lo anterior, se cumple el requisito solicitado en el Artículo 1496 del Código Civil por cuanto fue un contrato unilateral, que tiene génesis en una orden judicial y que se extendía hasta que la obligación alimentaria cesara respecto de todos y cada uno de sus hijos, esto es, hasta el 25 de mayo de 2010, si solo consideramos la mayoría de edad como hecho que fenecería la asistencia alimentaria, no obstante, la jurisprudencia ha establecido que los alimentos podrían mantenerse hasta los 25 años de edad de los hijos, siempre que estos estén estudiando, o conforme a lo contemplado en el Artículo 422 del Código Civil, se configure alguna de las dos excepciones a la norma que son, llegar a la mayoría de edad y demostrar fehacientemente que no es posible la manutención por su propia cuenta o que se padezca por el hijo de alguna incapacidad física que no le permita velar por sí mismo. La obligación del comodante fue la entrega del inmueble para cumplir sus deberes como padre y uno de esos deberes es garantizar los derechos de los niños, lo que sin lugar a dudas nos conduce a que el señor **FORERO CASTRO** con la entrega del inmueble en comodato, garantizaba el derecho fundamental de los menores de edad de tener una vivienda digna. En ese orden de ideas, una vez cumplida la mayoría de edad de la menor de las hijas de la expareja, el derecho de habitación cesó y debió ser restituido voluntariamente el inmueble, puesto que todo ese tiempo se reconoció dueño ajeno. En este orden de ideas, no puede ser de recibo del despacho el hecho descabellado de que por la salida de la menor de las hijas del hogar que su padre les había brindado se entendía terminada la obligación alimentaria, puesto que esta solo culmina con la emancipación, la que puede ser, legal, voluntaria o judicial y para el año 2007 no se había configurado ninguna de las tres formas descritas, de tal suerte que la obligación permaneció incólume hasta el 25 de mayo de 2010 cuando **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** adquirió la mayoría



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

de edad. Así las cosas, el contrato de Comodato Verbal permaneció vigente hasta esa fecha.

Por otra parte, tenemos que se cumple con lo consagrado en el Artículo 1497 ídem, puesto que fue un contrato gratuito, es decir, no hubo una erogación monetaria por parte de quien recibió el inmueble. Lo anterior concluye que el contrato por su característica de gratuito, era claramente un préstamo que terminaba una vez las obligaciones alimentarias cesaran del padre hacia sus hijos y que podría pensarse que cesaron al momento en que la menor de las hijas cumplió la mayoría de edad, pero que puede haberse extendido hasta los 25 años de la misma, lo que nos ubicaría la restitución del inmueble desde el 25 de mayo de 2017; a partir de esa fecha, si se quiere, podría haberse pretendido la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero se generan dos inconvenientes: el primero de ellos, es que la demanda debería haber sido presentada en el año 2027, y, el segundo de ellos es que existe mala fe por parte de la demandante habida cuenta que conoce desde 1999 los motivos por los cuales se le otorgó el derecho de habitación.

Su Señoría, el Contrato Verbal de Comodato es válido y causa todos los efectos civiles y legales que conlleva el mismo celebrado de manera escrita, así lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Sentencia SC1716-2018 al decidir el recurso de alzada un pleito de características similares al que nos ocupa. Dice la Sala:

“El Tribunal, precisamente, hasta el 2007, halló en la demandada principal y reconviniente, hechos configurantes de un comodato.”

Según la disposición 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es “(...) un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”. Agrega el precepto, “Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

Entre las características esenciales (art. 1501 C.C.) que, según la norma pretranscrita, delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

tradición, en sentido técnico)³ de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que “no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”⁴; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal⁵.

Del mismo modo, la regla 2201 ejúsdem puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del commodator (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del commodatum, cuando señala: “El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario”. Por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar, que la restitución, es una auténtica obligación de resultados. De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso; no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benovelente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad.

³ Los autores, colombianos y chilenos por igual, coinciden en que la voz “tradición”, empleada en el segundo párrafo del artículo 2200 del Código Civil -cuya redacción es sustancialmente idéntica a la traída en el 2174 del Código chileno- se halla impropia y utilizada. Cfr. **entre nosotros**: VÉLEZ, Fernando. *Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano*. Tomo VIII. Pág. 202; SALAMANCA, Hernán. *Derecho Civil*. Curso IV. Contratos. 1970. Págs. 272-273; VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*. Tomo IV. De los Contratos. 1980. Pág. 352. **En Chile**, véase: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo/SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Derecho Civil*. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones. 1942. Págs. 571-572.

⁴ CSJ. SC. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

⁵ La explicación de los elementos esenciales del contrato de comodato, que hoy se reitera, previsto en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, han sido ya abordados en la sentencia de casación del 4 de agosto de 2008.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Fluye de las disposiciones contenidas en la norma en cita, sustancialmente idénticas a las consignadas en los artículos 2176 del Código chileno y, con ligeras variaciones, en los cánones 1877 del Code francés y 1741 del Código Civil de España, que por la celebración del aludido negocio no hay ni puede existir, en línea de principio y salvo contadas excepciones, desplazamiento de la propiedad, ni de la posesión, en el sentido auténtico de la palabra, de tal manera, que el comodatario no deviene más que tenedor y, a su turno, es el comodante quien conserva la posesión, que ejercita por intermedio del comodatario (art. 786 C.C.).

La razón de ello es elemental: la calidad de comodatario, apareja un título –como enseña el genial Nicasio Anzola⁶– el reconocimiento del derecho de otro, quien posee, no sibi (para sí), sino allí (para otros o para aquél), en y para el comodante, mientras persista esa relación o no la interverse abierta y activamente, superando los actos de mera tolerancia. Por consiguiente, jamás podrá prescribir la cosa recibida en préstamo, porque no se cumple la premisa, animus rem sibi habendi.

Apreciamos entonces que la H. Corte Suprema de Justicia da la razón a este servidor y además aclara que las obras ejecutadas en vigencia del contrato celebrado no pueden ser tenidas como actos de señora y dueña por parte de la demandante, sino como actos proclives al mantenimiento del bien inmueble.

EXCEPCIÓN TERCERA: AUSENCIA DE INTERVERSIÓN DEL COMODATARIO EN POSSESOR DEL INMUEBLE Y POSESIÓN DE MALA FE.

Debemos iniciar por aclarar el término. Según la tratadista argentina Marina Mariani de Vidal, en su libro “Derechos Reales” la interversión “es el cambio de la causa o título en virtud del cual se está poseyendo o teniendo una cosa” y que el principio general en la materia es el de la inmutabilidad de la relación de poder, es decir, opera la regla de que nadie puede por sí mismo ni por el mero transcurso del tiempo cambiar la causa de su posesión.

Así las cosas, la causa que dio origen a la ocupación del inmueble por parte de la demandante es un Contrato Verbal de Comodato que celebró en el marco del

⁶ ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil. Curso Tercero. De los Contratos.* 1918. Pág. 279



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

cumplimiento de una orden judicial que no especificaba cuál era la figura jurídica que debía utilizarse, así pues, que, el propietario del inmueble, dio su anuencia para que la demandante junto con sus menores hijos ejerciera la tenencia del predio al tiempo que se pagaba una cuota alimentaria monetaria para la manutención de los mismos. El derecho de habitación otorgado mediante ese contrato consensual que se celebró -se infiere de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa- duraba mientras la obligación alimentaria persistiera, y, como he indicado en líneas superiores, legalmente la obligación permaneció hasta el día 25 de mayo de 2010 fecha en que la menor de las hijas de la unión **FORERO - COLLANTES** adquirió la mayoría de edad, sin embargo, haciendo la presunción de que **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** hubiere seguido estudiando, el derecho de habitación o la duración del contrato de comodato se extendió hasta el momento en que esta cumplió los 25 años de edad, es decir hasta el 25 de mayo de 2017, a partir de cualesquiera de las dos fechas debió contabilizarse el tiempo para solicitar la prescripción, siempre que se hubiera **INTERVERSADO** el título, es decir que la demandante hubiera actuado como señora y dueña del inmueble no ejecutando reparaciones o lo que llama la demanda “reconstrucción” del inmueble, sino haber actuado como dueña verdadera del predio, esto es, que no hubiera permitido en el mes de julio de 2014 el ingreso al predio de los señores **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y **GEIR LIE**, ciudadano noruego que adquirió la propiedad del inmueble, al momento en que el primero le estaba mostrando al segundo el bien que iba a adquirir. Narran los testigos, entre ellos el señor **FRANCISCO FORERO CASTRO**, quien acompañó en todas las diligencias a su hermano y al comprador, que el acceso a la vivienda se hizo sin ningún tipo de inconveniente, que la señora **COLLANTES GUZMÁN** además de abrir la puerta y permitir el ingreso de vendedor y comprador, manifestó que ella no tenía inconveniente en la venta de la casa por cuanto “no quería problemas”, es decir, sin que se recurriera a nada más que la voluntad y el ánimo de propietario del señor **FORERO** se hizo el ingreso al inmueble y no hubo rechazo por parte de quien lo ocupaba.

Así las cosas, la interversión de la causa nunca se dio, pues siempre la demandante actuó como una mera tenedora del predio, consciente como era de que la propiedad estaba en cabeza del señor **FORERO CASTRO** y que su estancia en el inmueble era convenida con el propietario.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

La Sentencia mencionada en la excepción segunda de esta contestación indica respecto al tema de la interversión, que es necesario que el título con el que se posee tenga un cambio, una mutación que ubique a quien pretende reputarse como dueño como poseedor y que ejerza además el ánimo de señor y dueño y una de las maneras más efectivas para demostrarlo es no permitir el ingreso al inmueble de quien se sabe propietario inscrito. Veamos:

*“1.4. **El fallo de segundo grado.** El Tribunal revocó la anterior decisión. En su lugar, negó la prescripción adquisitiva y acogió la acción de dominio.*

Para el ad-quem, era “tema pacífico” la titularidad del dominio del predio controvertido en cabeza de Lilia Patricia Jaramillo Bedón, así como la posesión material de Nubi Ersi Jaramillo Bedón, en tanto, todo se reducía a establecer “desde cuándo ha mutado la tenencia en posesión”.

Esto, porque los distintos testimonios recaudados dieron a entender que la demandante en reivindicación no solo había permitido a su hermana “vivir con su familia gratuitamente (comodato)” en la casa, sino autorizado para realizar las mejoras, en beneficio de sus moradores.

De ahí, cuando la dueña del inmueble fue repelida, “Antonio Casella, esposo de Nubia Ersi Jaramillo Bedón, al pedirle [a] Alfonso Mosquera Bedón, solucionar pacíficamente el problema, Casella le haya respondido que le den ciento veinte millones de pesos y que se iba”.

La interversión del título de tenencia en posesión, por tanto, ocurrió en el 2008, época en que Lilia Patricia Jaramillo Bedón, al ingresar con sus propias llaves al predio, luego de regresar del exterior, fue rechazada por los ocupantes, quienes procedieron a cambiar la chapa. Y en esta línea analítica remató, «(...) la posesión (...) únicamente vino a (...) ocurr[ir] en enero de 2008, cuando Lilia Patricia fue repelida por (...) [Nubia Ersi y] su esposo y cambiada la chapa de la entrada, (...) [porque] doce o quince años antes como dicen los testigos (...) la demandada (...) a ciencia y paciencia de la demandante (...)



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

constru[yó] la segunda planta (...), alentada por Lilia Patricia tal y como la misma Nubia Ersi lo declara»⁷.

En ese orden, el Tribunal concluyó en el éxito de la reivindicación, porque el término de la posesión enfrentada era insuficiente para adquirir el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.”

Señor Juez, la demandante no ha tenido el animus necesario para reputarse como dueña, lo único que ha tenido es mala fe, una necesidad notoria y un deseo incontenible de hacerse con lo que no le pertenece sin que exista congruencia en sus alegatos, pues en la contestación de la demanda de restitución que el difunto **FORERO CASTRO** interpuso manifestó que era poseedora del inmueble desde antes del año 2000; luego manifestó en la demanda de pertenencia anterior a esta que nos ocupa que era poseedora desde el año 2000 y ahora, conveniente sospechosamente dice que es poseedora desde el año 2007.

EXCEPCIÓN CUARTA. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La Ley ha establecido que para que prospere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio es necesario que hayan transcurrido diez (10) años de posesión, tranquila, pacífica e ininterrumpida, en los que se debieron haber ejecutado actos positivos de señor y dueño a la luz del Artículo 2531 del Código Civil el cual establece:

“Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables.

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

⁷ Folio 16 del cuaderno del tribunal.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

A la luz de lo anterior, tenemos entonces claro que, primero, el término de los diez años requeridos para que prospere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no puede contabilizarse desde cuando lo solicita la demanda, esto es desde el año 2007 (así sin fecha exacta) pues claramente y como lo he manifestado hasta la sociedad, el Contrato Verbal de Comodato existe desde el momento en que el señor **FORERO CASTRO** dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa en sentencia del 17 de febrero de 1999, sino desde el momento en que cesó la obligación alimentaria del mencionado ciudadano para con sus hijos, de tal suerte que debió, por el término legal de la mayoría de edad, empezar a contabilizarse desde el 26 de mayo de 2010 día siguiente al que la menor de las hijas del señor **FORERO CASTRO** adquirió la mayoría de edad, lo que ubica la oportunidad para reclamar la posesión hasta el 25 de mayo de 2020, no obstante, la demanda se presentó precipitadamente e interrumpió civilmente el término requerido pues fue allegada a su despacho en el mes de noviembre de 2019 y admitida el 16 de diciembre de la anualidad próximo pasada según estado número 195; posteriormente el apoderado de la demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda rogando no condenar en costas, siendo aceptada esa petición mediante sentencia que se equipara en todos sus efectos a una sentencia absolutoria, entendiéndose esta como aquella que



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

absuelve del cargo de abandono y desatención del bien inmueble al demandado con las consecuencias de la cosa juzgada material; sentencia proferida el 03 de junio de 2021, notificada por estados el 04 de junio de 2021 y con fuerza de ejecutoria el 10 de junio de 2021. Posteriormente las pretensiones de la señora **COLLA NTES GUZMÁN** fueron vueltas a poner en conocimiento del despacho y de los interesados mediante demanda radicada en el mes de julio de la corriente anualidad y admitida el 10 de septiembre pasado, es decir, la interrupción civil se aplicó y los términos de prescripción no se han terminado de computar pues, ha de considerarse que, la presentación de la demanda de prescripción culmina los términos de Ley necesarios para acceder al reconocimiento del derecho a usucapir; en otras palabras, para acudir a la justicia se debe contar con el derecho consolidado o al menos con los requisitos mínimos necesarios para un juez de la república lo otorgue, y para el caso en estudio es absolutamente claro que el derecho reclamado no puede ser reconocido toda vez que, debió iniciarse el cómputo del término una vez la última de las beneficiadas dejó de ser protegida por la orden del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa en lo concerniente a la carga alimentaria de su señor padre y por ende, del beneficio de ocupar la casa de habitación.

Ahora bien, suponiendo que la menor de las hijas del finado **FORERO CASTRO** haya continuado en la casa paterna después de cumplidos los 18 años de edad por imposibilidad de la consecución de algún trabajo que le permitiera valerse por sí misma o que haya continuado estudiando, el término para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debió iniciarse a partir del día efectivo en que la señorita **FORERO** salió del hogar paterno y/o desde cuando cumplió los 25 años de edad. En este escenario, el del cumpleaños número 25, el termino de prescripción debe empezar a correr desde el año 2017, lo que hace aún más lejana la fecha de la presentación de la demanda. No obstante, entre el 25 de mayo de 2010 y la fecha de la presentación de la demanda, la demandante **NO EJECUTÓ ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA**, tan es así que, como se expone anteriormente, permitió la entrada del dueño del predio con una persona completamente ajena y extraña al inmueble que ocupaba para que fuera ofrecido en venta.

El momento de haberse revelado y desconocido la propiedad del propietario inscrito debió ser en el momento narrado, sin embargo, no hizo nada para impedir el



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

acceso al inmueble, allí debió haberse afincado como dueña y no permitir que alguien más ejerciera esos derechos, en ese momento debió haber sucedido la interversión del título de mera tenedora a poseedora, pero no se efectuó, es decir, no hay inicio del término de prescripción.

Adicionalmente, la demandante reconoce dominio ajeno en la comunicación hecha a la EEEC, firmada el 25 de febrero de 2008 cuando manifiesta: “en virtud de que **NO SOY LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE**, pero soy quien tiene la responsabilidad del servicio ya que **EL PROPIETARIO JUAN CARLOS FORERO** identificado con C.C. 19.405.054 de Bogotá se encuentra en España...”, de tal suerte que no es posible que prospere la pretensión de que se declare la posesión desde el año 2007, y considerando que en el derecho civil los hechos son vinculantes para quien los alega y no puede fallarse ni ultra, ni extra petita debe declararse la no prosperidad de la pretensión, toda vez que la sentencia debe estar en congruencia con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para el caso que he traído a colación con la Sentencia SC1716-2018, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente respecto al momento en que se interversa el título:

“Para el ad-quem, era “tema pacífico” la titularidad del dominio del predio controvertido en cabeza de Lilia Patricia Jaramillo Bedón, así como la posesión material de Nubi Ersi Jaramillo Bedón, en tanto, todo se reducía a establecer “desde cuándo ha mutado la tenencia en posesión”.

Esto, porque los distintos testimonios recaudados dieron a entender que la demandante en reivindicación no solo había permitido a su hermana “vivir con su familia gratuitamente (comodato)” en la casa, sino autorizado para realizar las mejoras, en beneficio de sus moradores.

De ahí, cuando la dueña del inmueble fue repelida, “Antonio Casella, esposo de Nubia Ersi Jaramillo Bedón, al pedirle [a] Alfonso Mosquera Bedón, solucionar pacíficamente el problema, Casella le haya respondido que le den ciento veinte millones de pesos y que se iba”.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

La interversión del título de tenencia en posesión, por tanto, ocurrió en el 2008, época en que Lilia Patricia Jaramillo Bedón, al ingresar con sus propias llaves al predio, luego de regresar del exterior, fue rechazada por los ocupantes, quienes procedieron a cambiar la chapa. Y en esta línea analítica remató, «(...) la posesión (...) únicamente vino a (...) ocurr[ir] en enero de 2008, cuando Lilia Patricia fue repelida por (...) [Nubia Ersi y] su esposo y cambiada la chapa de la entrada, (...) [porque] doce o quince años antes como dicen los testigos (...) la demandada (...) a ciencia y paciencia de la demandante (...) constru[yó] la segunda planta (...), alentada por Lilia Patricia tal y como la misma Nubia Ersi lo declara»⁸.

De acuerdo a lo narrado, el término de prescripción exigido por la Ley para las extraordinarias no se ha completado en ninguno de los escenarios que he expuesto hasta acá, pues nunca se efectuó la interversión del título, de tal suerte que no hay manera de iniciar algún tipo de cómputo.

Por otra parte, operó un fenómeno que impide que se configuren los requisitos necesarios para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La interrupción civil de la prescripción. Ese fenómeno se presenta una vez se inician las acciones del propietario para intentar la restitución de su inmueble, lo que para el caso en concreto se presentó tres veces a falta de una, pero que para efectos legales tan solo cuentan dos de ellas. La primera es la solicitud de conciliación efectuada ante el Personero Municipal de La Mesa efectuada en el año 2014, más precisamente en el mes de agosto, estando presente en la municipalidad el propietario del inmueble, señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, audiencia que se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2014, diligencia a la que no se presentó la señora **COLLANTES GUZMÁN**. La segunda oportunidad fue otra audiencia de conciliación presentada en esa oportunidad por el apoderado del propietario toda vez que el mismo ya había vuelto a Europa, audiencia que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2014, igualmente ante la Personería Municipal de La Mesa; audiencia en la que sí se hizo presente la citada **COLLANTES GUZMÁN** pero que no tuvo un desenlace conciliatorio. Estas dos

⁸ Folio 16 del cuaderno del tribunal.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

oportunidades, de acuerdo a lo que establece el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, interrumpen el término prescriptivo pero por una sola vez, por ello cuenta como una sola oportunidad, la cual debe contabilizarse desde el momento en que se solicitó la primera audiencia conciliatoria en el mes de agosto de 2014 hasta el momento en que se firmó el acta de no conciliación el 12 de septiembre de 2014 correspondiente a la segunda solicitud de conciliación.

“ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Posteriormente, la interrupción civil se presenta desde el momento de la presentación de la demanda con acción reivindicatoria la cual se efectuó en el año 2015 y que terminó con sentencia del 25 de abril de 2016. Allí el fenómeno de la interrupción civil desplazó aún más las fechas para pretender solicitar la adjudicación del inmueble objeto de la Litis por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues se interrumpieron cuando menos por un año contado desde la presentación de la demanda de reivindicación y la sentencia.

El Artículo 94 del Código General del Proceso nos indica la manera en que opera la interrupción civil.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Considerando las fechas de radicación y audiencia de fallo, se infiere que el auto admisorio fue notificado dentro del plazo perentorio de un (01) año establecido en la norma trascrita, no prosperó alguna de las excepciones planteadas ni tampoco hubo nulidad alguna que afectara el auto admisorio de la demanda. Ahora bien, para las demandas de pertenencia que también ha conocido su despacho, debe considerarse que ha acudirse a la administración con los hechos cumplidos, lo que al parecer cree inequívocamente la parte demandante, pues hace sus cálculos en la primera de ellas, la tramitada bajo la radicación 201900523 desde el año 2000 y ahora en esta que nos ocupa manifiesta que es desde el año 2007; no obstante, los verdaderos hechos son que



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

la posibilidad de que se solicite la prescripción adquisitiva de dominio sería desde el año 2010, más exactamente desde el 26 de mayo de esa anualidad, pero hay que tener en cuenta que los términos se suspenden con la presentación de la demanda, la primera en el mes de noviembre de 2019, la cual se tramitó hasta el mes de junio de 2021 y la segunda desde el mes de julio de 2021 y admitida por su despacho en el mes de septiembre ibídem. En otras palabras, los términos para la posesión no se han completado pues se acudió a la justicia faltando tiempo aún para que se consolidara el derecho, toda vez que no puede presentarse una demanda esperando que los plazos se cumplan en el transcurso de la misma.

Aunado a lo anterior y como hecho relevante, la interrupción civil además de cortar con los plazos que se requieren para sumar los años necesarios y reclamar la propiedad, la presentación de las conciliaciones y de la demanda de acción reivindicatoria interrumpen el requisito de la posesión pacífica que debe demostrar el reclamante del derecho real mediante la figura de la prescripción. A pesar de que en la primera de las conciliaciones la citada no acudiera, demostrando su mala fe y la clandestinidad de sus reales intenciones y que la segunda de las conciliaciones fracasara por no existir ánimo conciliatorio y que por último las pretensiones de la demanda de reivindicación no prosperaran, ello no significa que la posesión de la demandante haya sido pacífica, por el contrario, fue conflictiva, estuvo en discusión la posesión y ocupación del inmueble, además en el año 2014, se permitió el ingreso del propietario en calidad de tal, pues llegó con un comprador a que conociera el inmueble que pretendía adquirir, venta que fue efectiva mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1781 del 23 de julio de 2014 entre el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y el ciudadano noruego **GIER LIE**. Lo narrado no es más que disposiciones de la voluntad del propietario de una cosa inmueble de la que además de estar pendiente a la distancia, pues hacía envíos de dinero para el mantenimiento de la misma, dispuso de su derecho de dominio y propiedad haciendo la tradición de los mismos mediante escritura pública, la cual tuvo que ser resciliada por problemas en el pago del precio acordado, es requisito indispensable que para poder hacer la tradición de los bienes inmuebles, los impuestos deben estar completamente al día, no puede existir deuda, y considerando que la escritura mencionada se firmó en el mes de julio de 2014, el impuesto predial de ese año debió haber sido cancelado por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** previamente a hacer el negocio jurídico. También mi



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

poderdante tiene en su poder recibo de pago del impuesto del año 2015, pago efectuado a nombre del difunto propietario del predio. Lo anterior demuestra, una vez más que la posesión no ha sido pacífica, quieta, pública ni ininterrumpida.

Tenemos entonces que, la presunta tranquilidad en la posesión de la demandante fue interrumpida en cuando menos cuatro oportunidades así: dos solicitudes de conciliación, una demanda con acción reivindicatoria y una compraventa del predio con el previo ingreso en su calidad de propietario del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y el comprador sin la oposición de la poseedora.

Debe saberse que la sola ocupación del inmueble no da lugar a reclamar la propiedad del predio ocupado, deben también ejecutarse actos positivos de propiedad, como por ejemplo y como ya se ha dicho, construcciones, explotación económica y si se quiere, pago de impuestos. Este último punto es álgido toda vez que se confiesa que los impuestos se “iniciaron a pagar” en dos oportunidades, en el 2008 y en el 2013.

El texto de la demanda contiene confesiones en varios aspectos delicados del tema en discusión. Los hechos de la demanda aseguran que la demandante empezó a pagar los impuestos desde el año 2008 pero luego asevera que fue en el 2013. Vamos a suponer que fue en el 2008. Para las fechas de pago consignados en el recibo 184823 expedido por la Alcaldía Municipal de La Mesa, es decir entre el 28 de febrero de 2008 y el 31 de marzo de 2008, el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** había enviado entre el 04 de febrero y el 13 de marzo de 2008 un total de **CIENTO VEINTIDÓS EUROS CON TREINTA CENTAVOS (€152.40)** lo que para el 31 de marzo de 2008, fecha de último pago consignada en el recibo, corresponderían a **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$348.615)**, (tasa de cambio a 31 de marzo de 2008 \$2287,50)⁹ valor suficiente para cancelar los **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$225.904)** a los que ascendía el pago del impuesto predial sin descuentos. Se aportan los comprobantes de envíos de dinero en las fechas indicadas.

Ahora bien. En la siguiente confesión de la demanda, se asegura que se “empezaron” a pagar en el 2013 y se arrima un recibo de pago que contiene una relación

⁹ <https://es.investing.com/currencies/eur-cop-historical-data>



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

de los años pagados. Se desprende con un análisis básico que el primer pago se hizo con el dinero enviado por el difunto **FORERO CASTRO**, sin embargo, pretenden demostrar que se hizo el pago con dineros propios de la demandante; pero lo que causa aún más suspicacia y confirma el hecho de que los presuntos actos de señora y dueña no se ejecutaron sino hasta hace realmente poco tiempo y no desde el año en que la demanda pretende hacer valer es que transcurrieron cinco años entre el primer y el segundo pago. Su Señoría, los actos posesorios deben ser continuos y permanentes en el tiempo, y no puede esperarse que los pagos esporádicos sean tomados como prueba fehaciente del ánimo de afincarse como propietario; es que queda claro que el pago del 2008 se efectuó con dineros enviados por el señor **FORERO CASTRO** y el del 2013 ubica al inicio de los actos de señora y dueña, seis (06) años después de lo que plantean las pretensiones de la demanda, además de que por sí misma ha interrumpido la posesión, pues dejó transcurrir cinco (05) años sin que se ejecutaran los mencionados actos.

Lo anterior es concordante y consecuente con las presuntas obras alegadas como ejecutadas por la demandante. Los contratos aportados tienen fechas de presunta celebración en el mes de septiembre de 2007 y en el mes de agosto de 2013. Es coincidente este hecho con la falta de pago de los impuestos por un periodo de 5 años.

Ahora bien, tampoco se aportan constancias de los pagos de los presuntos avances de obra, factor fundamental para demostrar los actos posesorios, habida cuenta que, no hay certeza de que las ejecuciones de los contratos se hayan llevado a cabo, es por ese motivo que tan solo se aportan los contratos, pero no los recibos de los pagos parciales ni las actas de entrega parcial de la obra contratada. No se aportaron antes, no se aportaron ahora.

EXCEPCIÓN QUINTA. IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL MERO TENEDOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 775 DEL CÓDIGO CIVIL.

Conforme a lo expuesto hasta aquí tenemos que, la demandante tan solo hasta el momento de la presentación considera que es propietaria del inmueble, es decir, esa es la única acción que ha efectuado para intentar demostrar que ella ha adquirido la



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

propiedad del inmueble, pero con anterioridad NUNCA había ejecutado actos que permitieran al menos hacer creer que era así, incluso con el presunto pago de los impuestos tampoco se logró demostrar nada, pues como quedó establecido en líneas anteriores, los pagos de las contribuciones municipales han sido coincidentes con los giros de dinero que el señor **FORERO CASTRO** hacía a Colombia desde el continente europeo.

El Artículo en el que fundo esta excepción se lee de la siguiente manera:

“Artículo 775. Mera tenencia

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrador, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. (Negrita y subraya propia)*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Al tenor del Artículo transcrito, el conocimiento por parte de la demandante de la manera como se hizo la entrega del inmueble para la habitación de los menores hijos del difunto **FORERO CASTRO**, le da el rótulo de **MERA TENEDORA**, alguien a quien se le permitió el derecho de habitación mediante un Contrato Verbal de Comodato por cuanto se estaba protegiendo y garantizando el derecho fundamental de sus hijos menores a una vivienda digna, el cual estuvo vigente hasta que la menor de las hijas del señor **FORERO** adquirió la mayoría de edad, es decir hasta el 25 de mayo de 2010. A sabiendas de que la obligación alimentaria había fenecido, el señor **FORERO CASTRO** solicitó dos veces ante la Personería Municipal de La Mesa audiencia de conciliación para que sus hijos, los verdaderos protegidos con la entrega del inmueble, devolvieran el mismo; diligencias que se llevaron a cabo los días 16 de agosto y 12 de septiembre de 2014 en las que negó la entrega del predio a pesar del conocimiento que tenía de la manera en que le fue permitida su habitación en la casa. Allí es claro que la posesión no fue pacífica, pues fue requerida por parte del propietario para que



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

desocupara y dejara de perturbar su derecho de propiedad. No es necesario que sea positivo el resultado de las audiencias, con el simple hecho de haber sido citada por parte del propietario inscrito ante autoridad administrativa competente es suficiente para que su posesión haya sido interrumpida como ya se ha establecido en excepciones anteriores.

Así mismo, el señor **FORERO** el día 19 de agosto de 2014, solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa a través de memorial, la exoneración del pago de alimentos por cuanto sus hijos ya todos eran mayores de edad, la entrega del inmueble, el levantamiento de la medida de embargo de las acciones y derechos que tenía el señor **JUAN CARLOS** en la sucesión de su señor padre y el levantamiento de la restricción de salida del país que para ese entonces había vuelto a ser activada. Al respecto el Despacho Judicial dio respuesta indicando que la exoneración del pago de alimentos debía hacerse mediante una demanda que reúna las exigencias de la Ley, se ordenó el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los derechos y acciones que poseía el señor **FORERO** en la sucesión de su señor padre **EUDORO FORERO EUDORO FORERO** y se negó por improcedente la entrega del inmueble, por cuanto la medida de embargo recayó sobre derechos y acciones y no sobre un cuerpo cierto (motivo que dio lugar a la ineficacia del negocio jurídico de la compraventa). Aporto copias de los documentos referidos.

Por otra parte, reafirman aún más el hecho de que la demandante era tan solo una mera tenedora del inmueble, los envíos de dinero que el señor **FORERO CASTRO** realizó, todos los años, en casi todos los meses para cubrir diferentes expensas entre ellos los gastos de la casa, pues no de otra manera se puede explicar que a pesar de que casi la totalidad de sus hijos para el año 2007 ya habían alcanzado la mayoría de edad y habiendo salido de la casa paterna pues con excepción de los que emigraron a Europa con su padre, todos se ubicaron en la ciudad de Bogotá a partir de sus 18 años, existan envíos de dinero en el año 2007 y también en el 2008, en fechas cercanas a los pagos de las supuestas obras y pagos de los impuestos, de parte del señor **JUAN CARLOS** con destino a la señora **COLLANTES GUZMÁN** a través de alguno de sus hijos tal como se aprecia en las copias de las facturas de envíos que aportó junto con este escrito, en las que se aprecia claramente en algunas, en otras con alguna dificultad



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

las fechas que lo aquí narrado es verídico, dineros que no tienen una destinación específica y que por la coincidencia entre las fechas de envío y pago de impuestos y supuestos gastos de obras, se infiere que fueron utilizados para ello.

Debemos considerar que, la Sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa no discriminaba los ítems que debían componer la cuota alimentaria impuesta, por lo que tenemos que analizar por un momento qué compone la cuota de alimentos. Según lo define el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cuota de alimentos “*comprende todo lo que es indispensable para el sustento, **habitación**, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes¹⁰.*” (Negrita fuera de texto).

Según lo anterior, e insistiendo en que la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa no diferenció qué componía la cuota alimentaria, es inequívocamente claro que la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000) MENSUALES** por cada uno de los hijos de la unión **FORERO – COLLANTES** fijada el 17 de febrero de 1999 **INCLUÍA LA HABITACIÓN**, de tal suerte que los envíos de dinero que el señor **FORERO** hacía desde Europa, indefectiblemente incluía los gastos que demandaba el mantenimiento del inmueble de su propiedad el cual había entregado para garantizar la habitación de su descendencia. La sentencia mencionada habla al respecto de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO? (sic) a pagar en favor de sus menores hijos: ANDRÉS EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARÍA CAMILA? (sic) JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, la suma de OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$80.000.00) para cada uno, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000.00) que denerá (sic) consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Caja Agraria del Municipio de La Mesa, a nombre de la señora RUBIELA COLLANTES GUZMÁN, dentro de los cinco primeros días de cada mes.”

¹⁰ <https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Como se aprecia en el texto transcrito, no existió una discriminación de lo que debía contener la cuota. La consignación no se hacía en la cuenta indicada por el despacho por cuanto desde Europa no era posible acceder a hacer el depósito en la línea financiera ordenada, por lo que el señor **FORERO** realizaba los giros directamente a nombre de la señora **COLLANTES** o de alguno de sus hijos.

EXCEPCIÓN SEXTA. MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE

El Artículo 2531 del Código Civil establece que la mala fe se presume ante la existencia de un título de mera tenencia y no dará lugar a la prescripción.

He insistido vehemente en que existe un título de mera tenencia, puntualmente es un Contrato Verbal de Comodato o Préstamo de Uso que le otorgó a la demandante, derecho de habitación mientras sus hijos menores cumplieran la mayoría de edad. Lo anterior quiere decir que mientras sus hijos, o al menos uno de ellos fuera menor de edad, (que hubiera sido concebido con el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** claramente) el título estaría vigente y causaría plenos efectos por cuanto lo que pretendió el señor **FORERO** fue brindar una vivienda digna a sus hijos menores al tiempo que cumplía con sus obligaciones monetarias para con ellos. Ese hecho generador de la relación jurídica entre la aquí demandante y el propietario fallecido del predio pretendido en usucapión, le impide a la señora **COLLANTES** solicitar la prescripción del derecho de propiedad, toda vez que no se configura el fundamento subjetivo de la usucapión el cual se apoya en el **ABANDONO O NEGLIGENCIA** del titular del derecho, que, por su inactividad, ha permitido que otro adquiriera su derecho por la posesión continuada durante cierto tiempo. La mala fe se aprecia y se configura al desconocer la imposibilidad de reclamar la posesión desde el año 2007, repito, así, sin fecha exacta a sabiendas de que su hija menor adquiriría la mayoría de edad apenas el 25 de mayo de 2010, así, con fecha exacta.

El título de mera tenencia continuó vigente hasta la fecha mencionada y a partir de allí se podría iniciar el cálculo de los términos, pero habría que considerar lo ya mencionado acerca de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda con acción reivindicatoria, lo que se mantuvo durante por lo menos un año.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Al existir la mala fe, establece la norma, debe el propietario probar expresa o tácitamente que se haya reconocido su propiedad por quien alega la prescripción al menos en los últimos diez años y ese evento sucedió en el mes de agosto del año 2014 cuando el propietario se hizo presente en el inmueble con un comprador del predio, la demandante les permitió la entrada manifestando “que no quería problemas” como puede dar fe el señor **FRANCISCO FORERO CASTRO** quien se encontraba presente en el momento descrito y acompañó a su hermano en todos los trámites que se dispuso a efectuar su difunto hermano en aquella, su última visita al pueblo en el que tenía su propiedad.

Tenemos claro entonces que, no existió abandono del predio por parte del propietario, lo que hubo fue una entrega del bien raíz a la señora madre de los hijos menores del hoy difunto **FORERO CASTRO**, a través de contrato absolutamente válido a la luz de la legislación vigente, tampoco existió negligencia, por cuanto sus deberes continuaron siendo cumplidos y las presuntas mejoras aparte de ser únicamente reparaciones necesarias y no locativas, como tampoco mejoras útiles como ha quedado demostrado, fueron conocidas por el señor **FORERO CASTRO** pues su hermano **FRANCISCO FORERO CASTRO** le mantenía al tanto de lo que sucedía en el inmueble de su propiedad y consecuentemente, se realizaban envíos de dinero que coinciden en fechas y cantidad con lo que se pretende hacer valer.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: PRESENTACIÓN DE PRUEBAS FALSAS, CONFIGURACIÓN DE FRAUDE PROCESAL

Su señoría, como lo indicaba en la excepción primera de la presente contestación, los documentos allegados con la demanda que se pretenden hacer valer como contratos celebrados entre la demandante y una persona de nombre **LUIS ALFONSO MOLINA**, padecen de una serie de inconsistencias que hicieron dudar a este memorialista de la autenticidad de las pruebas, tales como que la plantilla es idéntica entre todos los contratos, a pesar de haber sido presuntamente celebrados en años diferentes y tan distantes como el 2007 y 2013; que tuvieran los mismos errores de ortografía y de digitación y por último y el hecho más grave, que los documentos sean idénticos en forma y contenido con alguna excepción, a los que se presentaron para hacerlos valer como pruebas en la demanda de prescripción adquisitiva



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

extraordinaria de dominio que se tramitó ante su despacho bajo la radicación 201900523. Los de aquella demanda no estaban firmados por el contratista, mientras que los aportados con esta nueva demanda sí. Los aportados con aquella demanda eran tan insolentes en su confección que se insertaba como número de contacto de las partes el abonado celular 317 4684061 para la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** y 321 4896353 para **LUIS ALFONSO MOLINA** incluso para los contratos presuntamente celebrados en los años 2004 y 2007 cuando para el año 2005 apenas se habían autorizado los prefijos 312 para en ese entonces COMCEL y 316 para Telefónica Móviles Colombia “MOVISTAR”.

Aunado a lo anterior, sospechosamente el contrato fechado en el año 2004 ya no fue aportado, pero en el escrito que recorría el traslado de las excepciones en la demanda anterior, sí fue aportado, además, mientras que el contrato presuntamente celebrado en el año 2007 ya no costaba **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por ejecutar la *MANO DE OBRA remodelación baño y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la...* sino que aumentó su valía a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** esta vez por “*MANO DE OBRA remodelación baño, CAMBIO DE ENCHAPE, SANITARIO, LAVAMANOS, INSTALACIÓN DE TANQUE DE AGUA, CONECCIONES (sic) DE AGUA Y LUZ y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la...*”. No siendo suficiente lo aquí narrado se arrima otro contrato de obra presuntamente firmado el 09 de agosto de 2013 exactamente igual al que se aportó con la demanda anterior con la única diferencia que el que acompaña la demanda que ahora nos ocupa sí está firmado por las partes y extrañamente, por las mismas obras contratadas, el valor es casi el doble, pues el contrato aportado con la demanda de la que se desistieron las pretensiones de la demanda y que hizo tránsito a cosa juzgada estaba por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000)** mientras que el que se adjunta como prueba con el escrito de demanda que contesto tiene un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)**. El cambio del valor genera más que suspicacias y surge la pregunta ¿cuál es la intención de que el valor sea casi el doble del otro contrato que allego con este escrito? ¿No resulta excesivo en el afán de demostrar actos de señorío elevar el valor de un contrato a tal punto? Debe saber el despacho que una vez analizado el valor del contrato y traído al valor actual el



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

mismo arroja un precio de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$10.122.729), operación efectuada en la página de internet www.dineroeneltiempo.com que aplica la fórmula de la indexación para calcular la depreciación de la moneda en Colombia,¹¹ se antoja un valor inflado para demostrar el tamaño de la inversión y tal vez solicitar el pago a posteriori de las mejoras ejecutadas.

Su señoría la intención es clara, no hay buena fe de por medio y se ha hecho hasta lo que no está permitido por la Ley para apoderarse de las cuotas partes que le corresponden a los hijos menores del señor **FORERO CASTRO** quienes viven en Europa y a quienes represento, puesto que por parte de los hijos en común del decujus y la demandante finalmente no hay oposición pues sería un bien que se deferiría a ellos en una posible sucesión. Lo que claramente se persigue es perjudicar los intereses de los hijos del difunto nacidos en Europa y quienes tienen igual derecho que sus hermanos colombianos.

Sospechosamente los contratos han sido modificados y son diferentes entre unos y otros en aspectos fundamentales, sin embargo el mencionado contrato que aporto con esta contestación que se signa presuntamente el 20 de marzo de 2004 y que devela que fue fabricado con la intención de desviar la administración de justicia y que en esta demanda no se aporta por precisamente haber caído en la cuenta del yerro tan grande que ello traería pero que para efectos legales es existente pues ya lo conoció el despacho, no una, sino dos veces pues en la demanda reivindicatoria fue aportado y llevó a la titular del despacho de ese entonces a considerarlo como prueba de que los actos de posesión habían iniciado el 20 de marzo de 2004, la misma fecha del contrato allegado con este escrito. No obstante, en aquel entonces la sentencia no fue a favor de las pretensiones de la demanda simplemente porque según el sentido del fallo, la propiedad del inmueble en cabeza de **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** quedaba demostrada desde el 2005, fecha en la que se adjudicaron las hijuelas mediante la protocolización de la escritura pública de la sucesión de su señor padre **EUDORO FORERO NIÑO**, empero sí llevó a la Jueza a apreciar equivocadamente una prueba y sacar una conclusión contraria a derecho, pues los actos posesorios, para esa época no

¹¹ <https://www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano/de-2013-a-valor-presente?valor=7500000>



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

habían ni siquiera iniciado; si la prueba tan contundente ¿por qué no aparece relacionada en la demanda que actualmente nos ocupa?

Señor Juez, con el respeto que el despacho se merece, debo indicar que lo que se intenta por parte de la demandante de la manera más descarada posible es hacer incurrir en error a la administración de justicia, configurando con ello lo descrito en el Artículo 453 del Compilado Adjetivo Penal Colombiano que dice de la siguiente manera:

“Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (Negrita fuera de texto).

El hecho de que la demandante recurra a la administración de justicia aportando pruebas falsas, fabricadas a último momento denota con más vehemencia que se actúa de mala fe, que lo que se pretende a toda costa y costando lo que tenga que costar, la adjudicación de un inmueble que se sabe ajeno y del que se reconoció dueño hasta cuando este estuvo en el plano terrenal, y que ahora pertenece a la sucesión del finado. Me pregunto ¿no hubiera sido mejor esperar a la sucesión y que sus seis hijos le vendieran lo que les correspondiera y después negociar con los herederos que el señor **FORERO** tuvo con la señora **ELIANA YANETH GUTIÉRREZ**?

En fin, allegar pruebas que se antojan falsas muestra que **TODA LA DEMANDA** está fundada en falacias, argucias y elucubraciones que solo tienen como objetivo obtener un beneficio de la justicia contrario a derecho.

Lo narrado en esta excepción respecto de los prefijos celulares es un hecho notorio que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso no requeriría de prueba, pues es por todos conocido que para el año 2004 la telefonía celular estaba apenas iniciando el auge que conocemos hoy. Sin perjuicio de lo indicado, me permito



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

aportar captura de pantalla de la noticia que el diario El Tiempo en su edición del 28 de junio de 2005¹².

EXCEPCIÓN OCTAVA. TENENCIA EN FAVOR DE SUS HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS

Su Señoría, en ejercicio de la patria potestad que tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados, la demandante **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** ejerció la tenencia del inmueble propiedad del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** como resultado del Comodato Verbal celebrado entre ellos una vez que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa ordenara en la sentencia del proceso de alimentos que promovió la señora **COLLANTES** en contra del señor **FORERO** que este último debía cumplir sus deberes como padre. Como resultado de esa orden se firmó una promesa de compraventa simulada sobre un predio no identificado plenamente y que aún correspondía a una sucesión no abierta, con precio ficticio y por ende jamás pagado y que se pretendió obligar a su perfeccionamiento a través de un proceso ejecutivo de hacer en el cual no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero al mismo tiempo, los presuntos contratantes, acordaron de manera verbal y con el señor **FRANCISCO FORERO CASTRO** como testigo que la demandante podría irse a vivir al predio que le correspondería al señor **JUAN CARLOS** en la sucesión de su padre siempre que estuvieran presentes sus hijos y estos fueran sujetos de protección especial por razón de su edad, es decir que fueran menores de edad. De lo anterior da cuenta la versión que se solicitará del señor **FRANCISCO FORERO CASTRO** y un correo electrónico enviado de la casilla del señor **JUAN CARLOS** a sí mismo con la intención de guardar una copia, con fecha 21 de abril de 2016 el cual está nombrado como “continuación elementos para alegatos de conclusión” en el cual se lee lo siguiente:

“1) Yo quería que mientras estuviera en Europa trabajando, mis hijos vivieran en mi casa para mi tranquilidad y la comodidad de ellos, y como parte de mi responsabilidad por ellos. La dichosa promesa de compraventa, fue un acto simulado, y solicitado por Rubiela Collantes, para según ella poder vivir en casa con mis hijos mientras yo estuviera en Europa y que no los fueran a

¹² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1632802>



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

sacar mientras fueran menores de edad, y para su tranquilidad me pidió que firmara ese documento y que a cambio ella a su vez hablaría con la Juez para levantar la restricción para poder salir del país ya que el Juzgado de Familia me impuso una restricción de salida del país en el proceso por alimentos que se adelantaba en mi contra y en el que Rubiela pidió entre otras en el embargo de mis derechos y acciones en la sucesión intestada de mi padre Eudoro Hernando Forero Niño, que podría frustrar mis planes de buscar una mejor oportunidad y poder llevar a mis hijos conmigo y que de hecho, al año de estar allí ya me había llevado a dos que ahora están trabajando y organizados, uno ya se casó.”

Puede apreciarse con diáfana claridad que la señora **COLLANTES** no solo ocupó el inmueble a nombre de sus hijos menores por poseer la custodia y el ejercicio de la patria potestad, sino que hubo vicios en el consentimiento al momento de la firma de la referida promesa de compraventa, habida cuenta que se constriñó la voluntad del propietario para firmar un negocio con tal de que pudiera salir del país. Es pertinente aclarar que nunca fue mencionada la entrega del inmueble como parte de pago por deudas de alimentos, dación en pago, permuta o pago en especie, simplemente fue un negocio simulado que tenía como trasfondo la autorización para habitar el mismo y evitar posibles inconvenientes con los demás hermanos del difunto tal como se había venido presentado antes de que se celebrara el comodato verbal.

Consecuentemente con lo narrado, en el interrogatorio **JUAN CARLOS FORERO CASTRO (Q.E.P.D)** manifiesta, bajo la gravedad de juramento que nunca recibió el pago de los diez millones presuntamente pactados, que se la promesa de compraventa se firmó como medio de presión para levantar la medida de restricción de salida del país y reconoce y confiesa que ese documento es falso. La versión rendida en el interrogatorio que se le hizo en la demanda con acción reivindicatoria es coherente y concuerda con lo que él mismo se escribe en el correo electrónico y lo que le manifestó a su hermano **FRANCISCO** del cómo sucedieron las cosas.

El Comodato Verbal celebrado entre los padres de los hoy adultos **FORERO COLLANTES** se mantuvo hasta el momento en que el último o último de ellos adquiriera la mayoría de edad, sin que sea óbice el hecho que quieren hacer parecer



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

como cierto, que convenientemente, la menor de ellas **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES**, abandonó el hogar paterno desde el año 2007, es decir a sus 15 años de edad puesto que su fecha de nacimiento es el 25 de mayo de 1992, sin que obre en el expediente prueba de que se emancipó de alguna de las tres formas contempladas en la legislación civil, es decir, voluntaria, judicial o legalmente, por lo tanto, la obligación alimentaria seguía vigente pues no existía orden judicial que la revocara. Así las cosas, la vigencia de la obligación del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** para con sus hijos se mantuvo hasta el día 25 de mayo de 2010, fecha en la que la hoy adulta **LAURA MARÍA FORERO COLLANTES** se emanciparía legalmente por el hecho de la adquisición de la mayoría de edad y los términos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio debieron computarse desde el día 26 de mayo de 2010.

Es entonces claro su Señoría que la ocupación del inmueble por parte de la demandante se hizo a título de simple tenedora, al menos hasta que su menor hija adquiriera la mayoría de edad.

EXCEPCIÓN NOVENA. COSA JUZGADA MATERIAL.

Su Señoría. Antes de fundamentar la excepción, me permito anticiparme a hacer una claridad a mi contraparte para evitar posibles futuras confusiones. La excepción de cosa juzgada se presentaba como excepción previa de acuerdo a lo que consagraba el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil el cual había sido modificado por la Ley 1395 de 2010, sin embargo, una vez en vigencia la Ley 1564 de 2012 ese ese Artículo fue derogado y debe presentarse como excepción de fondo.

Dicho lo anterior debo proceder a sustentar. Estamos frente a un litigio que debe ser resuelto favorablemente a mi representada puesto que con anterioridad, y como ha quedado establecido ya en líneas anteriores, se presentó demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la cual se tramitó ante su despacho bajo la radicación 201900523 y que terminó con el auto que aceptaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que se equipara a una sentencia absolutoria, proferido el 03 de junio de 2020, notificado por estados del 04 de junio de 2020 y con fuerza de ejecutoria el 10 de junio ídem. Recordemos que a la luz del Artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento de las pretensiones de la demanda da lugar a que



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

se haga tránsito a cosa juzgada siempre que en el proceso sea posible la obtención de una sentencia absolutoria, en otras palabras, que no se condene al demandado a perder el bien reclamado en prescripción, sino que por el contrario se decida que no hay lugar a que prospere tal pretensión; además el proceso no se trató de los especiales que contempla la norma mencionada que requieren la anuencia de la parte demandada, es decir no se trató de un proceso de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales y se hizo por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El artículo mencionado es claro en su contenido al establecer que, el auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de cosa juzgada, es decir el asunto ventilado en aquella Litis ha quedado decidido y zanjado de manera definitiva y no puede acudir nuevamente a la justicia para que con unos hechos levemente modificados, pero que en esencia son los mismos, se intente una vez más la adjudicación vía prescripción adquisitiva.

La norma mencionada se lee de la siguiente manera:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Resalto insertado)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Vemos, su Señoría, que la norma es clara al considerar que la decisión debe hacer tránsito a cosa juzgada, para el caso, cosa juzgada material puesto que la relación jurídica discutida ya fue decidida de fondo y no puede volver a atacarse mediante ningún otro proceso. No obstante, ha de considerarse lo que la norma y la doctrina enseñan para que se pueda configurar la institución de la cosa juzgada. En primera medida debe existir la triple identidad en la demanda nueva, es decir, que exista identidad de objeto, identidad de sujetos e identidad de causa.

La triple identidad se presenta cuando “el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (*eadem causa petendi*), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

intervenientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.”¹³

Así las cosas, tenemos que la demanda versa sobre el mismo objeto, pues se reclama en prescripción el mismo bien inmueble pretendido en la demanda anterior, propiedad del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, que se identifica de la siguiente manera:

Bien inmueble identificado como **LOTE Y CONSTRUCCIÓN**, con número de matrícula inmobiliaria 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, ubicado en la Carrera 19 No. 8 - 45, de la zona urbana del mismo municipio. Bien inmueble identificado con la ficha catastral número 01-0-058-017-000, el cual tiene un área de 190.63 mts² y sus linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** En una longitud de 12.76 mts con la calle 6 y andén; por el oriente en longitud de 17.05 mts con la zona común de acceso a predios adjudicados a **FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO** y **JORGE ARMANDO FORERO CASTRO**; **POR EL SUR:** En una longitud aproximada de 12.60 mts con el predio adjudicado a **FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO**; **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud aproximada de 13.21 mts, limita en parte con **HILDA RODRIGUEZ VDA DE SÁNCHEZ** y en parte con **MARÍA LUISA CEPERO DE CELIS** y encierra.

SERVIDUMBRE: Este predio se encuentra gravado con una servidumbre de alcantarillado a favor de los inmuebles adjudicados a los herederos **FRANCISCO LUIS FORERO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO** con el fin de que sus predios se conecten a la red matriz del alcantarillado.

Existe identidad en las partes o sujetos procesales, toda vez que la demanda anterior fue dirigida por la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** en contra de **JUAN DAVID FORERO CAVIEDES, ANDRÉS EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARÍA CAMILA, JUAN FELIPE Y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES Y GABRIELA SARAY Y JUAN**

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC6267-2016, Mg. Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

PABLO FORERO GUTIÉRREZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE y la actual tiene exactamente a los mismos sujetos procesales como partes dentro de la demanda.

Por último, existe identidad de causa pues se funda en los mismos hechos generadores de la reclamación, es decir en el paso del tiempo requerido por la Ley para solicitar la adjudicación de la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio y ejercer una posesión, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida; la ejecución de actos de señora y dueña que se fundan en los mismos hechos narrados en la demanda tales como pago de servicios públicos, reconstrucción del interior del inmueble y pago de deudas por impuestos municipales, incluso se aportan las mismas pruebas en las dos demandas a saber:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** del 21 de julio del 2000.
- Copia de la demanda de alimentos instaurada por **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** en contra de **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**.
- Pagaré No. 88240 del 26 de febrero de 2008 firmado por la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** a favor de la **EEEC**.
- Formulario de solicitud de instalación del servicio de energía en el inmueble objeto de la Litis.
- Contratos de mano de obra con fechas 05 de septiembre de 2007 y 09 de agosto de 2013 presuntamente celebrados entre **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** y **LUIS ALFONSO MOLINA**, a pesar de que se presentan firmados y levemente modificados en esta oportunidad, además, en el escrito que descurre el traslado de las excepciones presentadas, se aporta el contrato del 2004.
- Facturas y recibos de compra de materiales de construcción.

Incluso se solicitan las declaraciones de los mismos testigos:

- **MARGARITA MARÍA FORERO CASTRO.**
- **GERMAN FORERO HERRERA.**
- **OSCAR FORERO.**



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

- ROSA INÉS CASIANO.
- OSWALDO MAHECHA.
- LUIS MOLINA.
- JAIRO OSPINA.

En el escrito que describe el traslado de las excepciones de la demanda de pertenencia radicada 201900523 presentado por el apoderado de la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** a través de correo electrónico el día 03 de marzo de 2021, se allegan los mismos contratos que enumero en este escrito, pero en esa oportunidad **TODOS** firmados, y con los valores modificados, no obstante, en esta nueva demanda se elimina el contrato de fecha 2004, seguramente por advertir que era incontrovertible el hecho de que para ese año, 2004, los abonados telefónicos insertados en los documentos, no habían sido activados.

Señor Juez, la cosa juzgada provee al conglomerado social la garantía de la existencia de una seguridad jurídica necesaria para que las relaciones personales, jurídicas y con el Estado fluyan de la mejor manera posible, generando la confianza suficiente en los ciudadanos de que una vez obtenido un fallo, el vencido en el litigio no va a acudir indefinidamente a la justicia hasta que encuentre la manera de probar su pretensión, de tal suerte que, lo que pretende la demandante en este proceso es modificar los hechos someramente para hacerlos parecer unos nuevos y distintos de los que en la demanda anterior presentó, cuando en esencia son idénticos aprovechándose de la maleabilidad que puede hacerse de los tiempos de ocupación del inmueble.

Considera la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6267-2016, Mg. Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:

“5.1 El derecho, como instrumento de ordenación social, requiere disciplinar varios de los aspectos más sustanciales de las relaciones humanas, estabilizándolos. Para ello, toda comunidad, en la más amplia de las expresiones posibles, que pretenda organizarse, debe determinar qué sujetos y a través de qué procedimiento producirá las reglas de conducta necesarias para la consecución de sus aspiraciones. Ello se traducirá, entre otras, en que sus miembros tengan algún nivel



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

de certeza (seguridad jurídica) respecto de lo permitido y resuelto por cada una de las fuentes del derecho, dentro de las que se encuentra la sentencia judicial.

Pues bien, la noción de seguridad jurídica tiene múltiples acepciones, así: (i) certidumbre en la producción legislativa; (ii) consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura; y (iii) firmeza de las decisiones jurisdiccionales.

5.2 A propósito de esta última, surge el instituto de la cosa juzgada, cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan la mismas partes, causa y objeto.

Ya había anotado sobre la figura examinada el profesor Giuseppe Chiovenda, que: *“representa la cosa juzgada la eficacia propia de las sentencias que estima o desestima la demanda, y consiste en esto: por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación fijada por el juez con relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, destinada a obrar para el futuro, con relación a procesos futuros”*¹⁴.

A su turno, de tiempo atrás tiene dicho la Corporación:

“Para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían

¹⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial OXFORD. Primera Serie, volumen 6. Pag. 171.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social.

Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidido.

2. Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.

Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.

Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur¹⁵.

Más recientemente, la Corte anotó:

“(...) la eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso (...), la seguridad jurídica y el acceso a la

¹⁵ CSJ CS Sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

administración de justicia (art. 229 C. P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (...)

‘potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial.

Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)’ (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325)”. (CSJ SC sentencia del 5 de julio de 2005, radicación n. 1999 01493; se subraya, reiterado en CSJ SC sentencia del 18 de diciembre de 2009, radicación n. 2005-00058-01).

5.3 La legislación patria, disciplinó la figura que se viene comentando en el artículo 332 del CPC al establecer que la sentencia



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

firme dentro de los juicios contenciosos tiene fuerza de cosa juzgada, siempre “que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. A su turno, el inciso 2º del precepto *ibidem* señaló: “Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”, a su vez el inciso quinto de la misma norma ordena que “en los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”.

Es entonces claro que dirimir un asunto el cual ya tiene una sentencia previa en firme es atentar contra la seguridad jurídica del país y los derechos fundamentales de los ciudadanos y para el asunto de marras está demostrada la triple identidad requerida para que la cosa juzgada prospere. El auto del 03 de junio de 2021 con efectos de sentencia absolutoria y con fuerza de cosa juzgada según lo establecido en el Art. 314 del CGP, dirimió el litigio que se pudo haber presentado sobre el inmueble propiedad del difunto **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, no entenderlo así, daría lugar a que cada vez que el demandante advierta que existe un error de técnica, probatorio o de argumentos jurídicos podría desistir indefinidamente de las pretensiones hasta que su causa pretendi prospere y mientras tanto, los derechos de la contraparte son socavados, pues el material probatorio con el que se intentaría desvirtuar las pretensiones sería conocido siempre y acomodadas las pruebas para lograr tener la razón. Aterrizando al caso en concreto, una vez conocidas las pruebas aportadas en la contestación de la demanda anterior y advirtiendo que se hicieron reparos en las arrimadas con la demanda, se procedió a desistir de las pretensiones de la demanda y confeccionar una nueva, corrigiendo los errores puestos en evidencia, retirando piezas probatorias sensibles y aportando las mismas pero modificadas, de tal suerte que los contratos aportados en las dos demandas son casi idénticos entre sí con excepción de algunas actividades de más y la modificación de los valores e impresión de la firma del presunto contratista.



Carlos Augusto Bález Pallares
Abogado

En este punto vale la pena recordar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sus efectos son disimiles, mientras en la primera no se ha trabado el litigio y puede ser vuelta a presentar las veces que sea necesario o conveniente, en el segundo caso, por esta trabada la relación litigiosa, la nueva presentación de la demanda no es posible a menos de que no se configuren al menos uno de los tres elementos necesarios para que no opere el fenómeno de la cosa juzgada.

Por otra parte, debe apreciarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda como la **RENUNCIA** a la intención de acceder a la propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y entenderse como un acto de manifestación de la voluntad y no como una posibilidad para corregir los yerros cometidos en la demanda, en otras palabras, si el convencimiento de la demandante era invencible de que le asistía el derecho a reclamar para sí la propiedad, debió someterse al trámite del litigio y no pretender que una vez advertidos de los errores que podía contener el texto de la demanda, proceder a confundir la figura del retiro con la del desistimiento de las pretensiones y posteriormente volver a presentar la demanda con igualdad de partes, objeto y causa, a pesar de que se maticen los hechos y se utilice el paso del tiempo como un elemento maleable a su favor.

Para probar lo aquí narrado me permito rogarle al despacho se acepten y decreten las siguientes:

PRUEBAS

Su Señoría, para lograr el convencimiento del Despacho me permito aportar las siguientes.

DOCUMENTALES

- Copia de la Sentencia del 17 de febrero de 1999 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca.
- Solicitud realizada por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa con fecha de recibido por el Juzgado el 08 de



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

agosto de 2014 en la que ruego oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores se levante la medida cautelar de impedimento de salida del país.

- Documento que contiene una manifestación firmada por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** sin fecha, en la que hace un resumen de las relaciones que mantuvo con sus hijos y la historia de su vida.
- Solicitud efectuada por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca con fecha 19 de agosto de 2014 en la que solicita la exoneración de la cuota de alimentos impuesta, el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país.
- Respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca calendada el 20 de agosto de 2014 en la que se ordena la cancelación de la prohibición de salida del país y el levantamiento de la medida cautelar sobre los derechos sucesorales de **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** en la sucesión de su padre **EUDORO FORERO NIÑO**.
- Correo electrónico con fecha 21 de abril de 2016 enviado desde la casilla de correo del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y recibida en la misma casilla.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de agosto de 2014, celebrada en la Personería Municipal de La Mesa, Cundinamarca.
- Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida al personero municipal de La Mesa, Cundinamarca, presentada por el Dr. **RICARDO SILVA SANTANA** quien fungía como apoderado del señor **FORERO CASTRO**.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2014, celebrada en la Personería Municipal de La Mesa, Cundinamarca.
- Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida al personero municipal de La Mesa, Cundinamarca, firmada por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**.
- Paz y Salvo No. 00529 expedido por la Tesorería Municipal de La Mesa, Cundinamarca correspondiente al predio 010000580029000 por el año 2015.
- Recibo de pago del impuesto predial correspondiente al predio 010000580029000 con fecha 20 de enero de 2015.
- Cinco (05) facturas de transferencia de dinero correspondientes al año 2001.
- Cuatro (04) facturas de transferencia de dinero correspondientes al año 2004.
- Doce (12) facturas de transferencia de dinero correspondientes al año 2005.



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

- Tres (03) facturas de transferencia de dinero correspondientes al año 2006.
- Dos (02) facturas de transferencia de dinero correspondientes al año 2007.
- Una relación certificada de envíos efectuados por **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** a través de la firma im transfer en la que se cuentan diez (10) envíos a la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** entre el 11 de mayo de 2004 y el 01 de abril de 2005.
- Una relación certificada de envíos efectuados por **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** a través de la firma Money Gram Change Center con fecha 26 de agosto de 2008 en la que se cuentan los envíos de dinero hechos entre el 19 de mayo de 2005 y 26 de agosto de 2008, entre los que se aprecian los envíos realizados entre el 31 de enero de 2008 y 13 de marzo de 2008 que son coincidentes con las fechas de cobro y pago del impuesto predial para el año 2008.
- Tres (03) formularios de transferencia de la agencia de envío de dinero Money Gram correspondientes al año 2000.
- Copia de la Escritura Pública de Resciliación No. 2143 del 28 de agosto de 2014 de la Notaría Única de La Mesa.
- Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 1781 del 23 de julio de 2014 de la Notaría Única de La Mesa.
- Captura de pantalla de la versión digital del diario El Tiempo en la que se aprecia que el 28 de junio de 2005 fue publicada la noticia mencionada en las excepciones.
- Tres (03) contratos de mano de obra, sin firma por parte del contratista con fechas 20 de marzo de 2004, 05 de septiembre de 2007 y 09 de agosto de 2013.
- Extracto del aparte pertinente del escrito que describe traslado de las excepciones propuestas dentro de la demanda de pertenencia radicada 201900523 por el apoderado de la demandante, allegado través de correo electrónico el 03 de marzo de 2021 contentivo de tres (03) contratos de mano de obra con fechas 20 de marzo de 2004, 05 de septiembre de 2007 y 09 de agosto de 2013, con firma de las partes y valores y objetos levemente modificados. En diez (10) folios.

TESTIMONIALES



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

Solicito se fije fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas quienes decantarán sobre lo que indicaré en cada una de las solicitudes.

- **FRANCISCO FORERO CASTRO**, quien podrá ser citado en la Calle 6 No. 19 - 45 de La Mesa, Cundinamarca, al correo electrónico pachofabritius@yahoo.es y al número de teléfono celular 3115184853. El testigo solicitado brindará su testimonio acerca de la manera en que se llevó a cabo la entrega del inmueble objeto de la Litis, así como de las situaciones que rodearon la venta del inmueble por parte del difunto **FORERO CASTRO**.
- **OTILIA GARZÓN DE LUGO**, quien podrá ser citada en la Calle 4A No. 17 - 31 de La Mesa, Cundinamarca y al teléfono 3125848183. La testigo deberá deponer acerca de los envíos de dinero que realizaba el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** para efectos del pago de impuestos y arreglos del inmueble; igualmente deberá indicar lo que le conste acerca de la venta del inmueble por parte del señor **FORERO CASTRO** al ciudadano noruego GIER LIE. La testigo manifiesta no poseer correo electrónico.
- **ARMANDO LEÓN**, quien podrá ser ubicado en la Carrera 21 No. 1 - 65, Barrio El Recreo de La Mesa, Cundinamarca, en la dirección de Correo Electrónico arleon46@hotmail.com y al número de teléfono 3208318655. El señor LEÓN deberá dar testimonio de los modos que rodearon la entrega del inmueble de parte del señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** a la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN**, de la misma manera que deberá indicar lo que le conste acerca de los envíos de dinero de parte de aquel a esta.
- **LUIS ALFONSO MOLINA**, quien deberá ser ubicado a través de la parte demandante. El señor **MOLINA** deberá declarar acerca la veracidad de las presuntas obras realizadas en el predio objeto de la Litis y a su vez, deberá testificar acerca de las razones por las cuales existen diferentes versiones de los contratos aportados.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Ruego se ordene citar al señor **LUIS ALFONSO MOLINA**, identificado con el Número de Cédula de Ciudadanía 79.091.695 para que ratifique los documentos



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

aportados a la demanda y presuntamente firmados por él. La citación deberá hacerse mediante la parte demandante.

DE OFICIO

Solicito a Su Señoría se sirva oficiar a las empresas de comunicación celular Tigo, Claro, Movistar, Wom y Virgin Mobile para que certifiquen con cuál de ellas se encuentra activa la línea celular 3214896353, nombre del suscriptor o abonado celular y desde qué fecha está en funcionamiento el mencionado abonado telefónico.

TRASLADADA

- Su Señoría, ruego se allegue copia de la sentencia del **PROCESO EJECUTIVO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER 144-2015** adelantado en su despacho promovido por la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** en contra del señor **JUAN CARLOS FORREO CASTRO**.
- Su Señoría, ruego se allegue copia del expediente correspondiente a la demanda de pertenencia tramitada en su despacho bajo la radicación 201900523 en la que funge como demandante la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN** y demandados las mismas personas que en la demanda que nos ocupa.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio a la demandante **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN**.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio a la representante legal del menor **JUAN PABLO FORERO GUTIÉRREZ**, señora **ELIANA YANETH GUTIÉRREZ ARBOLEDA**.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio a los señores **RODRIGO EUDORO** y **MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES**, demandados dentro



Carlos Augusto Báez Pallares
Abogado

del proceso de la referencia de quienes desconozco sus datos de contacto y/o notificación y deberá intentarse su ubicación a través de la demandante.

NOTIFICACIONES:

- Las del caso las recibiré en la Carrera 102B No. 148 - 40, Casa 24 de la ciudad de Bogotá, en la casilla de correo electrónico carlosbaezp.abogado@gmail.com o al número celular 3192393249.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES
CC. No. 13.543.229 de Bucaramanga
TP. No. 199518 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS BAEZ PALLARES
Abogado

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA.

1999

56
54
J

REFERENCIA:	PROCESO	ALIMENTOS
	DEMANDANTE	RUBIELA COLLANTES GUZMAN
	DEMANDADO	JUAN CARLOS FORERO CASTRO
	RADICACION	25386318400119980117

EN La Herra, Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999), siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia. La Suscrita Juez en asociación de su Secretaria se constituyó en audiencia pública y procedió a su apertura. Una vez abierta a ella se procede.

1o.- OBJETO A RESOLVER

Agotado el trámite legal se procede a resolver sobre la sentencia que en derecho corresponde, al no observarse nulidad alguna que invalide la actuación surtida a la fecha.

2o.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

La señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN, actuando en representación de sus seis menores hijos, presentó demanda de alimentos en contra del señor - JUAN CARLOS FORERO CASTRO, solicitando como cuota alimentaria la suma de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000,00).

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

2.2.1. Indica la demandante que se casó por lo civil con el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, de cuya unión nacieron sus hijos ANDRES EDUARDO de 15 años; RODRIGO EUDORO de 13 años, MAURICIO ESTEBAN de 11 años, MARIA CAMILA de 9 años; JUAN FELIPE de siete años y LAURA MARIA de seis años.

2.2.2. Desde hace tres años el demandado no ha sustraido de la obligación alimentaria que legalmente le corresponde con respecto a sus menores hijos.

X-2
57
55

2.2.3. El demandado tiene capacidad económica para cubrir las necesidades de nuestros hijos, pues recibe un promedio mensual de ingresos por \$5.000.000,00, como consecuencia de la distribución de directorios - telefónicos de la sociedad de hecho denominada NACIONAL DE DIRECTORIOS. Dicha entidad tiene dos cuentas en la Corporación CONAVI y COLMENA.

2.2.4. El demandado se ha ustraído en la obligación alimentaria, argumentando que no trabaja en la venta de directorios por ser en la actualidad un negocio de baja rentabilidad.

2.2.5. La demandante trabaja como docente en el Colegio Divino Niño de Jesús con un ingreso mensual de \$350.000,00, como es comprensible no alcanza para cubrir los gastos que demanda la crianza de los niños.

2.3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió y de ella se ordenó notificar y correr traslado al demandado.

Como quiero que se desconocía el paradero del demandado se ordenó su emplazamiento a fin de que se hiciera presente. Transcurrido el tiempo de emplazamiento el demandado no se hizo presente motivo por el cual se le designó un Curador Ad litem con quien se surtió la notificación y se continuó con el trámite del proceso.

En la audiencia se procedió a decretar las pruebas solicitadas, y en la continuación de la misma la práctica de las mismas. Igualmente se corrió el término a cada una de las partes para alegar de conclusión.

3o.- CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos exigidos por la ley cononecesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. La demanda reunió los requisitos de forma, éste despacho es el competente para conocer del presente asunto por el domicilio de los menores, el trámite seguido es el señalado en la ley, los menores acudieron al proceso debidamente representados por su señora madre quien tiene la capacidad legal para actuar en nombre de ellos, y el demandado acudió al proce

so al inicio debidamente representado por Curador Ad Litem, y luego al final se presentó actuando en causa propia.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a signature, the number "56" underlined, and other illegible markings.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE.

Por parte de la señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN, se solicitan alimentos para sus seis menores hijos: ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN; MARIA CANTILA, JUAN FELIPE, Y LURA MARIA FORERO COLLANTES.

Por parte del demandado no se obtuvo respuesta inicial en atención a que se desconocía su residencia, y domicilio.

Después de efectuada la audiencia el demandado se hace presente manifestando no haber tenido conocimiento, e igualmente demandado una nulidad por cuanto no se le había notificado.

Al respecto cabe decir que se le emplazó cumpliendo los requisitos de ley pues se desconocía su paradero.

A folio 49 del cuaderno principal obra un telegrama enviado por el señor JUAN CARLOS FORERO manifestando que se le permita presentarse en un Juzgado de Pereira, Manizales o Armenia, sin dar ni siquiera una dirección o lugar específico para efectos de su citación o de una notificación mediante despacho concurrio.

Igualmente presenta luego un escrito oponiéndose a los hechos de la demanda, en forma extemporánea sin ni siquiera indicar el lugar para efectos de su citación.

En el interrogatorio rendido ante éste despacho, al preguntársele por su domicilio y residencia manifestó que no tenía, lo cual hace ver con mayor precisión para el despacho que a la fecha no hay lugar donde pueda comunicársele o encontrarse al demandado.

Por otra parte respecto de los alimentos tenemos:

La señora RUBIELA COLLANTES? indica que desde hace tres años, el demandado se ha nutrido en su obligación para con sus seis menores hijos. En las declaraciones recibidas en éste despacho podemos concluir lo siguiente:

MARIA ELVIRA CONREA RAMIREZ? ,compañera de trabajo de la demandante, indica que los menores están a cargo de RUBIELA? que es ella la persona

J -4- 89
57

que actualmente se encuentra a cargo de los niños, pues el demandado JUAN CARLOS FORERO no fue de la casa, y no volvió a visitar a los niños ni a estar pendientes de ellos. Por otra parte le consta que el señor JUAN CARLOS llamaba de vez en cuando a RUBIELA AL Colegio donde ella trabaja, pero no le decía donde estaba, además que le consignaba de vez en cuando la suma de \$20.000,00 para el día o para los gastos, de los niños. Agrega que todos los hechos de la demanda son ciertos,

MARIA JOSEFA FORERO D'AMATO, indica que es hermana del demandado y por ende RUBIELA es su cuñada, pero que si es cierto que JUAN CARLOS se fue de la casa abandonó a los niños, y los abandonó también en la parte emocional, que todos los niños estudian y que se tenía dificultad para matricular a uno de los niños por falta de dinero. Que no sabe de su paradero, pues se fue con otra mujer y por eso el cambio de él con sus hijos.

MARGARITA MARIA DE FATIMA FORERO DE BALCAZAR, hermana también del demandado indica que todos los hechos son ciertos, que los niños en la actualidad están pasando unas necesidades muy fuertes y violentas, que el menor padece de una enfermedad en la piel que por falta de dinero no se lo ha podido tratar, además que el demandado tiene los medios para colaborar con el sostenimiento de los niños pero no lo hace, pues si tiene dinero para mantener a la mujer con quien vive actualmente y al hijo de ésta, e incluso para darle mercados a sus suegros. Igualmente agrega que hasta donde ella tiene conocimiento su hermano sigue en el negocio de los directorios telefónicos. Que el demandado se ha desentendido completamente de su obligación sin considerar el bienestar de sus hijos.

El demandado JUAN CARLOS FORERO, manifiesta que él no tiene un domicilio ni residencia fija, que actualmente se desempeña como vendedor de bolso de cuero, que adquiere a los artesanos de Pasto, y luego los distribuye. Que el negocio de los directorios no le aporta capital, mas sin embargo la sociedad sigue vigente.

En lo que respecta a los alegatos indican las partes:

Indica la demandante en sus alegatos que el demandado no e ha colaborado para nada en lo que respecta con las necesidades de educación, salud, ve

J
-5- 90-
66
58

ventuario, recreación de sus menores hijos, y que tal situación ha afectado a los niños, pues ellos estaban apegados al padre, y ante el abandono de él los hijos han sufrido mucho, además de las necesidades que han padecido. Agrega que en varias oportunidades ha tenido que mandarlos al Colegio sin que no tomen ni siquiera una agua de panela por que no había plata para comprarla, mientras que su esposa puede andar de ciudad en ciudad de hotel en hotel con la sujer que tiene y el hijo de ella para tenerla bien, que él no volvió a visitar a los niños ni les dió una explicación real del motivo por el cual se fue.

El demandado pregunta ante esta manifestación de la señora que la situación económica del país, ha dado pie para que a diario se liquiden empresas que por el trabajo de él en todo el país le queda imposible estar visitando a sus hijos y que la demandante gana mas de lo que ella dice, y que cuando él viene ha recibido solo insultos por parte de RUBIELA.

De lo anterior se concluye.:

En primer lugar no cabe duda para el despacho que si bien el demandado manifiesta que ha consignado ciertas sumas de dinero para colaborar con los niños, no ha sido una suma permanente, y responsable. Pues consignar cada tercer día, o cada dos días a los niños la suma de \$20.000,00 para cubrir sus gastos es una cuota mas que irrisoria.

Se ha desentendido completamente de su obligación dejando todo el peso de la carga a la señora RUBIELA, sin importar ni siquiera, que en los que necesitan sus hijos, de estar pendientes por su bienestar.

En manera alguna se pretende por parte de éste despacho, intervenir en la vida privada del señor JUAN CARLOS FORERO, pues si se separó de su esposa RUBIELA, es un caso que no se debate dentro del presente asunto, y que por lo tanto le compete a ellos como pareja. LO que si no se puede permitir que por el hecho de que se separe de su esposa, deratienda por completo su obligación como padre y se despreocupe en forma completa por sus hijos, máxime que son tres menores que requieren de muchos gastos para aliviar sus necesidades.

4/8 -5- 91
81
59

Las declaraciones aquí recibidas de personas cercanas a las partes con-
cedoran en forma directa de los hechos, narran en forma clara precisa
y sin subjetivismo alguno la irresponsabilidad del demandado frente a
sus seis menores hijos.

No puede pretender el demandado que por el hecho de que su esposa RUBIE
LA trabaja, él se desatienda de toda sus obligación o se de él lujo
cada vez que se acuerda de consignarles a sus hijos la suma de \$20.000,0
para cubrir los gastos.

Los niños tienen muchas necesidades respecto de educación, salud, vestu-
ario, recreación, y él es una persona que trabaja que tiene ingresos y q
que los percibe, pues él mismo lo dice su ocupación le implica viajar
por diferentes ciudades, no tiene un domicilio ni residencia fija, por
lo cual vive pagando hotel, lo que permite concluir que sus ingresos
percibidos son suficientes para cumplir con su obligación frente a sus
hijos.

Si el demandado adquirió una nueva obligación, es porque tiene los medio
para responder. Según él la sociedad denominada Nacional de Directorio
es, no se ha liquidado, y de acuerdo con la manifestación de su herma-
na MARGARITA MARIA DE FATINA FORERO, aún trabaja en ella, por otra
parte tiene una nueva actividad como es la distribución de bolsos de
cuero: que no distribuye solo en una ciudad si no en varias como él mis-
o lo manifiesta.

En consecuencia además de fijarse dentro del presente asunto una cuo-
ta para los menores hijos, ha de requerirse al señor JUAN CARLOS FORE-
HO, para que tome conciencia de la situación actual de sus hijos y sea
mas responsable, son seis niños menores que necesitan de su colaboración
no solo material sino afectiva, y no puede abandonarlos de la noche a la
mañana como si fueran un mueble mas de la casa.

Los niños merecen respeto y consideración por parte de los padres que se
son los obligados a suministrarles todo lo que ellos demandan para
su crianza y bienestar.

Los niños a raíz de la separación y abandono de los padres han sufrido,
máximo cuando estaban acostumbrados a un estatus social medio, donde
tenían su vestuario, derecho a salud, recreación, bienestar y un hogar i

lo cual no tienen ahora, pues solo viven del efecto que les brinda la madre, y de lo que ella con su esfuerzo y trabajo consigue para aliviar todas sus necesidades.

De todo lo anterior, de las pruebas recaudadas, de las mismas declaraciones aquí recepcionadas, podemos determinar una cuota alimentaria en favor de los menores hijos. La cual deberá consignar el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la caja Agraria de éste Municipio a nombre de la señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN.

Se fija dicha cuota en la suma OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, MENSUALES por cada menor (\$80.000,00), es decir para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000,00) que deberá consignar el demandado.

Además del requerimiento que le se hace para que cumpla con sus obligaciones y deberes como padre.

A ésta audiencia se hace presente MARIELA RUBIELA COLLANTES GUZMAN con C.C. No., 20.655.351 de La Mesa, y JUAN CARLOS FORERO CASTRO con C.C. N 19.405.054 de Bogotá.

4o.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO a pagar en favor de sus menores hijos: ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARIA FORERO COLLANTES, la suma de OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$80.000,00) para cada uno, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000,00), que deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales Caja Agraria del Municipio de La Mesa, a nombre de la señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

R

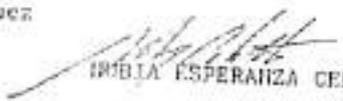
-8- 43
63
61

SEGUNDO: CONDAMNAR al demandado JUAN CARLOS FORERO CASTRO, para que cumpla no solamente con su obligación alimentaria, sino con sus deberes como padre.

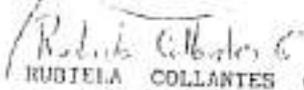
TERCERO: CONDAMNAR en costas del presente proceso al demandado.

La presente sentencia se notifica a las partes pro estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se procede a darla por terminada y a firmarla por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

La Juez


RUDIELA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

las partes


JUAN CARLOS FORERO CASTRO

RUDIELA COLLANTES GUZMAN
C. A. 71. 89. 030 La Mesa

la secretaria


DIANA NIREYA RODRIGUEZ TORRES.

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE LA MESA, CUNDINAMARCA.
E.S.D.

04383 8-806-14 16:15

Ref.- Proceso ejecutivo de alimentos de MARIA RUBIELA COLLANTES
GUZMÁN contra JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.405.054 DE Bogotá, demandado en este proceso, a usted respetuosamente me permito solicitar se sirva disponer OFICIAR a la autoridad competente del Ministerio de Relaciones exteriores, oficina de migración para se levante la medida cautelar de impedimento de salida del país que fuera ordenada y comunicada en este proceso judicial.

Atentamente,


JUAN CARLOS FORERO CASTRO
C. C. No. 19.405.054

Especificaciones sobre los acontecimientos que ha transcurrido.

Intentare realizar una descripción detallada de los hechos que transcurrieron en los últimos años, para especificar la relación que siempre se mantuvo entre mis hijos yo, (Anexo 1 Registros civiles de nacimiento)

Si bien es cierto entre la señora Rubiela Collantes y yo, existió una sociedad conyugal, esta fue liquidada y se genero la respectiva separación de bienes como la ley lo indica, suceso que tuvo lugar el 30 de Julio del 2000 (Anexo 2 Registro del divorcio) de esta sociedad son 6 hijos los que tenemos en común. A quienes realizaba un pago mensual de \$ 480,000 e incluso mas de esta cifra; como lo declaro la juez en una de las audiencias a las cuales tuve que presentarme por demandas que la señora levanto en mi contra sin justificación alguna.

En ese mismo año (2000) yo viaje a España, en busca de mejores oportunidades de empleo y por consiguiente mayores posibilidades para el futuro de mis hijos; Después de la fecha solo transcurrió un año para que la señora me contactara en razón de cederme la patria potestad de Rodrigo, uno de mis hijos mayores, a lo cual yo acepte sin objeción o rechazo y por ello me hice cargo de todos los costos de viaje y documentación que implicaba para mi, traer a mi hijo a España para que viviera junto a mi, desde entonces fui yo el único responsable por su bienestar e integralidad.

Un año mas tarde, en el 2001, ocurrió una situación similar con otro de mis hijos, esta vez era Mauricio, de quien yo me haría cargo, algunos de sus comportamientos y conductas eran intolerados por su madre, por lo cual nuevamente se me entrego su patria potestad y el viaje hacia España, a mi encuentro. Así que yo tuve todo tipo de responsabilidad con dos de mis hijos varones. Allí por la condición de inmigrantes no fue sencillo integrarse a la sociedad Europea, sin embargo con el paso de los años logre que ellos fueran legales y adquirieran su pasaporte Español, para que pudieran contar con todas las garantías que esto les significaba. Y fui yo quien por supuesto acarreo con todos los costos que dicha tramitación implicaba. Mientras tanto desde allí seguía enviando dinero para mis demás hijos que se encontraban en Colombia.

A partir del año 2002 la situación cambio para mi drásticamente, pues debido a un accidente laboral que lesiono mi columna, me vi obligado a disminuir el esfuerzo en las acciones que debía realizar para finalizar el trabajo y por lo tanto mis horas laborales también disminuyeron de manera considerable, por consiguiente no recibía el mismo ingreso mensual como salario. Tuve que presentarme cantidad de veces ante especialistas médicos para que pudieran ayudarme a mejorar mi condición física,

pero esto no condición, fue así que el año 2005 se dio inicio al expediente N 46/011/21/54/5947, que reconocía mi diagnóstico en un intervalo de discapacidad laboral con una minusvalía del 77 % (Anexo 3).

En el transcurso de los años ónice otro tipo de acciones para recaudar dinero y mantener mi familia pero mis condiciones eran precarias, transcurrieron desde entonces 3 años para que me fuera reconocida una pensión por invalidez del 84 %, y recibí desde el 25 de Enero de 2008 el pago mensual de %80 357,70. Aunque mi situación no parecía mejorar, nunca abandone a mis demás hijos, no podía enviar dinero con la periodicidad que lo hacía antes y en las cantidades que deseaba pero con el mayor de mis esfuerzos enviaba dinero a su madre, yo era consiente que algunos meses no podía enviarles, así que juntaba la mayor cantidad que me fuera posible para el siguiente mes. Desde allí enviaba dinero por diversas empresas de transacciones entre ellas MONEYGRAM, UNIGIROS EXPRESS, IBERO MONEY TRANSFER, UNIVISA OPERACIONES, UNIVISA S.A., entre otras. Y era ella quien lo retiraba, con el paso de los años yo enviaba dinero directamente a mis hijos que ya eran mayores de edad.

De estos pagos aun conservo algunos de ellos, como muestra de mi responsabilidad y compromiso por mi familia, pero lamentablemente han sido muchos mas los que se han extraviado por motivo de mudanzas e incluso al momento de cambiar mi país de residencia, que en la actualidad es Noruega. (ANEXO 4)

En el fondo yo estaba tranquilo porque mis hijos vivían en la casa que mi padre me dejo como herencia, por ello la madre nunca tuvo que preocuparse por una vivienda para los niños o por el pago de alquiler, esta decisión fue reconocida en Pro de la orden de la juez, para que este lugar fuera en el que ellos crecerían hasta que fueran todos mayores de edad. Y así fue como sucedió. Una vez desidi quedarme a residir en España y después de todos los percances que me habían sucedido, yo siempre insistía en mantener un mayor contacto con mis demás hijos, por ello llamaba les llamaba constantemente, sin embargo la señora en repetidas oportunidades no me permitía hablarles, ella sabía que esto me afectaba emocionalmente, pero aun así, debía soportar largos periodos de tiempo para que aceptara que yo nuevamente les pudiera hablar.

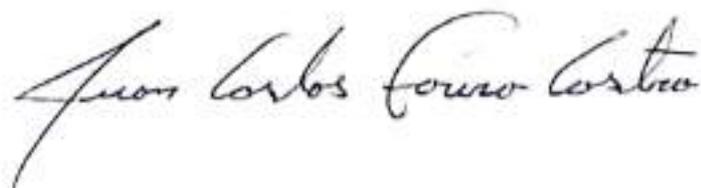
La madre contaba con dos empleos, gracias a la profesión de docente que adquirió, por sus estudios, los cuales también fueron parte mi inversión, pues recuerdo bien el pago de un valor aproximado a \$ 430,000 por semestre para que ella finalizara su educación profesional.

Era tal mi compromiso que recuerdo bien algunos episodios y situaciones en las que me vi obligado a intervenir a pesar de la distancia, entre ellas cuando suspendieron el servicio del agua, pues por no pagar a tiempo la suma de la deuda había excedido los 4 millones de pesos, por lo cual ella me contacto para que lo solucionara, yo desde allí pude realizar una financiación de la deuda en cuotas mensuales, las cuales yo enviaba sin interrupción, esto lo conseguí al comunicarme con el director el señor Giovanni Cachupin de INSOPAL, quien de ser necesario, puede acercarse a esta audiencia para servir de testigo de mis declaraciones.

También recuerdo bien que ella recibía mensualmente el pago de \$150.000, por parte del señor Juventino Martínez Moncayo, quien era el médico encargado de la salud de mis hijos, y además tenía un lugar de la casa en arriendo, para que allí funcionara su consultorio. Tengo un par de recibos como prueba de este ingreso, y estos podrían ser considerados como reconocimiento de que el inmueble era de mi propiedad y ella lo consentía de esta forma, pues al pie se encuentra su firma y cedula para aceptar dicha titularidad a mi favor.

Y en relación a esta propiedad la señora inicio varios conflictos en contra de mis hermanos, pues por vivir en la misma área, ellos pretendían proteger mi inmueble cuando ya mis hijos habían salido de allí. Pero ella nunca mantuvo una convivencia pacífica, aunque vivió de manera ininterrumpida en esta casa, su actitud siempre provocaba inconvenientes para la familia.

Hoy me presento aquí, con la intención de solucionar en concreto una demanda que la señora instauro en mi contra por motivo de alimentos el 29 de mayo de 2009, y con restricción para salir del país, debo aclarar que en ese año la mayoría de mis hijos eran mayores de edad y no habitaban mi casa paterna. Solo con Laura quien era la menor yo mantenía responsabilidad civil por alimentos. Pues dos de mis hijos permanecían en España con mi apoyo permanente, y Felipe, Andrés y Camila, ya vivían, estudiaban y trabajaban en la capital. Desconozco el motivo de su reclamación y aun así me encuentro disponible y con la mejor intención de solucionarlo, pues por sus acciones tuve que posponer el viaje que tenía de regresar con mis dos hijos menores en Noruega, Gabriela y Juan Pablo, de 11 y 8 años respectivamente; por quienes debo responder como lo hice con mis demás hijos durante todos estos años. Este viaje estaba agendado para el 10 de agosto y debí pagar una penalización por cambiar la fecha y presentarme responsablemente y responder por mis actos.



Doctora

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

Juez promiscuo de Familia

La Mesa Cundinamarca.

J. PCOD. FLIA LA MESA

04471 19-AUG-14 15:24

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN contra JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

RAD. 1998- 00117.

JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho para informar y actualizar la situación del suscrito dentro del proceso de la referencia.

Desde la imposición de la obligación alimentaria para con mis hijos, he cumplido de acuerdo a las circunstancias económicas y de salud, por las que he atravesado (pues me fue dictaminado desde el año 2005 el 84% de discapacidad para trabajar), con dicha obligación hasta la fecha, pese a que ya son mayores de 25 años y mi hija menor 22 años, se encuentra estudiando y trabajando.

En ese orden de ideas, solicito **LA TERMINACION Y EXONERACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS, y CONSECUENCIALMENTE, LEVANTAR LA MEDIDA RESTRICTIVA PARA SALIR DEL PAIS**, teniendo en cuenta que como reitero ya casi todos son mayores de 25 años, se encuentran laborando y ya han conformado sus hogares.

Es así como me permito anexar al presente escrito, registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de ellos, relacionados así:

ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES NACIDO EL 01 DE JULIO DE 1983.

RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES NACIDO EL 06 DE AGOSTO 1984

MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES NACIDO EL 04 DE ABRIL DE 1987

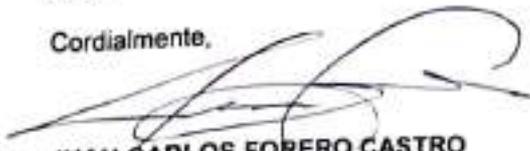
MARIA CAMILA FORERO COLLANTES NACIDA EL 14 DE JUNIO DE 1989

JUAN FELIPE FORERO COLLANTES NACIDO EL 26 DE AGOSTO DE 1990.

LAURA MARIA FORERO COLLANTES NACIDA EL 25 DE MAYO DE 1992.

Agradeciendo de antemano la atención que se digne dar a la presente, y solicitando oficiar a las autoridades competentes para levantar cualquier restricción para salir del país.

Cordialmente,


JUAN CARLOS FORERO CASTRO

C. C. No. 19.405.054 Bogotá.

Cel... No. 313 2425757



64
1988
ZC

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA
CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 TELEFAX 8471024**

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

Ref. ALIMENTOS No. 199800117

En escritos que anteceden el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, demandado en proceso de ALIMENTOS promovido por MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, solicita se le exonere del pago de la cuota de alimentos para sus hijos en razón a que todos ya son mayores de 25 años y una (1) de ellas de 22 años, se encuentra estudiando y laborando y al mismo tiempo se le levante la medida de restricción para salir del país. De la misma forma solicita se levante la medida cautelar de embargo de los derechos herenciales que le correspondieron en la SUCESION INTESTADA de su padre EUDORO FORERO CASTRO y se ordene la entrega del inmueble que le correspondió, teniendo en cuenta que sus hijos ya no residen en el inmueble y su estado de salud y condiciones económicas son precarias.

En orden a decidir, se dispone:

- La exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO deberá ser tramitada a través de demanda que reúna todos los requisitos de ley, o en defecto, presentar escrito por el demandado y los alimentarios en el que acuerdan la exoneración por las actuales circunstancias.
- Sobre el levantamiento de la restricción para salir del país, puede observar el Despacho que a petición de las partes la misma se había levantado mediante auto de seis (6) de abril de 2000, sin embargo, con posterioridad se libró aviso informando la vigencia de la restricción. En estas condiciones, procede atender lo solicitado y, por tanto, se ordena oficiar a la entidad competente informando que el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, de las condiciones civiles que obran en el



J
187
~~67~~
65

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 TELEFAX 8471024

expediente, no tiene restricción para salir del país, por cuenta del presente proceso.

- Finalmente y por ser procedente, se ordena la CANCELACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO de los derechos herenciales del demandado JUAN CARLOS FORERO CASTRO dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante EUDORO FORERO NIÑO. Por Secretaría y, de existir aun el expediente en el Despacho, tómesese la nota que corresponda, de lo contrario, se requiere al señor FORERO CASTRO para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda con el fin de verificar la existencia de la medida y disponer sobre su cancelación. La orden de entrega del inmueble, se rechaza, por improcedente. Téngase en cuenta que la medida recayó sobre derechos herenciales y no sobre un cuerpo cierto.

Librese la comunicación que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA CUND

La Mesa, 21 AGO 2014

El auto anterior notificado por anotación
en Estado No 148

El Secretario

RV: Continuación elementos para alegatos de conclusión.

juan carlos forero castro <juank-fork60@hotmail.com>

Dom 13/09/2020 12:56 PM

Para: baezypallares@hotmail.com <baezypallares@hotmail.com>

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [juan carlos forero castro](#)

Enviado: torsdag 21. april 2016 11:25

Para: [juan carlos forero castro](#)

Asunto: Continuación elementos para alegatos de conclusión.

Con respecto a la promesa de compraventa, está viciada, por donde se le mire:

1) Yo queria que mientras yo estuviera en Europa trabajando, mis hijos vivieran en mi casa para mi tranquilidad y la comodidad de ellos, y como parte de mi responsabilidad por ellos. La dichosa promesa de compraventa, fue un acto simulado, y solicitado por Rubiela Collantes, para según ella poder vivir en casa con mis hijos mientras yo estuviera en Europa y que no los fueran a sacar mientras eran menores de edad, y para su tranquilidad me pidió que firmara ese documento y que a cambio ella a su vez hablaría con la Juez para levantar la restriccion para poder salir del país ya que el juzgado de familia me impuso una restriccion de salida del país en el proceso por alimentos que se adelantaba en mi contra y en el que Rubiela pidió entre otras cosas el embargo de mis derechos y acciones en la sucesión intestada de mi padre Eudoro Hernando Forero Niño, que podría frustrar mis planes de buscar una mejor oportunidad y poder llevar a mis hijos conmigo y que de hecho, al año de estar allí ya me había llevado a dos que ahora están trabajando y organizados, uno ya se caso.

En el folio si coincide aun la numeración: Folios 62 y 63 Se encuentran un poco borrosos, pero se pueden leer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

PROCESO: 199800117

LA MESA, CUNDINAMARCA, Veintitrés (23) de Julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Admisión de la demanda de María Rubiela Collantes Guzman en Contra de Juan Carlos Forero Castro.

Resuelve: Oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad Social Informando que el señor Juan Carlos Forero Castro no puede ausentarse del país, mientras no preste caución suficiente que garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Decretar el embargo de los derechos herenciales que al demandado le correspondan dentro del proceso de sucesión del causante Eudoro Forero Niño que se tramita en este mismo Juzgado.



Virusfri. www.avast.com

DILIGENCIA DE CONCILIACION CELEBRADA EL DIA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) EN EL DESPACHO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LA MESA.

En La Mesa Cundinamarca, siendo las 11:00 a.m., del día dieciseis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), se hizo presente en el despacho de la Personería Municipal de La Mesa Cundinamarca, el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificado con la C.C. No. 19.405.054 de Bogotá, con el fin de adelantar una audiencia de conciliación según solicitud de citar y hacer comparecer a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN. Acto seguido el señor Personero informa y pone de presente al señor solicitante de esta diligencia, un escrito presentado por MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN donde manifiesta su no comparecencia a dicha diligencia, igualmente le manifiesta que la señora RUBIELA COLLANTES informo que ella no está dispuesta de llegar a algún acuerdo con el señor JUAN CARLOS FORERO y que por lo tanto también tendrá su abogada para que la represente en este proceso, por lo tanto se declara fallida la diligencia de conciliación y se deja a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para que diriman la controversia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, para constancia se firma por las que en ella intervinieron.

El Personero


JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO

Quien solicita la diligencia


JUAN CARLOS FORERO CASTRO

La secretaria


MARIA CLAUDIA RIVERA CHAPARRO



Señor
PERSONERO MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
Atn. Dr. JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO
E. S. D.



Ref: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Asunto: **REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD**
No. Matrícula 166-74464
No. Catastral 01 00 0058 0029
Citante: JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Citada: MARIA RUBIELA COLLANTES

RICARDO SILVA SANTANA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 102.843 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a Usted, por el presente memorial, para, de conformidad con el Poder a mí conferido por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía 19'405.054 expedida en Bogotá, con domicilio Noruega, **SOLICITAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CIVIL**, con la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'686.351 de La Mesa, a fin de cumplir con requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 ley 640 de 2001, con el propósito de que ella entregue el bien inmueble indicado arriba en la referencia, por los siguientes

HECHOS:

- 1.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, reside, vive y tiene habitación en el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca con Matrícula 166-74464 No. Catastral 01 00 0058 0029.
- 2.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, se encuentra en ese predio por que fue la vivienda, el techo de los hijos concebidos dentro de la relación matrimonial con el propietario de aquél, señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO.
- 3.- Efectivamente, de la relación matrimonial entre MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, nacieron sus hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES.

4.- La sociedad conyugal se desquició y terminó mediante Sentencia del 30 de junio de 2000, que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, radicado de MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y JUAN CARLOS FORERO CASTRO en proceso con radicado No. 25386318400120000184.

5.- El bien inmueble con Matrícula 166-74464, es de propiedad del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

6.- El bien ante referido, fue adquirido por el aquí citante, mediante proceso de sucesión, siendo causante el señor EUDORO FORERO NIÑO (Q.E.P.D.), señor padre de mi representado, a quien le correspondió como hijuela, según Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo del año 2005. Debidamente registrada bajo la Matrícula Inmobiliaria No. con 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

7.- Los hijos comunes de la citada y de mi representado, ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES no habitan bajo ese techo ni conviven, ni tienen residencia en el Municipio de La mesa.

8.- los hijos RODRIGO EUDORO y MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES quienes tienen residencia, domicilio y nacionalidad en la nación española, y conviven en VALENCIA, ESPAÑA, desde el año 2001 y 2003, respectivamente, hasta la fecha.

9.- Los hijos ANDRES EDUARDO, MARIA CAMILA, (hoy casada) JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, no conviven con la señora madre, tienen vivienda, residencia permanente y domicilio en la ciudad de Bogotá.

10.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, hace vida marital con su nueva pareja y habitan con otras personas, quienes tienen como residencia el bien inmueble de la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Matrícula 166-74464 No. Catastral 01 00 0058 0029.

11.- La vivienda proporcionada por el citante a sus hijos hizo parte de la cuota alimentaria ordenada por la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, proferida el 17 de febrero de 1999, que RESOLVIO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, a pagar a sus menores hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBA, MARIA CAMILA JUAN FELIPE Y LAURA MARIA FORERO COLLANTES, la suma OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$80.000,00) para cada uno, para un total de

CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000,00)..."

12.- Los hijos concebidos durante la relación matrimonial, ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, son, en la actualidad, mayores de edad. (Ver Registro Civiles de nacimiento)

13.- Mi poderdante, tiene el domicilio en Noruega, y para su regreso a Colombia requiere la propiedad hereditaria.

14.- El regreso de mi mandante obedece a padecer la enfermedad estenosis generalizada en la columna, por exceso de trabajo repetitivo, según criterio médico, con discapacidad del 84%.

PRETENSIONES:

Por los hechos anteriores es por lo que SOLICITO, al Señor Personero lo siguiente:

1.- Se ordene la entrega por parte de La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464 y Número Catastral 01 00 0058 0029 al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, propietario, señor y dueño de aquél.

En caso de no llegarse a acuerdo o conciliación, sírvase señor personero, expedir certificación con fines judiciales del requisito de procedibilidad por haberse agotado plenamente la Audiencia de Conciliación.

PRUEBAS:

1.- Fotocopia del Certificado de Tradición No. 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la Mesa Cundinamarca.

2.- Certificado de pago de Impuesto de la propiedad con No. Catastral 01 00 0058 0029.

3.- Fotocopia de lo pertinente de la Escritura Pública No. 757 de 03 de mayo de 2005.

4.- Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca dentro del radicado 25386318400120000184, de febrero de 1999.

5.- Fotocopia de los Registros Civiles de los hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES.

6.- Fotocopia de Registro Civil de Matrimonio.

7.- Certificado Médico de la enfermedad de columna, como prueba de discapacidad laboral.

8.- Inspección Sanitaria de Generalitat Valencia Dictamen. 15 de febrero de 2010.

9.- Hospital General Universitari 28 de febrero de 2009. Estado definitivo de incapacidad.

10.- Inspección Médica Sanitaria 23 de febrero de 2010.

11.- Certificado de Ingreso en España.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 y normas concordantes.

ANEXOS:

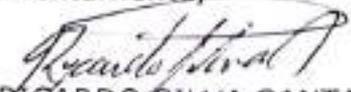
Los documentos aducidos como prueba, poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

- La citada, MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN en Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca.
- Mi poderdante, en la Secretaría de Su Despacho.
- El suscrito, en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 510 de Bogotá D.C. Tel. 320 8318224. E-mail: ricardsilsan@hotmail.com

Agradezco Su Atención,

Atentamente,

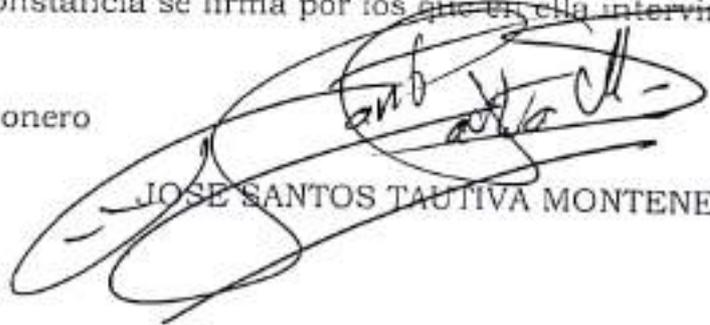

RICARDO SILVA SANTANA
C.C. No. 19'422.189 de Bogotá
T.P. No. 102.843 del C.S.J.

15/5

DILIGENCIA DE CONCILIACION CELEBRADA EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) EN EL DESPACHO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LA MESA.

En La Mesa Cundinamarca, siendo las 8:40 a.m., del día doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), comparecieron a ese despacho, el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificado con la C.C. No. 19.405.054 de Bogotá, la señora MARIA RUBIELA COLLANTES, con C.C. No. 20.686.351 La Mesa, y el doctor RICARDO SILVA SANTANA, con C.C. No. 19.422.189 expedida en Bogotá, con T.P. No. 102843 del C.S.J, en representación del señor solicitante de esta audiencia, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación, por reivindicación de propiedad solicitada por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO. El señor Personero Municipal de La Mesa, doctor JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO, actúa como conciliador con la autoridad que le asiste conforme lo establecido en el artículo 28 de la ley 640 de 2001. Acto seguido expuestos los motivos de la diligencia y modo de intervenir, los pro y los contra de la diligencia, el señor Personero invita a las personas presentes a exponer sus puntos de vista, sus opciones y propuestas y le concede el uso de la palabra a los participantes, después de escuchar a las partes la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, manifiesta que no es su deseo conciliar con el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, por lo tanto el señor Personero declara fallida la diligencia de conciliación y se deja a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para que diriman la controversia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

El Personero


JOSE SANTOS TAUTIVA MONTENEGRO

116.

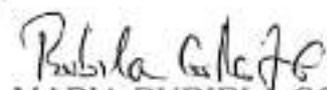
HOJA No. 2 DILIGENCIA DE CONCILIACION CELEBRADA EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) EN EL DESPACHO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE LA MESA.

Quien solicita la diligencia



JUAN CARLOS FORERO CASTRO

La Citada



MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN



DR. RICARDO SILVA SANTANA
Apoderado del solicitante

La secretaria



MARIA CLAUDIA RIVERA CHAPARRO

Señor
PERSONERO MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. SOLICITUD DE CONCILIACION.

JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Oslo, Noruega, de transito por esta ciudad, muy comedidamente me permito solicitar se disponga citar a mis hijos señores ANDRES EDUARDO, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARIA FORERO COLLANTES, todos mayores de edad, para llegar a un acuerdo sobre la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA que me impuso el Juzgado de Promiscuo de Familia de La Mesa, dentro del proceso de alimentos iniciado por su progenitora señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN.

HECHOS

1. El juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 1999, dentro del proceso de ALIMENTOS de MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN en contra del suscrito JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en su condición de madre de mis hijos, profirió lo siguiente; Condenar a JUAN CARLOS FORERO CASATRO a pagar a favor de sus menores hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARIA FORERO COLLANTES, por la suma de Ochenta Mil Pesos para cada uno, por un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) Mcte.
2. Igualmente en el numeral segundo de la misma sentencia dispuso CONMINARME paa que no solamente cumpliera con la obligación alimentaria, sino con sus deberes de padre, para lo cual puse a disposición de mis 6 hijos comunes menores de edad mi inmueble de mi propiedad a su progenitora para el establecimiento y vivienda.
3. Posteriormente, se me entrego la Patria Potestad de mis hijos RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, quienes llegaron a la ciudad de Valencia, España, en el año 2001 y diciembre de 2003, respectivamente y estuvieron bajo mi cuidado y mi potestad que se emanciparon por ser mayores de edad, RODRIGO FORERO COLLANTES se encuentra casado formando su nueva familia en España, y el otro hijo trabaja en su empresa de lavado de autos.

4. Debo manifestar que cumpli con la cuota alimentaria de todos mis 6 hijos, y de forma completa para los 2 hijos que mencione en el hecho anterior, quienes viven en España, desde año 2001 y 2003.
5. Actualmente, todos mis hijos son mayores de edad, conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento y todos trabajan como indicó a continuación, quienes asumen sus propios gastos motivo por el que ya no tienen derecho a la cuota alimentaria que me fue señalada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

ANDRES EDUARDO, nació el día 01/07/1983, a la fecha tiene 31 años de edad, trabaja y estudia hace varios años.

RODRIGO EUDORO, nació el día 06/08/1984, a la fecha tiene 30 años de edad, es casado y trabaja con propia empresa de lavado de autos en Valencia, España.

MAURICIO ESTEBAN, nació el día 04/04/1987, a la fecha tiene 27 años de edad, trabaja en Valencia, España.

MARIA CAMILA, nació el día 14/06/1989, a la fecha tiene 25 años de edad, actualmente está casada hace más de 2 años y tiene su propia empresa con su esposo.

JUAN FELIPE, nació el día 26/08/1990, a la fecha tiene 24 años de edad, tiene su propio apartamento y trabaja.

LAURA MARIA FORERO COLLANTES, nació el día 25/05/1992, a la fecha tiene 22 años de edad, trabaja y estudia.

6. Por otra parte manifiesto que en el día 18 de noviembre de año 2002, sufrí un accidente de trabajo de construcción desempeñando el cargo de albañil, en la ciudad de Valencia España, quedando con limitaciones físicas y con dictamen Médico Legal por el Centro Discapacitación de la Dirección Territorial de Justicia y bienestar social de la Generalidad Valenciana, España, decretando minusvalía del 84% de discapacidad física.
7. En la actualidad tengo a cargo un hogar constituido en Oslo Noruega con tres (2) hijos menores de edad 8 y 11 y mi esposa, quienes dependen económicamente de mí y de mi esposa, por consiguiente, mis ingresos no me permiten seguir pagando la cuota alimentaria que le fue impuesta.

PRETENSIONES

PRIMERA. Llegar a un acuerdo sobre la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA que me impuso el Juzgado de Promiscuo de Familia de La Mesa, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 1999 dentro del proceso de alimentos iniciado por su progenitora señora RUBIELA COLLANTES GUZMAN, con mis hijos ANDRES EDUARDO, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARIA FORERO COLLANTES.

SEGUNDA. Solicitarles en consecuencia a mis hijos convocados la restitución del inmueble cuyo uso, goce y usufructo fuera entregado por el suscrito padre a su progenitora doña MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, como parte de la cuota alimentaria para la vivienda y el establecimiento de los hijos comunes, predio de mi propiedad ubicado en la calle 6 No. 19-45 de la Mesa, identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74464 de la ORIP de la Mesa, que fuera adquirido por el suscrito en la sucesión de mi padre, Eudoro Forero Niño (q.e.p.d.).

TERCERA. Se comuniqué al Juzgado el acuerdo conciliatorio al Juzgado de Familia de La Mesa.

DIRECCIONES

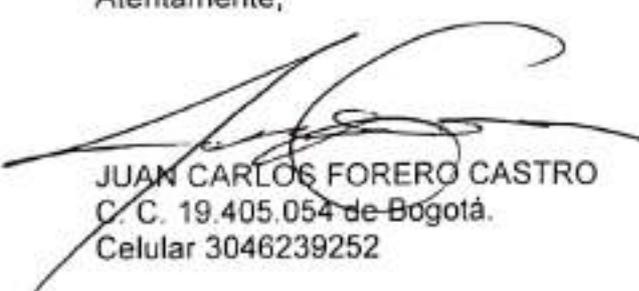
ANDRES EDUARDO, FORERO COLLANTES, Celular 3133377111, puede ser citado a través de sus hermanas MARIA CAMILA y LAURA MARIA, Carrera 7 B No. 155 A -11 de Bogotá.

MARIA CAMILA FORERO COLLANTES, teléfono fijo 5288222 y celular 320288 2572; LAURA MARIA FORERO COLLANTES, Celular 3185232952; ambas en la Carrera 7 B No. 155 A -11 de Bogotá.

JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, Celular 3123213973, puede ser citado en la Carrera 7 B No. 155 A -11 de Bogotá

Mi dirección es la calle 4 A No. 17-31, 2º piso, Barrio Toledo, de La Mesa, Cundinamarca.

Atentamente,



JUAN CARLOS FORERO CASTRO
C. C. 19.405.054 de Bogotá.
Celular 3046239252



**PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
TESORERIA MUNICIPAL**

LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA MESA

HACE CONSTAR

Que el Predio No: 010000580029000 Denominado : LO Y CONST

Con Avaluo de: \$55,913,000 Para el Año de : 2015. Recibo Oficial: 000000012790 - 20/01/2015
con una extensión de: 0 Has 226 Mts - Area Construida de: 159 Mts.

Se encuentra a PAZ Y SALVO por Concepto de Impuesto Predial y Complementarios hasta el día
31 de Diciembre del presente año.

EL PRESENTE PAZ Y SALVO SE EXPIDE PARA EFECTOS DE: ESCRITURA
Y TIENE VALIDEZ PARA LOS SIGUIENTES PROPIETARIOS:

NOMBRE	NIT/CC
FORERO CASTRO JUAN-CARLOS	000019405054

EN ESTA TESORERIA NO SE RECAUDA IMPUESTO DE VALORIZACION.


YADY CONSTANZA JIMENEZ SANCHEZ
TESORERA GENERAL



SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT 890680026.7

Escritura

"LA MESA, APACIBLE PARA VIVIR, ATRACTIVA PARA INVERTIR"

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA

**LIQUIDACION OFICIAL
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Referencia Número
000000012790

Número Catastral: 01 00 0058 0029 000	Dirección: LO Y CONST	IDENTIFICACION DEL PREDIO	Tarifa Aplicada: 9.50
--	--------------------------	---------------------------	--------------------------

Propietario: FORERO CASTRO JUAN-CARLOS C.C.000019405054

Vereda: Casco Urbano	Area de Terreno: 0 Hc-226 M2-159 M2	Fecha de Liquidación: 20/01/2015	Tasa Interes Mora 28.82000
-------------------------	--	-------------------------------------	-------------------------------

Años	Avaluos	Imp Predial	Adicionales	Int. Predial	Total Predial	CAR Capital	CAR Interes	TOTALES
2015	55.913,000	531,174			531,174			531,174

TOTALES	531,174	0	0	531,174	0	0	531,174
----------------	---------	---	---	---------	---	---	---------

RESUMEN	Total Predial	Corp Autonoma	Valor Recibo	Sin Descuento	Descuento	TOTALES
2015	531,174	0	0	531,174	79,676	451,498

**RECIBIDO
CAJERO 2**

Paguese Hasta	Fecha 28/02/2015	Valor 451,498
------------------	---------------------	------------------

-- CONTRIBUYENTE --

Pradma



**RASAM
EXPRESS**



Rasam Express, S.A.
R.M. de Madrid ins. 1ª
Hoja M - 165588, folio 152
Tomo 10416
C.I.F. A-81260340

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Telf.: 91 559 80 18
Fax: 91 542 06 38
GRATUITO: 900 11 10 10

BARCELONA
Fontanella, 12 b
planta 2ª E
08010 Barcelona
Telf.: 93 342 44 93
Fax: 93 342 44 88
SEMI GRATUITO: 901 11 10 11

VALENCIA
Cronista Carreras, 9
planta 5ª J
46003 Valencia
Telf.: 96 351 01 00
Fax: 96 394 31 69
SEMI GRATUITO: 901 11 10 10

Fecha

10/01/2001

Nº Envío

RECV 2141

REMITENTE
Codigo: 409100
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
N.I.: 948.00-19.405.050
Domicilio: C/MAESTRO BERRAND Nº 3 PTA 2ª
Localización: ASPIC NIEBLATA (VALENCIA)
Tel.: 9630-507.700

BENEFICIARIO
Nombre: MARIA SUZUELA
Apellidos: COLLANTES SUZUELA
Domicilio: LA VEGA (C/COLOMBIA)
Ciudad: C/5.ª PTA - 510 Pais: COLOMBIA
Tel.: 571-2651-1212
Notas: C/5.ª PTA - 510 - 571-2651-1212 - C/5.ª PTA - ANZURES GRANDE
COLOMBIA - LA VEGA (C/COLOMBIA)

LIQUIDACIÓN

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Pesetas	
CAJA P	8.000	PESETA	1,000	8.000	Pesetas recibidas: 8.000
					Importe Fax: 200
					Servicio urgente: 0
					Total a enviar: 7.780
Conversión en Euros:	43,78	Euros			

Cotización \$

160,000

% Comisión

1,75

Lugar de Pago: NIEBLATA (VALENCIA)
EXPRESS S.A.
Tel.:
COLOMBIA

Firma

JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Importe \$

87

Cambio

3.150,000

Moneda

80000

Importe Total

90,000



MADRID
 Princesa, 3 Duplicado
 Oficina 1302
 28008 Madrid
 Telf.: 91 548 90 21
 Fax: 91 542 06 38
 TEL. GRATUITO:
 900 11 10 10

BARCELONA
 Fontanella, 12 b
 planta 2ª E
 08010 Barcelona
 Telf.: 93 342 44 93
 Fax: 93 342 44 88
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 11

VALENCIA
 Cronista Carreres, 9
 planta 5ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 351 01 00
 Fax: 96 394 31 69
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 10

Ibero Money Transfer, S.L.
 R.M. de Madrid Ins. 1ª
 Tomo 15971, folio 20
 Sección 8, hoja M - 270112
 C.I.F.B-62614419

Fecha 24/04/2001

Nº Envío 18EV 2781

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	W08165	Nombre:	MARIA ROSIELA
Nombre:	JUAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES SUZMAN
Apellidos:	FORERO CASTRO	Domicilio:	INGRESO CUENTA LA MESA CUNDINAMARCA *****
D.N.I.:	PAS. 01-19.419.154	Ciudad:	CALI 308 País: COLOMBIA
Domicilio:	C/ARRESTRADO SERRANO Nº 9 STA 3	Tel.:	547.85.51
Población:	46700 MELILLA VALENCIA	Notas:	INGRESO CUENTA Nº 0524500001986 COLMENA LA MESA CUNDINAMARCA CTA. DE AHORRO
Tel.:	606.637.439		

LIQUIDACIÓN

RE CIBI DO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Pesetas	
		CASH P	39.300	PESETA	1,000	39.300
		Información en Euros:	275,20	Euros.		Importe Fax: Servicio urgente: Total a enviar: 39.300

Cotización \$	169,970	% Comisión	1,75
---------------	---------	------------	------

E N T R E G A R	Lugar de Pago:	Importe \$	Cambio
		N.º 519 308 CALI SUR CALLE 5 Nº 50-103 - LOCAL 103 CALI SUR - COSMOCENTRO Telf.: 591.61.40 / 591.61.05 COLOMBIA	393
	Firma JUAN CARLOS FORERO CASTRO	Moneda PESETA	Importe Total 430,300



MADRID
 Princesa, 3 Duplicado
 Oficina 1302
 28008 Madrid
 Telf.: 91 548 90 21
 Fax: 91 542 08 38
 TEL. GRATUITO:
 900 11 10 10

BARCELONA
 Fontanella, 12 b
 planta 2ª E
 08010 Barcelona
 Telf.: 93 342 44 93
 Fax: 93 342 44 88
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 11

VALENCIA
 Cronista Carreres, 9
 planta 5ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 351 01 00
 Fax: 96 354 31 69
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 10

Ibero Money Transfer, S.L.
 R.M. de Madrid, nº 1ª
 Tomo 15071, de 20
 Sección 8, hoja M-20112
 C.I.F. B-8281119

Fecha: 21/05/2001

Nº Envío: IBEV 9911

REMITENTE	BENEFICIARIO
Código: 908108 Nombre: JUAN CARLOS Apellidos: FERRER CASTRO D.N.I.: PAS. CC-19.415.054 Domicilio: C/SAESTRO BERRAND Nº 8 PTA 1ª Población: 46920 MIELATA VALENCIA Tel.: 600.907.400	Nombre: MARIA RUBIELA Apellidos: COLLANTES SUZMAN Domicilio: XXXXX CUENTA XXXXXXXXXXXXXXX Ciudad: CALI - 308 País: COLOMBIA Tel.: 847.11.11 (BOGOTÁ) Notas: INGRESO CUENTA Nº 4004500001986 BANCO COLMENA CUENTA DE AHORROS DE LA MESA COMBINADA

PAGADO

LIQUIDACIÓN

RE C I B I D O	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Pesetas	
		CASA F.	18.200	PESETA	1.000	18.200
	Información en Euros:	109,33	Euros.			Importe Fax: 250
						Servicio urgente: -
						Total a enviar: 17.950

Cotización \$		195,350	% Comisión	1,75	
E N T R E G A R	Lugar de Pago: M. SUR SUR CALI SUR CALLE 5 Nº 50-103 - LOCAL 112 CALI SUR - COSMOCENTRO Tel.: 551.61.32 / 554.64.09 COLOMBIA	Importe \$	90	Cambio	2.240,000
	Firma JUAN CARLOS FERRER CASTRO	Moneda	PESES	Importe Total	201.693



transfer
ibero money

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Telf.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

BARCELONA
Fontanella, 12 b
planta 2ª E
08010 Barcelona
Telf.: 93 342 44 93
Fax: 93 342 44 88
SEMI GRATUITO:
901 11 10 11

VALENCIA
Cronista Carreres, 9
planta 5ª J
46003 Valencia
Telf.: 96 351 01 00
Fax: 96 394 31 69
SEMI GRATUITO:
901 11 10 10

Ibero Money Transfer, S.L.
R.M. de Madrid ins. 1ª
Tomo 15971, folio 20
Sección 8, hoja M - 270112
C.I.F. B-62814419

Fecha 22/06/2001

Nº Envío IBEV 17333

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	909188	Nombre:	MARIA RUBIELA
Nombre:	JUAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES SUZMAN
Apellidos:	FORERO CASTRO	Domicilio:	88 BOBOTAHHHHH EN CTA HHHHH
D.N.I.:	949. 00-19.908.384	Ciudad:	CALI - COG Pais: COLOMBIA
Domicilio:	C/ALBERTO BERRANO Nº 8 PTA 1B	Tel.:	647.15.61(BOGOTA)
Población:	46900 VALIATA (VALENCIA)	Notas:	INGRESO CUENTA Nº 0534500001985 BANCO COLMENA
Tel.:	670.507.130		CUENTA DE AHORROS DE LA MESA DUNDINARCA

PAGADO

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Pesetas	
	CAJA P	5.200	PESETA	1,000	5.200	Pesetas recibidas: 5.200
						Importe Fax: 250
	Información en Euros:		31,25 Euros.			Servicio urgente: 4.950
						Total a enviar: 4.950

	Cotización \$	199,440	% Comisión	1,75
ENTREGAR	Lugar de Pago:	M.BOR 308 CALI SUR	Importe \$	24
		CALLE 5 MB 50-100 - LOCAL 112	Cambio	2.200,000
		CALI SUR - COSMOCENTRO Tel.: 661.62.43 / 661.61.09	Moneda	Importe Total
		COLOMBIA	PESES	32.800
	Firma:	JUAN CARLOS FORERO CASTRO		



MADRID
 Princesa, 3 Duplicado
 Oficina 1302
 28008 Madrid
 Telf.: 91 548 90 21
 Fax: 91 542 06 38
 TEL. GRATUITO:
 900 11 10 10

BARCELONA
 Fontanella, 12 b
 planta 2ª E
 08010 Barcelona
 Telf.: 93 342 44 93
 Fax: 93 342 44 88
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 11

VALENCIA
 Cronista Camaros, 9
 planta 5ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 351 01 00
 Fax: 96 394 31 68
 SEMI GRATUITO:
 901 11 10 10

Ibero Money Transfer, S.L.
 R.M. de Madrid ins. 1ª
 Tomo 15971, folio 20
 Sección 8, hoja M - 270112
 C.I.F.: B-82814419

Fecha: 30/11/2001
 Nº Envío: IBEV 58296

REMITENTE	BENEFICIARIO
Código: Y06189	Nombre: MARIA RUBIELA
Nombre: JUAN CARLOS	Apellidos: COYANTES GUIMAN
Apellidos: FORERO CASTRO	Domicilio:
D.N.I.: PAS. CC-19.403.054	Ciudad: LA MESA-CUNDINAMARCA -314 País: COLOMBIA
Domicilio: C/MAESTRO SERRANO Nº 8 PTA 10	Tel.: 847.16.61
Población: 46920 HESLATA (VALENCIA)	Notas: INGRESO CUENTA 800534500001956 CTA. DE AHORRO
Tel.: 650.537.430	BANCO COLMENA -LA MESA- (CUNDINAMARCA)

LIQUIDACIÓN

RE C I B I D O	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Pesetas		
	CAJA P	11.300	PESETA	1,000	11.300	Pesetas recibidas:	11.300
					Importe Fax:	250	
					Servicio urgente:		
	Información en Euros:	7,91 Euros.			Total a enviar:	11.050	

Cotización \$ 192,07 % Comisión 1,00

E N T R E G A R	Lugar de Pago: N. GIRAR ING. CTA. 314	Importe \$	Cambio
	** SOLO PARA INGRESOS EN CUENTA **	\$7	1.230,000
	Tel.: COLOMBIA	Moneda	Importe Total
	Firma	PESOS	127.110
	JUAN CARLOS FORERO CASTRO		

Serlatiber



C/ Sagunto, 25 Bajo
46009 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigiro Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

Fecha

22 Jun 2004

N.º Envío

SENW-17934

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

REMITENTE

BENEFICIARIO

Código: V03158
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: X3625710G Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO, 8PTA 1B
Población: MELILLA
Tel.: 606537430

Nombre: MARA RUIELA
Apellidos: COLLANTES GUGMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: INGRESO A CUENTA País: COLOMBIA
Tel.: 6574085
Notas: INGRESAR URGENTE POR FAVOR
URGENTE POR FAVOR

LIQUIDACIÓN

RECIBIDO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	177	EUR	1.000	177

Euros recibidos: 177,00
Importe Fax: 5,00
Servicio urgente: 158,00
Total a enviar: 158,00

Conceptos Transferencia:
 Gastos de estampa en el extranjero

Cotización \$

0,6975

% Comisión

0

ENTREGAR

Lugar de Pago: DIVISA OPERACIONES
OF. CENTRAL OPERACIONES
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Firma

JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Importe \$

177

Cambio

2,665

Moneda

COL

Importe Total

629,062

UNIGIRO EXPRESS, S.L. C.I.F. B-33250291 R.M. de Madrid, Tomo 17495, libro 0, folio 70, sección 6, hoja M-272021 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A. C.I.F. A-60004627 R.M. de Madrid, Tomo 14405, libro 0, folio 70, sección 6, hoja M-272021 - inscripción 1ª

Serlatiber



C/ Sagunto, 25 Bajo
46009 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigiro Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: 11/ago/2004

N.º Envío: SERV-22019

REMITENTE

Código: V08786
Nombre: JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Apellidos: X3625719Q Necesidad: COLOMBIA
D.N.I.:
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO, 8 PTA 1B
Población: MELATA
Tel: 630571930

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA COLLANTES GUDIAN
Apellidos:
Domicilio: INGRESO A CUENTA País: COLOMBIA
Ciudad:
Tel: 0974065
Notas: COLOMBIA LA MESA QUINDINAMARCA

LIQUIDACIÓN

RECI BIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	135	EUR	1,000	135	Euros recibidos: 135,00
	Conceptos Transmisionales:					Importe Fax: 5,00
	<input type="checkbox"/> Gastos de Admisión en el extranjero					Servicio urgente: 100,00
	<input type="checkbox"/> Reservas de los cedentes domiciliados en España					Total a enviar: -

Cotización \$

% Comisión

ENTREGA

Lugar de Pago: UNIGIRO OPERACIONES
CENTRAL OPERACIONES
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Firma

Importe \$ 167
Cambio 2,150

Moneda COL
Importe Total 401,254

Serlatiber, S.L. C/I E 01262601 R.M. de Madrid, Torre 13660, piso 0, sala 140, sección 5, caja M-3100693 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A. C/I E 438100437 R.M. de Madrid, Torre 10435, piso 0, sala 75, sección 4, caja M-2729351 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
01014 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 08 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

BARCELONA
Fontanella, 12 b
planta 2.ª E
08010 Barcelona
Tel.: 93 342 44 93
Fax: 93 342 44 88
SEMI GRATUITO:
901 11 10 11

VALENCIA - 1
Cronista Cáceres, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 66 20
Fax: 96 394 31 89
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 336 62 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Suca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46005 Valencia

Fecha: 15/04/2004

N.º Envío: 295-10944

REMITENTE

Código: V08186
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: XXXXXXXX Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO, 2PTA 1B
Población: MELATA
Tel.: XXXXXXXX

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBIA
Tel.: 9971898
Notas: 500 COLONIA LA MESA CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
---------	---------	--------	--------	-------

VALENCIA	84	EUR	1,000	84
----------	----	-----	-------	----

Euros recibidos: 84,00

Importe Fax: 5,00

Servicio urgente: 79,00

Total a enviar: 84,00

Conceptos Tribuendos:

Costos de estancias en el extranjero

Remesas de trabajadores domiciliados en España

Utilización \$

% Comisión

RECEBIDO

Lugar de Pago: INGRESO EN CTA
 INGRESO EN CTA
 INGRESO A CUENTA
 COLOMBIA

Importe \$

Cambio

101

2,490

Moneda

Importe Total

COL

251,914

JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Firma

Serlatiber, S.L.

CIF: B-40202041-B.M. de Madrid, Tomo 177089, Libro 0, Folio 140, Sección 8, nº 91 M-352093 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.L. CIF: A-60100427-B.M. de Madrid, Tomo 164435, Libro 0, Folio 79, Sección 8, nº 91 M-279631 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agencia autorizada Unigiro Express

MADRID
 Procesa: 3 Duplicado
 Oficina: 1302
 28008 Madrid
 Telf.: 91 548 90 21
 Fax: 91 542 06 35
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
 Cronista Carreres, 9
 planta 5.ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 310 69 20
 Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

VALENCIA - 2
 Sagunto, 25 b
 Telf.: 96 338 82 42
 46009 Valencia

VALENCIA - 3
 Sueca, 76
 Telf.: 96 395 17 33
 46006 Valencia

Fecha: 05/oct/2005

N.º Envío: 88AV-43032

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	708188	Nombre:	MARIA ESTELA
Nombre:	JUAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES GUTMAN
Apellidos:	POBRO CASTRO	Domicilio:	
D.N.I.:	836257120 Nacionalidad: COLOMBIA	Ciudad:	INGRESO A CUENTA País: COLOMBIA
Domicilio:	C/ MAESTRO SERRANO Nº 8-2TA 1A	Tel.:	8974666
Población:	MISLATA	Notas:	
Tel.:	676897841		

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	251	EUR	1,000	251	Euros recibidos: 251,00
	Conceptos Transferencia:					Importe Fax: 4,50
	1) Gastos de estancia en el extranjero					Servicio urgente:
	1A) Retorno de trabajadores domiciliados en España					Total a enviar: 246,50
	Cotización \$ 0,8444					% Comisión

ENTREGAR	Lugar de Pago:	Importe \$	Cambio
	UNIVERSIDADES		
	C/ N.º 4-50 EDIF. BENEFICENCIA DEL VALLE I, 109	291	2,255
	INGRESO A CUENTA	Moneda	Importe Total
	COLOMBIA		
	Firma: <i>Juan Carlos Pobro Castro</i>	COL	653,196
	JUAN CARLOS POBRO CASTRO		

Serlatiber, S.L. CIF: B-43308091 R.M. de Madrid, Tomo 17568, libro 9, folio 183, sección 8, hoja M-300563 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A. CIF: A-83030417 R.M. de Madrid, Tomo 19435, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279331 - inscripción

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa: 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Cámaras, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 084 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46008 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1724

Fecha

25/06/2005

N.º Envío

SERV-41403

REMITENTE

Código: V08186
Nombre: JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Apellidos: X325713Q_Nacionalidad - COLOMBIA
D.N.I.:
Domicilio: O MAESTRO SERRANO Nº 8 PTA: 18
Población: MELATA
Tel.: 87082641

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA ROSALEA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBIA
Tel.: 8074888
Notas: PASADO

LIQUIDACIÓN

RE
CIBI
DO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	240	EUR	1.000	240

Conceptos Transferencia:
(J) Gastos de estancia en el extranjero
(Q) Remesas de trabajadores domiciliados en España

Euros recibidos: 240,00
Importe Fax: 4,50
Servicio urgente: -
Total a enviar: 235,50

Cotización \$

% Comisión

EN
TRE
GAR

Lugar de Pago: UNICAJA OPERACIONES
CL 8 199 30 ELDF BENEFICENCIA DEL VALLE L 109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$ 240
Cambio 2.255

Moneda: Importe Total
COL • 531.084

JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Firma

Serlatiber, S.L.

CP: B-60280991 R.M. de Madrid, Tomo 17959, libro 0, folio 110, sección 8, hoja M 302003 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
CP: A-45300967 R.M. de Madrid, Tomo 15631, libro 0, folio 74, sección 8, hoja M 278531 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 336 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

Fecha

29/ago/2006

N.º Envío

SERV- 36870

REMITENTE

Código: V08188
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRÓ
D.N.I.: 036257130 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO Nº 8 PTA 12
Población: MELATA
Tel: 57997941

BENEFICIARIO

Nombre: MARBA RUBELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: País: COLOMBIA
Tel.: 917466
Notas:

LIQUIDACIÓN

RE
CI
BI
DO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
---------	---------	--------	--------	-------

VALENCIA	120	EUR	1.000	120
----------	-----	-----	-------	-----

Conceptos Transparencia:
 Gastos de fianza en el extranjero
 Dó. Remesas (el beneficiario) domiciliado en España

Euros recibidos: 120.00
Importe Fax: 4.50
Servicio urgente: 115.50
Total a enviar:

Cotización \$

% Comisión

EN
TR
EG
AR

Lugar de Pago: CENTRO OPERACIONES
C/ SAN VICENTE BENEVIDES DEL VALLE 109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$ 140
Cambio 2.270

Moneda COL
Importe Total 310.000

Firma

JUAN CARLOS FORERO CASTRÓ

Serlatiber, S.L.

CP 8-03280091 R.M. de Madrid, Tomo 17500, libro 0, folio 180, sección 8, hoja M-2003003 - Inscrita en 1ª

Unigiro Express S.A.
CP A-63100437 R.M. de Madrid, Tomo 16425, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279501 - Inscrita en 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Cameres, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 89 20
Fax: 96 384 31 89
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46005 Valencia

VALENCIA - 3
Sueta, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

Fecha

29/04/2006

N.º Envío

SERV. 32082

REMITENTE

Código: V08198
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: X38257130 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO Nº 8 PTA 1B
Población: MSLATA
Tel.: 972990261

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBIA
Tel.: 8974866
Notas:

LIQUIDACIÓN

RE
CI
BI
DO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	104,7	EUR	1,000	104,7

Conceptos Transferencia:
 Gastos de estancia en el extranjero
 Demora de transferencia domiciliada en España

Euros recibidos: 104,70
Importe Fax: 4,50
Servicio urgente:
Total a enviar: 100,20

Cotización \$ % Comisión

EN
TR
EG
AR

Lugar de Pago: UNIGIRO OPERACIONES
CL 8 Nº 4-60 EDIF. BENEFICENCIA DEL VALLE L 10B
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Firma
JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Importe \$	Cambio
119	2,290
Moneda	Importe Total
COL	270,400

Serlatiber, S.L.

Serlatiber, S.L.

CIF B-33380801 R.M. de Madrid, Tomo 17769, libro 0, folio 180, sección 8, hoja M-32063 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
CIF A-4100007 R.M. de Madrid, Tomo 16435, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279031 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigirs Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 08 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
plaza 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

UNIGIRS EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha

18/ago/2005

N.º Envío

SERV- 35984

REMITENTE

Código: V09188
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: X36257190 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO Nº 9 PTA 1B
Población: MSLATA
Tel.: 676897641

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBIA
Tel.: 8974696
Notas:

LIQUIDACIÓN

RECIBIDO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	140	EUR	1.000	140

Conceptos Transferencia:
() Cartera de asistencia en el extranjero
DQ Remesas de trabajadores domiciliados en España

PAGADO

Euros recibidos: 140.00
Importe Fax: 4.50
Servicio urgente: 135.50
Total a enviar:

Cotización \$

% Comisión

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
CL 97 Nº 4-56 EDIF. BENEFAICENCIA DEL VALLE 1. 109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Firma

Importe \$
164

Cambio
2.285

Moneda
COL

Importe Total
371.641

Serlatiber, S.L.
CIF B-43020891 R.M. de Madrid, Tomo 17589, libro 0, folio 160, sección 8, hoja M-302083- inscripción 1ª

Unigirs Express, S.A.
CIF A-83030437 R.M. de Madrid, Tomo 11433, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279531 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigira Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 00 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
oficinas 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRA EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 62 42
46000 Valencia

VALENCIA - 3
Suco, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

Fecha

10 Jun 2005

N.º Envío

SERV-26772

REMITENTE

Código: V25195
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: X08257190 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO Nº 8 PTA 1B
Población: LESLATA
Tel.: 076897841

BENEFICIARIO

Nombre: MARTA RUEBLA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: COLOMBIA
Tel.: 90746666
País: COLOMBIA
Notas:

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	120	EUR	1,000	120	
	Conceptos Transferencia:					Euros recibidos: 120,00
	(-) Gastos de estancia en el extranjero					Importe Fax: 4,50
	(+/-) Remesas de liquidadores domiciliados en España					Servicio urgente: 115,50
						Total a enviar:

Cotización \$

% Comisión

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
550 EDIF BENEFICENCIA DEL VALLE L 10B
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$

Cambio

JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Firma

Moneda

Importe Total

Serlatiber, S.L.
CIF: B-40300891 R.M. de Madrid, Tomo 17586, libro 6, folio 140, sección 8, Ajuste M-302063 - inscripción 1ª

Unigira Express, S.A.
CIF: A-68103047 R.M. de Madrid, Tomo 16435, libro 6, folio 79, sección 8, hoja M-279031 - inscripción 1ª

im**transfer****ibero money**

agente autorizado Master Envios

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 542 00 21
Fax: 91 542 00 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

BARCELONA
Fontanella, 12 b
planta 2.ª E
08010 Barcelona
Tel.: 93 342 44 93
Fax: 93 342 44 88
SEMI GRATUITO:
901 11 10 11

VALENCIA - 1
Cronista Carreras, 9
planta 5.ª J
46000 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

MASTER ENVIOS

Registro
Banco de España N.º 1795

VALENCIA - 2
Segundo, 25 b
46009 Valencia

Fecha 11/04/2005

N.º Envío SERV-29028

REMITENTE

Código: V17931
Nombre: RODRIGO EUDORO
Apellidos: FORERO COLLANTES
Apellidos: RN7601921 Nacionalidad: COLOMBIA
D.N.I.: C/MAESTRO SERRANO, 17TA 1B
Domicilio: MISLATA
Población: 21945505
Tel.:

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA PIRELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: BOGOTA
Tel.:
Notas:
Pais: COLOMBIA

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	200	EUR	200	200	Euros recibidos: 200.00
	Conceptos Transferencias:					Importe Fax: 4.50
	L) Gastos de estancia en el extranjero					Servicio urgente: 195.50
	O) Remesas de trabajadores domiciliados en España					Total a enviar:

Cotización \$

% Comisión

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNISA OPERACIONES
10 EDF BENEFICENCIA DEL VALLE L109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA
Rodrigo Forero C.
RODRIGO EUDORO FORERO FIRMADO ANTES

Importe \$: 2
Cambio
Moneda
Importe Total

Ibero Money Transfer, S.L.
C.I.F.: B-82814419 R. M. de Madrid Ins. 1.ª Tomo 15971, folio 20, Sección 8.ª folio M-272012

Master Envios Unidas, S.A.
C.I.F.: A-6807291 R. M. de Madrid Tomo 13818, libro 9, folio 104, Sección 8.ª, folio M-212978

Serlatiber



C/ Sagunto, 25 Bajo
46000 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigir Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

UNIGIR EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha

15/04/2004

N.º Envío

38KV- 17296

REMITENTE

Código: 70810
Nombre: JOSE CASAS
Apellidos: FERRER CASTRO
D.N.I.: 336237730 NACIONALIDAD: COLOMBIA
Domicilio: C/ NUESTRO SEÑOR DE LA PIA 18
Población: VILLAVIEJA
Tel.: 34965511

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA DOMINGA
Apellidos: COLLANTES BUSTAR
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: BOGOTÁ
Tel.:
Notas:
País: COLOMBIA

LIQUIDACION

RECIBIDO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	100	EUR	1,000	100

DESCUENTO TRANSFERENCIA:
1,75 € (Cada 100 € en nómina en el extranjero)
1,50 € (Cada 100 € en nómina en el extranjero)

PAGADO

Euros recibidos:	100,00
Importe Fax:	4,50
Servicio urgente:	100,30
Total a enviar:	

Cotización \$

0,9837

% Comisión

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIGIR OPERACIONES
C/ Sagunto, 25 Bajo BENEFICIARIA DEL PAGO 100
BOGOTÁ A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$

Cambio

Moneda

Importe Total

Firma

JUAN CARLOS FERRER CASTRO

Serlatiber S.L.

CIF: B-40202091 N.I.M. de Madrid, Tomo 177908, Hoja 0, Libro 180, Sección 8, Hoja M-300963, Inscripción 1ª

Unigir Express S.A.
CIF: B-40202091 N.I.M. de Madrid, Tomo 14405, Hoja 0, Libro 79, Sección 8, Hoja M-276431, Inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel: 91 548 90 21
Fax: 91 542 86 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
planta 5ª J
46003 Valencia
Tel: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

VALENCIA - 2
Segundo, 25 b
Telf: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueta, 76
Telf: 96 395 17 33
46006 Valencia

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N° 1744

Fecha: 16/feb/2005

Nº Envío: SERV-15778

REMITENTE

Código: V08198
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: X0557190 Nacionalidad: COLOMBA
Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO 118 PTA 1B
Población: MELILLA
Tel: 879977941

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBA
Tel: 8874868
Notas:

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	110	EUR	1,000	110	Euros recibidos: 110,00
	Conceptos Transferencia:					Euro Fax: 4,50
	<input type="checkbox"/> Gastos de estancia en el extranjero					Servicio urgente: 105,50
	<input type="checkbox"/> Remesa de trabajadores domiciliados en España					Total a enviar: 105,50

Cotización \$ 0,7923

% Comisión 0

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
CL 9 N° 4-50 EDIF BENEFICENCIA DEL VALLE L 108
INGRESO A CUENTA
COLOMBA

Importe \$ 130 Cambio 2,305

Firma
JUAN CARLOS FORERO CASTRO

Moneda
COL Importe Total 306,014

Serlatiber, S.L. C.I.F. B-02080201 R.M. de Madrid, Tomo 175201, libro 0, folio 180, acciones 8, hoja M-000085- inscripción 1ª

Unigiro Express S.A. C.I.F. A-83100027 R.M. de Madrid, Tomo 101408, libro 0, folio 79, acciones 6, hoja M-279911 - inscripción 1ª

PAGADO

Serlatiber



Agente autorizado Express Express

MADRID
 Princesa, 3 Duplicado
 Oficina 1302
 28008 Madrid
 Tel.: 91 548 90 21
 Fax: 91 542 06 36
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
 Cronista Carreras, 9
 planta 5.ª J
 46009 Valencia
 Tel.: 96 310 89 20
 Fax: 96 394 31 09
GRATUITO:
900 10 10 13

VALENCIA - 2
 Sagunto, 25 b
 Tel.: 96 338 82 42
 46009 Valencia

VALENCIA - 3
 Sueca, 76
 Tel.: 96 395 17 33
 46006 Valencia

UNIGIROS EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: 10/may/2005

N.º Envío: SERV-20441

REMITENTE

Código: V08168
 Nombre: JUAN CARLOS
 Apellidos: FLOREO CASTRO
 D.N.I.: X0657130-7 Madrid, COLOMBIA
 Domicilio: C/ MAESTRO SERRANO Nº 1 PTA 1A
 Población: MELATA
 Tel.: 876897941

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBELA
 Apellidos: COLLANTES GUZMAN
 Domicilio: INGRESO A CUENTA País: COLOMBIA
 Ciudad:
 Tel.: 897486
 Notas:

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	125,5	EUR	1,000	125,5
Conceptos Tratados:				
[] Gastos de estancia en el extranjero				
[] Gastos de transporte de mercancías en España				

Euros recibidos: 125,50
 Importe Fax: 4,50
 Servicio urgente:
 Total a enviar: 121,00

Coilización \$ 0,7923 % Comisión 0

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIGIROS OPERACIONES
 CL 9 Nº 4-50 EDIFICIO BENEFICIOS DEL VALLE 1 100
 INGRESO A CUENTA
 COLOMBIA

Firma
 JUAN CARLOS FLOREO CASTRO

Importe \$	Cambio
153	2,310
Moneda	Importe Total
COL	352,783

Serlatiber, S.L. CIF: B-42204091 R.M. de Madrid. Tomo 17969, libro 0, folio 180, sección 8, hoja M-322063. Inscritión 1ª

Unigiros Express, S.A. CIF: A-83020417 R.M. de Madrid. Tomo 16435, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279021. Inscritión 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
800 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Caminas, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 29
Fax: 96 304 31 69
GRATUITO:
900 10 10 13

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: 05/mar/2006

N.º Envío: SERV-0196

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	V08188	Nombre:	MARIA RUBELA
Nombre:	JUAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES GUZMAN
Apellidos:	FORERO CASTRO	Domicilio:	INGRESO A CUENTA
D.N.I.:	X36257130 Nacionalidad: COLOMBIA	Ciudad:	
Domicilio:	C/ MAESTRO SERRANO, 2 PTA 1ª	Tel.:	6974896
Población:	MISLATA	País:	COLOMBIA
Tel.:	690537430	Notas:	se huege cuanto antes gracias. usno antes gracias.

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros		
	VALENCIA	250	EUR	1.000	250	Euros recibidos:	230.00
	Conceptos Transparencia:					Importe Fax:	4.50
	<input type="checkbox"/> Gastos de estancia en el extranjero					Servicio urgente:	225.50
	<input checked="" type="checkbox"/> Remesas de trabajadores domiciliados en España					Total a enviar:	0
							0.7793

ENTREGAR	Cotización \$	% Comisión	Importe \$	Cambio	Moneda	Importe Total
	UNIVERS OPERACIONES					
	Lugar de Pago: 50 EDIF. BENEFICENCIA DEL VALLE 1, 109					
	INGRESO A CUENTA					
	COLOMBIA					
	JUAN CARLOS FORERO C. <i>[Firma]</i>					

Serlatiber, S.L.
 CIF B-63210091 P.M. de Madrid, Tomo 17569, libro 0, folio 180, sección 6, hoja M-320063 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
 CIF A-63200437 P.M. de Madrid, Tomo 15425, libro 0, folio 75, sección 6, hoja M-279521 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

MADRID
Princesa, 3 Duplicado
Oficina 1302
28008 Madrid
Tel.: 91 548 90 21
Fax: 91 542 06 38
TEL. GRATUITO:
900 11 10 10

VALENCIA - 1
Cronista Camerés, 8
planta 5ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 89
GRATUITO:
900 10 10 13

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

PAGADO

VALENCIA - 2
Sagunto, 25 b
Tel.: 96 338 02 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

Fecha: 01/feb/2005

N.º Envío: SERV- 12905

REMITENTE

Código: V09188
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: FORERO CASTRO
D.N.I.: 365257119Q Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: QUAMESTRO SERRANO Nº 8 PTA 18
Población: MELATA
Tel.: 875957981

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBIELA
Apellidos: COLLANTES GUZMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: Pais: COLOMBIA
Tel.: 8674068
Notas:

LIQUIDACIÓN

RE
CI
BI
DO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	120	EUR	1.000	120

Conceptos Transferencia
 Gastos de estancia en el extranjero
 Remesa de trabajadores domiciliados en España
0.7821

Euros recibidos: 120.00
Importe Fax: 4.50
Servicio urgente: 115.50
Total a enviar: 0

Cotización \$

% Comisión

EN
TR
EG
AR

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
C/ PAGO 50 EDIF. BENEFICENCIA DEL VALLE 1 305
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

JUAN CARLOS FORERO C. Firma

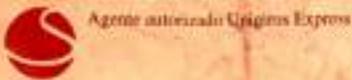
Importe \$ 2.500 Cambio

Moneda COL Importe Total 248.800

Serlatiber, S.L.
CIF B-83396591 N.º de Madrid. Tomo 173569, libro 0, folio 150, sección 8, hoja M-0020603. Inscripto en el Registro Mercantil de Madrid. Tomo 173569, libro 0, folio 150, sección 8, hoja M-0020603. Inscripto en el Registro Mercantil de Madrid. Tomo 173569, libro 0, folio 150, sección 8, hoja M-0020603. Inscripto en el Registro Mercantil de Madrid.

Unigiro Express, S.A.
C/ 43 000427 N.º de Madrid. Tomo 14435, libro 5, folio 771, sección 8, hoja M-272621. Inscripto en el Registro Mercantil de Madrid.

Serlatiber



Agente autorizado Unigiras Express

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
planta 5.ª /
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 89

VALENCIA - 2
Segurto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Suca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

GRATUITO
900 111 010
900 101 013

SEMIGRATUITO
901 111 010
901 101 013

UNIGIRAS EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha **31/10/06**

N.º Envío

Serlatiber, S.L. CIF B-43280691 R.M. de Madrid, Tomo 177993, libro 0, folio 146, sección 8, hoja M-302063 - Inscripción 1ª

CIF A-43303437 R.M. de Madrid, Tomo 16435, libro 0, folio 78, sección 8, hoja M-279501 - Inscripción 1ª

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	U-8152	Nombre:	Alvaro Bustos
Nombre:	Walter Carlos	Apellidos:	Collantes Contreras
Apellidos:		Domicilio:	
D.N.I.:	Forero Carlos	Ciudad:	
Domicilio:		Tel.:	824666
Población:		País:	Colombia
Tel.:		Notas:	

LIQUIDACIÓN					
RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
		240 E			
Euros recibidos:					
Importe Fax:					PAGADO
Servicio urgente:					
Total a enviar:					

ENTREGAR		Cambio	
Cotización \$		Importe \$	
% Comisión		Moneda	
Lugar de Pago:	Figueras, Cuba	Importe Total	675.763
Firma:			

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

VALENCIA - 1
Cronista Carreras, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 89 20
Fax: 96 394 31 69

VALENCIA - 2
Segunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

GRATUITO
900 111 010
900 101 013

SEMIGRATUITO
901 111 010
901 101 013

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: 10/01/2004

N.º Envío: 3A01-1939

REMITENTE

Código: VO1131
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: POBLO CASTRO
D.N.I.: X16217430 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO HERRANO N.º 3 PTA 1ª
Población: VALLECA
Tel.: 87485161

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBIELA
Apellidos: COLASTES GUSMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: PAIS: COLOMBIA
Tel.: 3166136443
Notas:

LIQUIDACIÓN

RE
C
I
B
I
D
O

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA SAGUNT 245		808	1,000	245

Conceptos Transferencia:

- () Gastos de estancia en el extranjero
- () Beneficio de trabajadores contratados en el extranjero

Euros recibidos:	245,00
Importe Fax:	4,50
Servicio urgente:	
Total a enviar:	249,50

Cotización \$

0,7692

% Comisión

0

E
N
T
R
E
G
A

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
CL. 9 N.º 4-50 EDIF. BENEFICENCIA DEL VALLE 1.º 109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$

313

Cambio

2,230

Moneda

COL

Importe Total

709,738

Firma

JUAN CARLOS POBLO CASTRO

PAGADO

2700591 R.M. de Madrid, Tomo 17368, libro 6, folio 160, sección 8, hoja M.802053 - Inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
CIF: A-03050437 R.M. de Madrid, Tomo 16425, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M.272511 - Inscripción 1ª

Serlatiber

 Agente autorizado Unigiro Express

VALENCIA - 1
 Cronista Carreres, 9
 planta 5.ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 310 69 20
 Fax: 96 394 31 69

VALENCIA - 3
 Sueca, 76
 Telf.: 96 395 17 33
 46006 Valencia

VALENCIA - 2
 Sagunto, 25 b
 Telf.: 96 336 62 42
 46009 Valencia

GRATUITO
 900 111 010
 900 101 013

SEMIGRATUITO
 901 111 010
 901 101 013

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: _____
 N.º Envío: 11/ene/2007

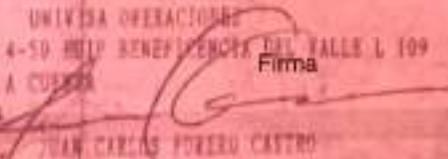
REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:		Nombre:	
Nombre:	Y08108	Apellidos:	MARÍA RUBIELA
Apellidos:	JUAN CARLOS	Domicilio:	COLLANTES GUENAN
D.N.I.:	FURERO CASTRO	Ciudad:	
Domicilio:	836237050 Nacionalidad: COLOMBIA	Tel.:	INGRESO A CUENTA
Población:	C/ MAESTRO BERGAMO Nº 1 PTA 1B	Notas:	3166136447
Tel.:	MISATA		
	676697841		

Serlatiber, S.L.
 CIF B-43202811 Pl.M. de Madrid, Turno 17169, Ibo 0, Ibo 160, Sección B, Hoja M-202063 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
 CIF A-63030437 Pl.M. de Madrid, Turno 18435, Ibo 0, Ibo 79, Sección B, Hoja M-279531 - inscripción 1ª

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA SAGUNTO	150	EUR	1.000*	150	
	Conceptos Transparencia:					Euros recibidos:
						Importe Fax:
						Servicio urgente:
						Total a enviar:
	Cotización \$					% Comisión
						145.50

ENTREGAR	Lugar de Pago:	Importe \$	Cambio
	UNIVERSA OPERACIONES		
	CL 9 Nº 4-50 BARRIO BENEFICENCIA DEL VALLE L 109	PAGADO	
	INGRESO A CUENTA	Moneda	Importe Total
	COLOMBIA	EUR	111.025
	Firma: 		
	JUAN CARLOS FURERO CASTRO		

Serlatiber



C/. Sagunto, 25 Bajo
46009 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigiras Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

UNIGIRAS EXPRESS

Licencia Banco de España N° 1744

Fecha: 20/feb/2007

N.º Envío: 8887-3227

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	VCE100	Nombre:	MARIA ROSALEA
Nombre:	JOAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES GUZMAN
Apellidos:	POBRO CASTRO	Domicilio:	
D.N.I.:	234297130 Nacionalidad: COLOMBIA	Ciudad:	INGIERO A CUBENA
Domicilio:	C/ MARTIN BERBANO N.º 3 PTA 1B	Tel.:	3166130443
Población:	ATLANTA	País:	COLOMBIA
Tel.:	574837842	Notas:	

LIQUIDACIÓN

REMITIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA	700	EUR	1.000	10	
	Conceptos Transferencia:					Euros recibidos: 130,00
	I. Costos de estancia en el extranjero					Importe Fax: 4,50
	II. Gastos de transportadores domiciliados en España					Servicio urgente: 0
	Cotización \$ 0,7497					Total a enviar: 175,50
	% Comisión 0					
EMITIDA	Lugar de Pago:	CAJAS OPERACIONES	Importe \$	Cambio		
		CL 3 N.º 4-50 EDIF. VENEZUELA DEL VALLE 2 109	163	2.110		
		INGIERO A CUBENA	Moneda	Importe Total		
		COLOMBIA	COL	357,000		
		Firma				
		JOAN CARLOS POBRO CASTRO				

Serlatiber, S.L.
CIF B-44700001 R.M. de Madrid, Tomo 17699, libro 0, folio 180, sección 8, hoja M-300063 - inscripción 1ª

Unigiras Express, S.A.
CIF A-83000407 I.M. de Madrid, Tomo 16425, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279631 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiro Express

VALENCIA - 1
Cronista Carreras, 9
planta 5.ª J
46003 Valencia
Tel.: 96 310 89 20
Fax: 96 394 31 69

VALENCIA - 2
Segunto, 25 b
Tel.: 96 338 82 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Sueca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

GRATUITO
900 111 010
900 101 013

SEMIGRATUITO
901 111 010
901 101 013

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: 10/01/2004

N.º Envío: 3A01-1939

REMITENTE

Código: VO1131
Nombre: JUAN CARLOS
Apellidos: POBLO CASTRO
D.N.I.: X16217430 Nacionalidad: COLOMBIA
Domicilio: C/ MAESTRO HERRANO N.º 3 PTA 1ª
Población: VALLECA
Tel.: 87485161

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA RUBIELA
Apellidos: COLASTES GUSMAN
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: PAIS: COLOMBIA
Tel.: 3166136443
Notas:

LIQUIDACIÓN

RECI B I D O	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
	VALENCIA SAGUNT	245	808	1,000	245
	Conceptos Transferencia:				
	() Gastos de estancia en el extranjero				
	() Beneficio de trabajadores desplazados de zona				
	Euros recibidos:				245,00
	Importe Fax:				4,50
	Servicio urgente:				
	Total a enviar:				249,50

Cotización \$

0,7692

% Comisión

0

E N T R E G A

Lugar de Pago: UNIVISA OPERACIONES
CL. 9 N.º 4-50 EDIF BENEFICENCIA DEL VALLE 109
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Importe \$

313

Cambio

2,230

Moneda

COL

Importe Total

709,738

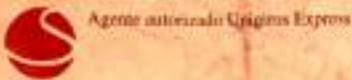
Firma

JUAN CARLOS POBLO CASTRO

2700591 R.M. de Madrid, Tomo 17368, libro 6, folio 160, sección 8, hoja M.802053 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
CIF: A-03050437 R.M. de Madrid, Tomo 16425, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M.272511 - inscripción 1ª

Serlatiber



Agente autorizado Unigiras Express

VALENCIA - 1
Cronista Carreres, 9
planta 5.ª /
46003 Valencia
Tel.: 96 310 69 20
Fax: 96 394 31 89

VALENCIA - 2
Segurto, 25 b
Tel.: 96 338 02 42
46009 Valencia

VALENCIA - 3
Suca, 76
Tel.: 96 395 17 33
46006 Valencia

GRATUITO
900 111 010
900 101 013

SEMIGRATUITO
901 111 010
901 101 013

UNIGIRAS EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha **31/10/06**

N.º Envío

REMITENTE	BENEFICIARIO
Código: U-8152	Nombre: Alvaro Bustos
Nombre: Willy Carlos	Apellidos: Collantes Contreras
Apellidos: Forero Castro	Domicilio: Colombia
D.N.I.: Forero Castro	Ciudad: 824666
Domicilio: Forero Castro	Tel.: 824666
Población:	País: Colombia
Tel.:	Notas:

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
		240 E			

Euros recibidos: **PAGADO**
 Importe Fax: **PAGADO**
 Servicio urgente:
 Total a enviar:

ENTREGAR		Cotización \$	% Comisión
Lugar de Pago:	Importe \$		
Fugranda Cuenca	Cambio		
Firma	Moneda		
73.061	Importe Total		
	675.763		

Serlatiber, S.L. CIF B-43280691 R.M. de Madrid, Tomo 177993, libro 0, folio 146, sección 8, hoja M-302063 - Inscripción 1ª

CIF A-4330437 R.M. de Madrid, Tomo 16435, libro 0, folio 78, sección 8, hoja M-27921 - Inscripción 1ª

Serlatiber



C/ Sagunto, 25 Bajo
46000 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigir Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

UNIGIR EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha

15/04/2004

N.º Envío

38KV- 17296

REMITENTE

Código: 70818
Nombre: JOSE CASAS
Apellidos: FERRER CASTRO
D.N.I.: 336237130 NACIONALIDAD: COLOMBIA
Domicilio: C/ NUESTRO SEÑOR DE LA PAZ 18
Población: VIGATA
Tel.:

BENEFICIARIO

Nombre: MARIA BUNIELA
Apellidos: COLLANTES BUSTAR
Domicilio: INGRESO A CUENTA
Ciudad: BARRANCO
Tel.:
Notas:
País: COLOMBIA

LIQUIDACION

RECEBIDO

Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros
VALENCIA	100	EUR	1,000	100

DESCUENTO TRANSFERENCIA:
1,75 € (Cada 100 € de retención en el extranjero)
1,75 € (Cada 100 € de retención en el extranjero)

PAGADO

Euros recibidos:	100,00
Importe Fax:	4,50
Servicio urgente:	100,30
Total a enviar:	

Cotización \$

0,8037

% Comisión

ENTREGAR

Lugar de Pago: UNIGIR OPERACIONES
C/ Sagunto, 25 Bajo BENEFICENCIA DEL PAGO 100
INGRESO A CUENTA
COLOMBIA

Firma: JOSE CASAS FERRER CASTRO

Importe \$

Cambio

Moneda

Importe Total

COL

311,30

Serlatiber S.L.

CIF: B-40202091 N.I.M. de Madrid, Tomo 177908, Hoja 0, Libro 180, Sección 8, Hoja M-300963, Inscripción 1ª

Unigir Express S.A.
CIF: B-40202091 N.I.M. de Madrid, Tomo 14405, Hoja 0, Libro 79, Sección 8, Hoja M-276431, Inscripción 1ª

Serlatiber



C/. Sagunto, 25 Bajo
46009 VALENCIA
Tel. 96 342 71 22

Agente autorizado Unigir Express

LOCUTORIO - INTERNET
ENVIOS DE DINERO
TARJETAS TELEFONICAS
PROD. LATINOAMERICANOS

TELEFONOS GRATUITOS:

MADRID 900 400 402
VALENCIA 900 400 403

UNIGIR EXPRESS

Licencia Banco de España N° 1744

Fecha: 20/feb/2007

N.º Envío: 8887-3227

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:	VCE100	Nombre:	MARIA ROSALEA
Nombre:	JOAN CARLOS	Apellidos:	COLLANTES GUZMAN
Apellidos:	POBRO CASTRO	Domicilio:	
D.N.I.:	234297130 Nacionalidad: COLOMBIA	Ciudad:	INGIERO A CUBENA
Domicilio:	C/ MARTIN BERBANO N.º 3 PTA 1B	Tel.:	3166130443
Población:	RICLATA	País:	COLOMBIA
Tel.:	574837842	Notas:	

LIQUIDACIÓN

REMITIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros		
	VALENCIA	700	EUR	1.000	10		
	Conceptos Transferencia:					Euros recibidos: 130,00	
	I. Costos de estancia en el extranjero					Importe Fax: 4,50	
	II. Gastos de transportadores domesticados en España					Servicio urgente: 0,00	
	Total a enviar: 175,50						
	Cotización \$		0,7497		% Comisión	0	
EMITIDA	Lugar de Pago:	CAJAS OPERACIONES	Importe \$	Cambio			
		CL 3 N.º 4-50 EDIF. VENEZUELA DEL VALLE 2 109	163	2.110			
		INGIERO A CUBENA	Moneda	Importe Total			
		COLOMBIA	COL	357,000			
		Firma					
		JOAN CARLOS POBRO CASTRO					

Serlatiber, S.L.
CIF B-44700001 R.M. de Madrid, Tomo 17699, libro 0, folio 180, sección 8, hoja M-300063 - inscripción 1ª

Unigir Express, S.A.
CIF A-83000407 I.M. de Madrid, Tomo 16425, libro 0, folio 79, sección 8, hoja M-279631 - inscripción 1ª

Serlatiber

 Agente autorizado Unigiro Express

VALENCIA - 1
 Cronista Carreres, 9
 planta 5.ª J
 46003 Valencia
 Telf.: 96 310 69 20
 Fax: 96 394 31 69

VALENCIA - 3
 Sueca, 76
 Telf.: 96 395 17 33
 46006 Valencia

VALENCIA - 2
 Sagunto, 25 b
 Telf.: 96 336 62 42
 46009 Valencia

GRATUITO
 900 111 010
 900 101 013

SEMIGRATUITO
 901 111 010
 901 101 013

UNIGIRO EXPRESS

Licencia Banco de España N.º 1744

Fecha: _____
 N.º Envío: 11/ene/2007

REMITENTE		BENEFICIARIO	
Código:		Nombre:	
Nombre:	Y08108	Apellidos:	MARÍA RUBIELA
Apellidos:	JUAN CARLOS	Domicilio:	COLLANTES GUENAN
D.N.I.:	FURERO CASTRO	Ciudad:	
Domicilio:	836237050 Nacionalidad: COLOMBIA	Tel.:	INGRESO A CUENTA
Población:	C/ MAESTRO BERGAMO Nº 1 PTA 1B	Notas:	3166136447
Tel.:	MISATA		
	676697841		

Serlatiber, S.L.
 CIF B-43202811 Pl.M. de Madrid, Turno 17169, Ibo 0, Ibo 160, Sección B, Hoja M-202063 - inscripción 1ª

Unigiro Express, S.A.
 CIF A-63030437 Pl.M. de Madrid, Turno 18435, Ibo 0, Ibo 79, Sección B, Hoja M-279531 - inscripción 1ª

LIQUIDACIÓN

RECEBIDO	Ingreso	Importe	Moneda	Cambio	Euros	
	VALENCIA SAGUNT	150	€	1.000*	150	
	Conceptos Transparencia:					Euros recibidos:
						Importe Fax:
						Servicio urgente:
						Total a enviar:
						150.00
						4.30
						145.50

ENTREGAR	Lugar de Pago:	Importe \$	Cambio
	UNIVERSA OPERACIONES		
	CL 9 Nº 4-50 BLD BENEFICENCIA DEL VALLE L 109		
	INGRESO A CUENTA		
	COLOMBIA		
	Firma		
	JUAN CARLOS FURERO CASTRO		
		Moneda	Importe Total
		€	111.025

PAGADO

Madrid
Princesa, 3 Dupl.
Oficina 1302
28008 Madrid
Telf. 91 • 548 90 21
Fax: 91 • 542 00 38
E-mail: masa@ibero.money.com

Barcelona
Fontaneles, 12 b
planta 2ª - E
08010 Barcelona
Telf. 93 • 342 44 93
Fax: 93 • 342 44 88
E-mail: masa@ibero.money.com

Valencia
Cronista Cáceres, 9
planta 5ª - J
46003 Valencia
Telf. 96 • 310 69 20
Fax: 96 • 304 31 69
E-mail: masa@ibero.money.com

D. FRANCISCO JOSÉ MONTOYA GONZALEZ, director de IBERO MONEY TRANSFER, S.L., sita en la C/Princesa 3 Dpdo de Madrid

CERTIFICA

Que el Sr./Sra. JUAN CARLOS FORERO CASTRO, con documento de identidad Nro.X3625713Q, es cliente de esta empresa, utilizando nuestros servicios para envío de dinero a su país, como se detalla a continuación :

No.Envío 253 de Fecha: 04/ene/2005 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR125.00 € / Vr.a pagar: COL 364,001.00 €

No.Envío 4333 de Fecha: 04/feb/2005 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR309.00 € / Vr.a pagar: COL 905,438.00 €

No.Envío 4334 de Fecha: 04/feb/2005 para MARIA OFELIA ARBOLEDA DE GUTIERREZ
Vr.Recibido.:EUR50.00 € / Vr.a pagar: COL 134,022.00 €

No.Envío 9196 de Fecha: 05/mar/2005 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR230.00 € / Vr.a pagar: COL 673,619.00 €

No.Envío 12800 de Fecha: 11/may/2004 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR155.00 € / Vr.a pagar: COL 466,627.00 €

No.Envío 12905 de Fecha: 01/abr/2005 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR120.00 € / Vr.a pagar: COL 344,833.00 €

No.Envío 12907 de Fecha: 01/abr/2005 para MARIA OFELIA ARBOLEDA DE GUTIERREZ
Vr.Recibido.:EUR39.00 € / Vr.a pagar: COL 102,997.00 €

No.Envío 13866 de Fecha: 21/may/2004 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR100.00 € / Vr.a pagar: COL 305,910.00 €

No.Envío 17934 de Fecha: 22/jun/2004 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR170.00 € / Vr.a pagar: COL 523,062.00 €

No.Envío 20119 de Fecha: 13/ago/2004 para MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN ✓
Vr.Recibido.:EUR135.00 € / Vr.a pagar: COL 401,254.00 €

Ibero Money Transfer, S.L.



CHANGE CENTER

Edd. Estrada 201, planta 2-165 29620 Torremolinos Málaga
Tel: 34 952 21 85 76 Fax: 34 952 21 85 004 - email: info@change-center.com
NIF: A-2840409

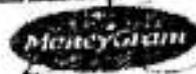
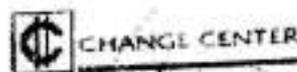
Torremolinos, martes, 26 de agosto de 2008

Por la presente, CERTIFICO a petición del propio interesado, D. JUAN CARLOS FORERO CASTRO con documentación X3625713Q siendo este Tarjeta de Residencia Española, que ha enviado a través de CHANGE CENTER S.A. empresa líder en el servicio de transferencias de dinero, las siguientes operaciones:

Fecha	Tipo	Referencia	Cantidad	País	Identificación	Cliente Envía	Cliente Recibe
19/05/05	E	75956979	44,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ROBERTO THERAN MENDEZ
15/09/06	E	35519793	175,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA PATRICIA BALCAZAR FORERO
29/12/06	E	91408093	55,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES
21/01/07	E	24922377	35,72	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA OFELIA ARBOLEDA GUTIERREZ
28/02/07	E	37779382	40,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA OFELIA ARBOLEDA GUTIERREZ
28/02/07	E	61213714	40,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES
15/03/07	E	38053090	145,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	JUAN DAVID FORERO CAVIEDES
23/03/07	E	43236717	95,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
03/04/07	E	99725044	45,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA OFELIA ARBOLEDA GUTIERREZ
18/04/07	E	41171674	55,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
25/04/07	E	84810459	65,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
15/06/07	E	88252881	50,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
18/06/07	E	49964383	125,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
23/06/07	E	15267854	45,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
13/07/07	E	42489588	40,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
24/07/07	E	55754164	45,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
03/08/07	E	61760512	50,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ADRIANA MARIA COLLANTES GUZMAN
23/08/07	E	51967711	18,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
30/08/07	E	97424281	115,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES

Y para que así conste a quien interese,

Firmado,



and 40 31 40
C. San Mateo 1 TORREMOLINOS



CHANGE CENTER

Edi. Entrepuerto, cr. 14, lote 2-515, Turisopolis, Miraflores
Tel: 50124021403 - Fax: 5012055004 - email: info@change-center.com
NIF: A-2049409

Fecha	Tipo	Referencia	Cantidad	Pais	Identificacion	Cliente Envia	Cliente Recibe
24/09/07	E	97996197	40,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
05/10/07	E	70858370	125,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
23/10/07	E	94802950	40,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
09/11/07	E	26698734	28,27	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	JORGE FORERO CASTRO
23/11/07	E	99643221	35,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
05/12/07	E	86921115	120,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
20/12/07	E	79179458	36,19	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
31/01/08	E	48791876	32,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
04/02/08	E	67367694	30,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	PIEDAD ROCIO GUTIERREZ ARBOLEDA
05/02/08	E	16004406	45,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
03/03/08	E	84862013	42,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
13/03/08	E	76600378	35,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
04/04/08	E	58298120	51,25	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
23/04/08	E	41936295	45,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
30/04/08	E	80234150	35,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
14/05/08	E	28828621	70,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
11/06/08	E	98056309	40,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
16/06/08	E	54159445	25,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANA MARIA HERRERA FORERO
26/06/08	E	54685212	40,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES
04/07/08	E	77849952	38,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
07/07/08	E	18289434	70,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES
07/07/08	E	18723289	30,00	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	PIEDAD ROCIO GUTIERREZ ARBOLEDA
26/08/08	E	25977524	100,10	COLOMBIA	X3625713Q	JUAN CARLOS FORERO CASTRO	MARIA CAMILA FORERO COLLANTES

Y para que asi conste a quien interese,

Firmado, .



Formulario de Transferencia
DEBE ESCRIBIR CON LETRAS DE IMPRENTA
DEBEN COMPLETAR CON MAIÚSCULAS / PLEASE COMPLETE IN BLOCK CAPITALS

Destino del envío / Destination/Country: COLOMBIA. Ciudad/Ciudad/City: _____
 (Indicar detalles del país y ciudad) (A indicação do país e da cidade é obrigatória) (Details of both country and city are required)

Nombre y dos apellidos de quien envía / Nombre e apelidos do ordenante / Sender's first and last name: JUAN CARLOS FORERO CASTRO N.º de identificación / ID. nº / n.º de identificação: CC19405054

Dirección de quien envía / Morada / Address: C/ Gregorio Goya, 47 / Misakata Código Postal / Código postal / Post Code: 46920

Teléfono Casa / Número de teléfono Residencia / Home Telephone number: _____
 Teléfono Trabajo / Número de teléfono Escritorio / Work Telephone number: _____

Zonas por las que envía:
 Residente a no Residente Estancia temporal en el extranjero Otros

Importe a transferir (pesetas en letras) / Quantia a enviar (moeda local utilitzar (palabras) / Amount to be sent (local currency in words): 30.000
 (en cifras / en números / in figures)

Nombre y dos apellidos del destinatario / Nome e apelidos do destinatário / Receiver's first and last name: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN D.N.I. (Es conveniente siempre y obligatorio para más de 500.000 pts.)

Dirección / Morada / Address: _____ Ciudad / Cidade, Localidade / City, Town: _____ (Es conveniente siempre y obligatorio para importes superiores a 500.000 pts.)

Número de teléfono / Número de telefone / Telephone number: _____

Pregunta de prueba / Pergunta de teste / Test Question:
 (Rellenar si el receptor no dispone de identificación y el importe es inferior a 650 Euros) (Preencher se o destinatário não apresentar identificação e a quantia transferida for inferior a 650 Euros) / (Complete if Receiver does not have ID and send amount is less than 650 Euros)

Respuesta / Resposta / Answer: _____

Mensaje (max. 10 palabras) / Mensagem (máx. 10 palavras) / Message (max. 10 words): _____

¿Sabe si hay un agente receptor adecuado en el destino deseado? Si no lo sabe, pregunte al personal de mostrador para certificarlo. Tem conhecimento da existência de um agente de recepção no local de destino? Se não tiver, peça ao responsável do balcão para confirmar. Do you know if there is a suitable receiving agent at the above destination? If not known, please ask counter staff to confirm.

Firma de quien envía (El emisor certifica con su firma que todos los datos aquí reflejados son veraces) / Assinatura do ordenante / Sender's signature: _____

Fecha / Data / Date: 22/7/00

Esta transacción está sujeta a los términos y condiciones que figuran en el reverso de este formulario.
 Esta Transação está sujeita às cláusulas e condições indicadas no verso deste impresso.
 This transaction is subject to the terms and conditions on the reverse of this form.
 MoneyGram® puede utilizar la información contenida en este formulario para enviar futuras informaciones sobre sus servicios. Si no desea recibir dicha información por favor marque con una X (X) MoneyGram® podrá utilizar a informação presente neste impresso para enviar futura informação sobre os seus serviços. Se não deseja receber esta informação marque com uma X (X) MoneyGram® may use the information provided on this form for the purpose of sending you future information about our services.



SÓLO PARA USO DEL AGENTE
 Para uso exclusivo do agente / Agent Use only

Confirme que en el destino deseado hay oficina MoneyGram™

Nombre de la oficina donde se realiza el envío / Nome da agência / Office Name: _____

Número de identificación del operador de MoneyGram™ (Solo para transacciones de voz) / N.º de identificação do Operador MoneyGram™ (apenas para transações por voz) / MoneyGram™ Operator ID Number (For Voice transactions only): _____

NÚMERO DE REFERENCIA
 Número de referência / Reference number

710903653

	Moneda Local / Moeda Local / Local Currency	EUROS
Cantidad a Enviar / Quantidade Enviada / Send Amount	30000	180'30
Comisión / Comissão / Fee	2500	15'03
TOTAL	32500	195'33

Fecha / Data / Date: _____

Teléfono Gratuito para destino / Confirmation identidad transmisor / Identificação apresentada pelo ordenante / Sender's identification

(Tipo de ID y número) / (Tipo e número de identificação) / (Type of ID and number) / Información adicional para importes superiores a 2.700 Euros / Informação adicional para quantias superiores a 2.700 Euros / Additional information for amounts over 2.700 Euros

Ocupación del transmisor / Profissão do Ordenante / Sender's Occupation: _____

Fecha de nacimiento / Data de nascimento / Date of Birth: _____

n.º Seguridad Social USA / nº of social security / n.º de segurança social: _____

Si el transmisor es un ciudadano americano, número de la seguridad social / Se o ordenante for cidadão dos Estados Unidos / Sello del agente MoneyGram™ que realiza la operación

OFICINA CENTRAL CAMBIOS SOL
 N.I.F.: A-79018560
 Gran Vía, 26 - 2.º - Teléfono: 91 522 11 20

MoneyGram
 1101 W. Maryland Avenue
 Lawrence, CA 94024
 USA
 MoneyGram
 1101 W. Maryland Avenue
 Lawrence, CA 94024
 USA

DEBE ESCRIBIR CON LETRAS DE IMPRENTA / ENCHER COM MAIÚSCULAS / PLEASE COMPLETE IN BLOCK CAPITALS

País destino del envío / Destination/Country COLOMBIA Ciudad/Ciudad/City _____
(Con necesarios detalles del país y ciudad) (A indicação do país e da cidade é obrigatória) (Details of both country and city are required)

NOMBRE Y DOS APELLIDOS DE QUIEN ENVÍA / Nome e apellidos do ordenante / Sender's first and last name JUAN CARLOS FORERO CASTRO N.º de identificación / I.D. nº / n.º de identificação _____

Dirección de quien envía / Morada / Address C/ GREGORIO BEA 46-2 (MISATA) Ciudad / Cidade, Localidade / City, Town MISATA Código Postal / Código postal / Post Code 46920

N.º de teléfono Casa / Número de telefone Residência / Home Telephone number 630537430
 N.º de teléfono Trabajo / Número de telefone Escritório / Work Telephone number _____

Razones por las que envía:
 Residente a no Residente Estancia temporal en el extranjero Otros
 Importe a transferir (pesetas en letras) / Quantia a enviar (moeda local utilizar palabras) / Amount to be sent (local currency in words) 7000
(en cifras / en números / in figures)

NOMBRE Y DOS APELLIDOS DEL DESTINATARIO / Nome e apellidos do destinatário / Receiver's first and last name MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN D.N.I. (Se requiere para más de 500.000 pts. / si el receptor es residente en España) _____

Dirección / Morada / Address _____ Ciudad / Cidade, Localidade / City, Town (Se requiere para importes superiores a 500.000 pts.) _____

Número de teléfono / Número de telefone / Telephone number _____
 Pregunta de prueba / Pergunta de teste / Test Question _____

(Rellenar si el receptor no dispone de identificación y el importe es inferior a 650 Euros) / (Preencher se o destinatário não apresentar identificação e a quantia transferida for inferior a 650 Euros) / (Complete if Receiver does not have ID and send amount is less than 650 Euros)
 Respuesta / Resposta / Answer _____

Mensaje (max. 10 palabras) / Mensagem (max. 10 palavras) / Message (max. 10 words) _____

(Sabe si hay un agente receptor adecuado en el destino deseado? Si no lo sabe, pregunte al personal de mostrador para confirmarlo. Tem conhecimento da existência de um agente de recepção no local de destino? Se não tiver, peça ao responsável do balcão para confirmar. Do you know if there is a suitable receiving agent at the above destination? If not known, please ask counter staff to confirm.)
 Firma de quien envía (El espacio digital con su firma que todos los datos aquí reflejados son veraces) / Assinatura do ordenante / Sender's signature _____

Fecha / Data / Date 2/11/02

Esta transacción está sujeta a los términos y condiciones que figuran en el reverso de este formulario.
 Esta Transacção está sujeita às condições e condições indicadas no verso deste impresso / This transaction is subject to the terms and conditions on the reverse of this form.
 MoneyGram® puede utilizar la información contenida en este formulario para enviar futura información sobre sus servicios. Si no desea recibir dicha información por favor marque con un X.
 MoneyGram® poderá utilizar a informação provida neste impresso para enviar futura informação sobre os seus serviços. Se não deseja receber dita informação por favor marque com um X.
 MoneyGram® may use the information provided on this form for the purpose of sending you further information about the services offered by MoneyGram®.
If you do not wish to receive such information, please tick this box

Recuerde que quien recibe debe de presentarse con el n.º de referencia que Vd. le ha dado, MoneyGram® nunca contactará con él. Para cualquier aclaración sobre esta transferencia llame al 111 o bien, en España puede llamar a los números de atención al cliente.
 Lembrete: 1.ª Copia Cliente • DISTRIBUCIÓN



SÓLO PARA USO DEL AGENTE
 Para uso exclusivo do agente / Agent Use only

Confirme que en el destino deseado hay oficina MoneyGram®

Número de la oficina donde se realiza el envío / Nome da agência / Office Name _____

Número de identificación del operador de MoneyGram® (Sólo para transacciones de voz) / N.º de identificação do Operador MoneyGram® (apenas para transacções por voz) / MoneyGram® Operator ID Number / (For Voice transactions only) _____

NÚMERO DE REFERENCIA
 Número de referência / Reference number

700024114

	Moneda Local / Moeda Local / Local Currency	EUROS
Cantidad a Enviar / Quantidade Enviada / Send Amount	7000	12'07
Comisión / Comissão / Fee	2000	12'02
TOTAL	9000	54'09

Fecha / Data / Date 2/11/02

Teléfono Gratuito país destino _____
 Confirmación identidad transmisor / Identificação apresentada pelo ordenante / Sender's identification _____

(Tipo de ID y número) / (Tipo e número de identificação) / (Type of ID and number)
 Información adicional para importes superiores a 2.700 Euros / Informações adicionais para quantias superiores a 2.700 Euros / Additional information for amounts over 2.700 Euros _____

Ocupación del transmisor / Profissão do Ordenante / Sender's Occupation _____
 Fecha de nacimiento / Data de nascimento / Date of Birth _____

n.º Seguridad Social USA / nº of social security / nº de segurança social _____

Si el transmisor es un ciudadano americano, número de la seguridad social / If sender is a US Citizen / Se o ordenante for cidadão dos Estados Unidos

Sello del agente MoneyGram® que realiza la operación
OFICINA CENTRAL CAMBIOS SOL
 N.I.F.: A-79018560
 Gran Vía, 26 - 2.ª - Teléfono: 91 522 11 20
 Sello del local donde se realiza la operación

308

SENDER'S INFO
 NOMBRE DEL REMITENTE: JUAN CARLOS APELLIDO: FORERO CASTRO
 DOMICILIO: C/ GREGORIO SEA 23
 CIUDAD: VLC (MISLATA) ESTADO: ZZ ZONA POSTAL: 46920 PAIS: ES
 TELEFONO-RESIDENCIAL: 0963830419

PAGAR A
 NOMBRE DE BENEFICIARIO: MARIA RUBIELA PRIMER APELLIDO: COLLANTES

2DO APELLIDO: GUZMAN
 NUMERO DE REFERENCIA: 7D078113 FECHA Y HORA: 09/08/2000 18:02:51

MONTO A ENVIAR.....: 60.10
 CARGO.....: 12.02
 SUMA TOTAL.....: 72.12
 MONTO A RECIBIR...: 51.37
 TASA DE CAMBIO HOY: 0.854756
 NOMBRE DEL USUARIO...: FALMIRA

Formulario de Transferencia / Impression / Envio / Send Form

SE RUEGA ESCRIBIR CON LETRAS DE IMPRENTA
 PRENCHEER COM MAIUSCULAS / PLEASE COMPLETE IN BLOCK CAPITALS

Pais destino del envio / Destination/Country: COLOMBIA Ciudad/Ciudad/City: _____
 (Son necesarios detalles del pais y ciudad) (A indicacao do pais e da cidade e obrigatoria) (Details of both country and city are required)
 NOMBRE Y DOS APELLIDOS DE QUIEN ENVIA / Name e apelidos do ordenante / Sender's first and last name: JUAN CARLOS FORERO CASTRO N.º de identificación / ID. nº / n.º de identificação: _____
 Dirección de quien envia / Morada / Address: C/ GREGORIO SEA 23 Ciudad / Cidade, Localidade / City, Town, Código postal / Código postal / Post Code: 46920
 N.º de teléfono Casa / Número de telefone Residência / Home Telephone number: 963830419
 N.º de teléfono Trabajo / Número de telefone Escritório / Work Telephone number: _____

Razones por las que envia:
 Residente a no Residente Estancia temporal en el extranjero Otros
 Importe a transferir (pesetas en letras) / Quantia a enviar (moeda local utilizar palabras) / Amount to be sent (local currency in words): SESENTA CON DIEZ
 (en cifras / em numeros / in figures): _____

NOMBRE Y DOS APELLIDOS DEL DESTINATARIO / Name e apelidos do destinatario / Receiver's first and last name: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN D.N.I. / Número de identificación / ID. nº / n.º de identificação: _____
 Dirección / Morada / Address: _____ Ciudad / Cidade, Localidade / City, Town (Se requiere para importes superiores a 500.000 pts.)
 Número de teléfono / Número de telefone / Telephone number: _____
 Pregunta de prueba / Pergunta de prova / Test Question: _____

(Relatar si el receptor no dispone de identificación y el importe es inferior a 850 Euros) / (Preencher se o destinatário não apresentar identificação e a quantia transferida for inferior a 850 Euros) / (Complete if Receiver does not have ID and send amount is less a 850 Euros)
 Respuesta / Resposta / Answer: _____

Mensaje (max. 10 palabras) / Mensagem (max. 10 palavras) / Message (max. 10 words): _____
 ¿Sabe si hay un agente receptor adecuado en el destino deseado? Si no lo sabe, pregunte al personal de controlador para certificarlo. Ten conocimiento de existencia de un agente de recepción local de destino? Se não tiver, peça ao responsável do balcão para confirmar. Do you know if there is a suitable receiving agent at the above destination? If not known, please ask counter staff to confirm.
 Firma de quien envia (El envío de dinero por Internet que ofrece los datos aquí reflejados son verdad) / Assinatura do ordenante / Sender's signature: _____
 Fecha / Data / Date: 8.9.00

Esta transacción está sujeta a los términos y condiciones que figuran en el reverso de este formulario.
 Esta Transacção está sujeita às condições e condições indicadas no verso deste impresso.
 This transaction is subject to the terms and conditions on the reverse of this form.
 MoneyGram® puede utilizar la información presente en este formulario para mejorar sus servicios. Se le pedirá más información por correo electrónico en el momento de la operación.
 MoneyGram® poderá utilizar a informação presente neste formulário para melhorar os seus serviços. Será pedida mais informação por e-mail no momento da operação.
 MoneyGram® may use the information provided on this form for the purpose of sending you further information about the services offered by MoneyGram®. You will be asked for more information by e-mail at the time of the operation.
 If you do not want to receive such information, please tick the box on the reverse of this form.

MoneyGram

SÓLO PARA USO DEL AGENTE
 Para uso exclusivo do agente / Agent Use only

Confirme que en el destino deseado hay oficina MoneyGram™
 Número de la oficina donde se realiza el envío / Nome da agência / Office Name: _____

Número de identificación del operador de MoneyGram™ (Solo para transacciones de voz) / N.º de identificação do Operador MoneyGram™ (apenas para transacções por voz) / MoneyGram™ Operator ID Number / (For Voice transactions only): _____

NÚMERO DE REFERENCIA
 Número de referência / Reference number: 7D078113

	Moneda Local / Moeda Local / Local Currency	EUROS
Cantidad a Enviar / Quantidade Enviada / To Send Without	10000	60.10
Comisión / Comissão / Fee	2000	12.02
TOTAL	12000	72.12

Fecha / Data / Date: _____

Identificación presentada por el ordenante / Identificação apresentada pelo ordenante / Sender's identification (tipo de ID y número) / (tipo e número de identificação) / (type of ID and number): _____

Información adicional para importes superiores a 2.700 Euros / Informações adicionais para quantias superiores a 2.700 Euros / Additional information for amounts over 2.700 Euros: _____

Ocupación del transmisor / Profissão do Ordenante / Sender's Occupation: _____

Fecha de nacimiento / Data de nascimento / Date of Birth: _____
 n.º Seguridad Social USA / nº de social security / n.º de segurança social: _____

Si el transmisor es un ciudadano americano, número de la seguridad social si sender is a US Citizen / Se o ordenante for cidadão dos Estados Unidos / Sello del agente MoneyGram™ que realiza la operación / OFICINA CENTRAL CAMBIOS SOL / N.L.F. - A-79018560 / Gran Vía, 26 - 2.º - Teléfono: 91 522 11 20 / Sello del local donde se realiza la operación

51.37\$

Dirección, teléfono y sello de la Oficina

Fecha

Firma del cliente (El emisor certifica con su firma que todos los datos aquí reflejados son verdad)

MoneyGram y CHANGE CENTER podrán utilizar la información presente en este formulario para mejorar sus servicios y servicios comercializados por dichas entidades

República de Colombia



43016434700

SDC:529277118

o.2143) ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS MIL
 NTO CUARENTA Y TRES . =====
 HA: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL
 ORCE (2014). =====
 ARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA, DEPARTAMENTO
 CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA. =====

322
318

FORMATO DE CALIFICACION Art. 8 Parágrafo 4 Ley 1579 de 2012

Código Inmobiliaria	166-74464	Código Catastral	01 00 0058 0029 000
------------------------	-----------	---------------------	---------------------

UBICACION DEL PREDIO

País	Departamento	Municipio	Vereda / Barrio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	LA MESA	-----
Barrio	X	Nombre o Dirección	
LOTE Y CONSTRUCCION			

DOCUMENTO

Clase	Numero	Fecha	Of. de Origen	Ciudad
Escritura	2143	28-08-2014	NOTARIA UNICA	LA MESA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

Código Registral	Especificación	Valor
Q151	RESCILIACION	-

Personas que Intervienen en el Acto	Identificación
GEIR	Pasaporte Noruego No. 27796596
ORERO CASTRO JUAN CARLOS	CC. No. 19.405.054

[Handwritten signature]
2

Firma del Funcionario

En la ciudad de LA MESA, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de



SDC:529277118



HKOMTAHSHHDA2S3B

19/08/2020

Notario



----- ESCRITURA No. (2143) DE 28 DE AGOSTO DE 2014 -----

dos mil catorce (2014), en el despacho de la Notaria Unica del Circulo de La Mesa, siendo Notaria Encargada la señora YDALÍ DÍAZ PINZÓN, =====

COMPARECIÓ: JUAN CARLOS FORERO CASTRO, varón de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de OSLO (Noruega), de tránsito en Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.000 de Bogotá, D.C., quien obra en su propio nombre y además en nombre y representación de GEIR LIE, varón de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, ciudadano Noruego, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de OSLO (Noruega), identificado con Pasaporte Noruego número 27796596, y dijo: =====

PRIMERO. - Que por medio de la Escritura Pública número mil setecientos ochenta y uno (No.1781) de fecha veintitres (23) de Julio de dos mil catorce (2014), otorgada en la Notaria Unica del Circulo de La Mesa, inscrita en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-74464, el primero de los exponentes señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO vendió el segundo de los nombrados o sea a GEIR LIE, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 44.200.000) Moneda Legal Colombiana, el pleno derecho de dominio y posesión del siguiente inmueble: =====

Un lote de terreno junto con la casa de habitación en la ciudad de La Mesa, levantada, construida en adobe, bahareque y ladrillo, de tres habitaciones, salón-comedor, baño, patio interior y existe una pared interna divisoria en una longitud de 12.60 metros aproximadamente, en bloque hecha por el hoy vendedor, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica y demás

mejoras,
cientos p
M2.), ub
5 96
Departam
catastral
numero
POR EL
centimetr
POR EL
centimetr
adjudicac
ARMAND
POR EL
esenta
FRANCIS
Y/POR E
con veint
RODRIGL
CEPERO
SERVIDU
de alcan
herederos
FORERO
ed matric
SEGUNDO
ESPECIAL
para que
pública
comprave
de cláusu
TERCERO



República de Colombia



323

319

----- ESCRITURA No. (2143) DE 28 DE AGOSTO DE 2014 -----

mejoras, anexidades y dependencias, con área aproximada de ciento noventa punto sesenta y tres metros cuadrados (190.63 M²), ubicado en la zona urbana de la ciudad de LA MESA, Departamento de Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral número 01 00 0058 0029 000 y Matricula Inmobiliaria número 166-74464, alinderado así: =====

POR EL NORTE, una longitud de doce metros con setenta y seis centímetros (12,76 Mts.) con la CALLE SEXTA (C.6) y andén. ==

POR EL ORIENTE, en longitud de diez y siete metros con cinco centímetros (17.05 Mts.) con la zona común de acceso a predios adjudicados a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO. =====

POR EL SUR, en una longitud aproximada de doce metros con sesenta centímetros (12.60 Mts.), con predio adjudicado a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO. =====

Y POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de trece metros con veintiún centímetros (13.21 Mts.), limita en parte con HILDA RODRIGUEZ VIUDA DE SANCHEZ y en parte con MARIA LUISA CEPERO DE CELIS y encierra. =====

SERVIDUMBRE: Este predio está gravado con una servidumbre de alcantarillado a favor de los inmuebles adjudicados a los herederos FRANCISCO LUIS FORERO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO, con el fin de que sus predios se conecten a la red matriz de alcantarillado. =====

SEGUNDO.- Que el señor GEIR LIE ha conferido **PODER ESPECIAL** al exponente JUAN CARLOS FORERO CASTRO para que en su nombre y representación suscriba la Escritura Pública mediante la cual **RESCILIAN** el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública mencionada en la cláusula que antecede. =====

TERCERO .- Así las cosas, el exponente **JUAN CARLOS**

República de Colombia



09-08-2014
CONFIRMA S.A. M. S. 00000000



----- ESCRITURA No. (2143) DE 28 DE AGOSTO DE 2014 -----

FORERO CASTRO obrando en su propio nombre y en nombre y representación de **GEIR LIE** según el PODER ESPECIAL que se acaba de citar, declara que obrando de común acuerdo declaran **RESCILIADO** y consecuentemente sin valor ni efecto legal alguno, el contrato de **COMPRAVENTA** contenido en la Escritura Pública a que se hizo alusión en la Cláusula que precede, en virtud de que el vendedor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** le ha devuelto al comprador **GEIR LIE** el precio que éste le pagó por el inmueble que fue objeto de contrato de compraventa, y éste le ha devuelto la posesión del mismo, quedando de esta manera sin valor ni efecto el referido contrato de compraventa. =====

CUARTO. - Que no les queda reclamación alguna que hacerse por la **RESCILIACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** aquí contenida y se declaran a paz y salvo por razón de la misma. =====

CUARTO .- Que solicitan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa tomar **NOTA** de esta **RESCILIACION** en el folio de Matricula Inmobiliaria número **166-74464**. =====

CLÁUSULA DE CONOCIMIENTO.- El Notario en ejercicio de control de legalidad le asiste advertir al compareciente de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Este es un consejo apropiado para lograr la transparencia en los negocios, evitar reclamaciones y proteger la seguridad jurídica y la confianza. =====

Se agrega al protocolo el **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO** No. 002143 expedido por la **TESORERÍA MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca)** el 22 de Julio de 2014, conforme a cual el predio No. 01 00 0058 0029 000 denominado **LO** CONST, **AVALUO: \$ 44.024.000**, inscrito en el Catastro

vigente
se tiene
completo
CONST.
1.- QU
apellido
número
aprueba
como q
2.- Las
correspi
totalmer
respons
3.- El l
compare
fue apr
quedó r
4.- Con
regulari
de la ve
la auter
instrume
5.- Ser
utilizars
NOTA D
a otorg
el térmi
fecha
incumpl
tracción



República de Colombia



329

325

ESCRITURA No. (2143) DE 28 DE AGOSTO DE 2014

EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GEIR LIE SEGÚN PODER ANEXO,

[Handwritten signature of Juan Carlos Forero Castro]



JUAN CARLOS FORERO CASTRO

CC. No. 19405054

DIRECCION: *Sumabratu 14 esbo Noriega*

TELEFONO: 3046239252

OCUPACION: *Pastor*

[Handwritten signature of Ydali Díaz Pinzón]

YDALI DÍAZ PINZÓN

NOTARIA ENCARGADA LA MESA



09-08-2014 10:43:00 AM



SDC729277117

NOTARIA UNICA DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Es la Segunda copia autenticada de su original que expide y autorizo en 4 (cuatro)

Hojas útiles con destino a Interesado

Fecha 30/Sep/2020



Patricia G.

República de Colombia

El presente instrumento para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y saneamientos del actuario notarial.

SDC729277117

FV4HLDN6NUSM3XL9

19/09/2020

SDC729277117



República de Colombia



324
320

----- ESCRITURA No. (2143) DE 28 DE AGOSTO DE 2014 -----

vigente como propiedad de FORERO CASTRO JUAN CARLOS, se encuentra a PAZ Y SALVO por Impuesto predial y complementarios hasta el día 31 de Diciembre del 2014.

CONSTANCIA DEL INTERESADO.

1.- Que han verificado cuidadosamente su nombres y apellidos y los de su representado, sus reales estado civiles, número correcto de sus documentos de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. =====

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. =====

3.- El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del compareciente, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por él en la forma como quedó redactado. =====

4.- Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. =====

5.- Será responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. =====

NOTA DE ADVERTENCIA DEL NOTARIO.- El Notario advierte al otorgantes sobre la inscripción de la presente escritura en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Ley 223 de 1995 Art. 231). =====

República de Colombia



Vertical text on the left margin, partially obscured by a dark strip.

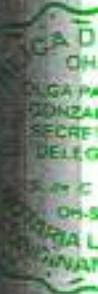
Vertical text on the right margin, partially obscured by a dark strip.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.- El Notario ha advertido al otorgante sobre la importancia del acto jurídico. Le ha explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y le ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y le ha instado para que revise nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae y el texto de la escritura, los linderos, el área, la tradición de su bien inmueble, su matrícula inmobiliaria, cédula catastral y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. LEIDO este instrumento por el compareciente, lo aprobó y firma como aparece, conmigo y por ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe. =====

DERECHOS:.....	\$47.300
RESOLUCION No. 0088 DE ENERO 8/2014 SUPERNOTARIADO	
===== RECAUDOS =====	
SUPERNOTARIADO.....	\$4.600
FONDO DE NOTARIADO	\$4.600
IVA	\$18.816
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 0

Se autoriza este instrumento en las hojas de papel notarial Números Aa016434700, Aa016434701, Aa016434702 Aa016436293. =====

===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====
===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
LA MESA

Dr. Alberto Fernando Basto Peñuela

Notario en propiedad por concurso de Méritos.

ESCRITURA # 1781
23 DE JULIO DEL 2014

Calle 9 No. 22-10
Tels.: 8 47 12 11 - 8 47 07 51 • Cel.: 322 943 5526
E-mail: unicalamesa@supernotariado.gov.co
notarialamesa@hotmail.com



República de Colombia



40
Iva. 200,00
24 JUL 2014
A35

(No. 1781) ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO . =====
 FECHA: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014). =====
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA. =====

FORMATO DE CALIFICACION
 Art. 8 Parágrafo 4 Ley 1579 de 2012

Matricula Inmobiliaria	166-74464	Código Catastral	01 00 0058 0029 000
UBICACION DEL PREDIO			
País	Departamento	Municipio	Vereda / Barrio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	LA MESA	
Urbano	Nombre o Dirección		
Rural	LOTE Y CONSTRUCCION		

DOCUMENTO

Clase	Numero	Fecha	Of. de Origen	Ciudad
Escritura	1781	23-07-2014	NOTARIA UNICA	LA MESA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Código Registral	Especificación	Valor
0125	COMPRAVENTA	\$ 44.200.000

Personas que Intervienen en el Acto	Identificación
VENDEDOR:	
FORERO CASTRO JUAN CARLOS	CC. No. 19.405.054
COMPRADOR:	
LIE GEIR	PASAPORTE NORUEGO No. 27796596

(Handwritten signature)

Firma del Funcionario

1802290C-00709908
28-04-2014
Cofreco S.A. 1802290C-00709908

----- ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014 -----

En la ciudad de LA MESA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a VEINTITRÉS (23) DE JULIO de dos mil catorce (2014), en el despacho de la Notaría Unica del Círculo de La Mesa, siendo Notario titular el doctor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA, NOMBRADO POR CONCURSO DE MÉRITOS, =====

COMPARECIÓ: JUAN CARLOS FORERO CASTRO, varón de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de OSLO (Noruega), de tránsito en Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.405.054 de Bogotá, D.C., y dijo: =====

PRIMERO . - NEGOCIO JURIDICO Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE . - Que por medio del presente instrumento público, transfiere a título de Venta real y efectiva a favor de GEIR LIE, varón de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, ciudadano Noruego, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de OSLO (Noruega), de tránsito en Colombia, identificado con Pasaporte Noruego número 27796596, el pleno derecho de dominio que tiene y la posesión material que ejerce sobre la totalidad del siguiente inmueble: =====

Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, construida en adobe, bahareque y ladrillo, de tres (3) habitaciones, salón-comedor, baño, patio interior y existe una pared interna divisoria en una longitud de 12.60 metros aproximadamente, en bloque hecha por el hoy vendedor, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica y demás mejoras, anexidades y dependencias, con área aproximada de ciento noventa punto sesenta y tres metros cuadrados (190.63 M2.), ubicado en la zona urbana de la ciudad de LA MESA,

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de registro de constitución pública - escritura y documento del acta notarial



18/09/2020

U72E7U4NS2TAAC



SDCC629277226





Ra015478109

ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014

Departamento de Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral número 01 00 0058 0029 000 y Matricula Inmobiliaria numero 166-74464, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: =====

POR EL NORTE, una longitud de doce metros con setenta y seis centímetros (12,76 Mts.) con la CALLE SEXTA (C.6)) y andén. ==

POR EL ORIENTE, en longitud de diez y siete metros con cinco centímetros (17.05 Mts.) con la zona común de acceso a predios adjudicados a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO. =====

POR EL SUR, en una longitud aproximada de doce metros con sesenta centímetros (12.60 Mts.), con predio adjudicado a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO. =====

Y POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de trece metros con veintiún centímetros (13.21 Mts.), limita en parte con HILDA RODRIGUEZ VIUDA DE SANCHEZ y en parte con MARIA LUISA CEPERO DE CELIS y encierra. =====

SERVIDUMBRE: Este predio está gravado con una servidumbre de alcantarillado a favor de los inmuebles adjudicados a los herederos FRANCISCO LUIS FORERO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO, con el fin de que sus predios se conecten a la red matriz de alcantarillado. =====

No obstante la mención del área y linderos, el inmueble se vende como cuerpo cierto. =====

SEGUNDO .- TRADICIÓN .- El vendedor declara que el inmueble que se acaba de describir lo adquirió en su estado civil actual, por herencia, en virtud de ADJUDICACIÓN que se le hizo en el Proceso de Sucesión de su extinto padre EUDORO HERNANDO FORERO NIÑO, que cursó en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA (Cundinamarca), cuya Sentencia aprobatoria de la partición



162246890-0010599 20-Jul-2014 18:04:29

19/09/2020

SPS VUBOUTDPVSP



SDC82927225



----- **ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014** -----
 calendada el veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005)
 se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
 LA MESA en el Folio de Matricula Inmobiliaria número **166-74464**,
 y protocolizado mediante Escritura Pública número setecientos
 cincuenta y siete (No. 757) de fecha tres (3) de Mayo del año dos
 mil cinco (2005), de la Notaria Unica del Círculo de La Mesa. ===
TERCERO .- PRECIO .- Que el precio de esta compraventa es la
 suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL**
PESOS (\$ 44.200.000) Moneda Legal Colombiana, que el
 vendedor declara haber recibido de manos del comprador, a su
 entera satisfacción. =====
CUARTO.- ENTREGA .- Que en la presente fecha el vendedor le
 hace al comprador la entrega real y material del inmueble
 vendido, dejándolo en quieta y pacífica posesión. =====
QUINTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO .- El vendedor declara
 que posee real y materialmente el inmueble objeto de esta
 compraventa, que no ha sido enajenado por acto anterior al
 presente ni prometido en venta. También garantiza que el
 mismo se halla libre de hipotecas, gravámenes, demandas
 civiles, servidumbres, usufructo, condiciones resolutorias del
 dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo,
 anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización,
 patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y en
 general libre de cualquier limitación de dominio. PARAGRAFO.
 En todo caso el vendedor se obliga a salir al saneamiento del
 inmueble vendido, en los casos previstos por la Ley . =====
SEXTO.- PAZ Y SALVO.- Que el inmueble objeto de este
 contrato se encuentra a Paz y Salvo, por concepto de
 impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden
 Nacional, Departamental o Municipal, causados y liquidados

República de Colombia





Aa015470110

----- ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014 -----
hasta la fecha de esta escritura, siendo de cargo del comprador los que se causen a partir de hoy. =====

SÉPTIMO .- Los gastos notariales serán cancelados por partes iguales entre vendedor y comprador, la retención en la fuente por parte del vendedor y los de beneficencia y registro que se generen con ocasión de esta escritura pública, serán pagados en su totalidad por el comprador. =====

OCTAVO.- En atención al artículo 34 de la Constitución Política, Ley 190 de 1.995, Ley 333 de 1996 y Ley 365 de 1997, los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles, contenidos en este instrumento, fueron adquiridos por medio de actividades lícitas. =====

ACEPTACION .- PRESENTE el comprador **GEIR LIE**, de las condiciones civiles e identificación ya anotadas, dijo: =====

A.) Que acepta la presente escritura y la venta en ella contenida hecha a su favor. =====

B.) Que ha identificado sobre el terreno el inmueble objeto de este contrato de compraventa y lo declara recibido a su entera satisfacción. =====

LEYES 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 - 854 DE NOVIEMBRE 25 DE 2003.- Indagado por el Notario el vendedor declara bajo la gravedad del juramento que es casado, con sociedad conyugal vigente, y que el inmueble que enajena **NO** se encuentra afectado a vivienda familiar. ==

Indagado por el Notario el comprador declara bajo la gravedad del juramento que es casado, con sociedad conyugal vigente, y que este inmueble no está destinado a su propia habitación toda vez que su vivienda permanente la tiene establecida en la ciudad de OSLO (Noruega) donde reside con su núcleo



Escritura No. 1781 de 23 de Julio de 2014

----- ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014 -----

familiar, y por lo tanto NO se somete a afectación a vivienda familiar el inmueble adquirido. =====

Bajo la gravedad del juramento el vendedor manifiesta que sobre el inmueble objeto de la venta no se encuentra inscrita medida de protección patrimonial individual a la población desplazada y el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia - RUPTA. =====

Se agrega al protocolo el CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 002143 expedido por la TESORERÍA MUNICIPAL DE LA MESA (Cundinamarca) el 22 de Julio de 2014, conforme al cual el predio No. 01 00 0058 0029 000 denominado LO y CONST, AVALUO: \$ 44.024.000, inscrito en el Catastro vigente como propiedad de FORERO CASTRO JUAN CARLOS, se encuentra a PAZ Y SALVO por Impuesto predial y complementarios hasta el día 31 de Diciembre del 2014. =====

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS. Los otorgantes hacen constar: 1.- Que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. =====

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. =====

3.- El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por ellos en la forma como quedó redactado. =====

4.- Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no

República de Colombia



19/09/2020

48DPY1E1EMV1Z5E8

SDC129271224





A4015478111

----- ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014 -----

de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. =====

5.- Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. =====

NOTA DE ADVERTENCIA DEL NOTARIO.- El Notario advierte a los otorgantes sobre la inscripción de la presente escritura en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Ley 223 de 1995 Art. 231). =====

Los comparecientes manifiestan al Notario que el inmueble objeto de la presente compraventa no se encuentra en zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que tratan las instrucciones administrativas emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO AL INCODER. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.- El Notario ha advertido a las partes contratantes sobre la importancia del acto jurídico. Les ha explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les ha instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, los linderos, el área, la tradición de su bien inmueble, su matrícula inmobiliaria, cédula catastral y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. =====

LEIDO este instrumento por los contratantes, lo aprobaron y



----- ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014 -----

firman como aparece, conmigo y por ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe. =====

DERECHOS:.....\$195.594

RESOLUCION No. 0088 DE ENERO 8/2014 SUPERNOTARIADO

===== RECAUDOS =====

SUPERNOTARIADO.....\$6.950

FONDO DE NOTARIADO\$6.950

IVA\$48.575

RETENCION EN LA FUENTE\$442.000

Se autoriza este instrumento en las hojas de papel notarial

Números Aa015478108, Aa015478109, Aa015478110,

Aa015478111 y Aa015478972. =====

===== PASA A HOJA DE FIRMAS =====

19/09/2020

G2GNS5C7NEQXGMDX

SDC32927723





República de Colombia



ESCRITURA No. (1781) DE 23 DE JULIO DE 2014

JUAN CARLOS FORERO CASTRO

C.C. No. 19405054

DIRECCION: SIMENSBRÅTV 14, OSLO, NORUEGA

TELEFONO: 3144517996

OCUPACION: Pastor.

GEIR LIE

PASAPORTE 27796596

DIRECCION: RAVNKRØKEN 60 G, NO-1254 OSLO, NORUEGA

TELEFONO: 3132157428

OCUPACION: Profesor

ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA MESA

NOMBRADO POR CONCURSO DE MERITOS

1079

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SDC529277222

3V4XK3FWXG7KIANS

182226J77Y98863

19/09/2020 20:40:2014

www.scdm.gov.co

CDM S.A.



NOTARIA UNICA DE LA MESA - CUNDINAMARCA

Es fiel segunda copia autenticada de su original que
expide y autoriza en Cinco (5)
Hojas útiles con destino Interesado

Fecha 28-Sep-2020



Patricia R.

NUEVOS PREFIJOS CELULARES:

- Compartir
- Comentar
- Guardar
- Reportar
- Portada

Por: REDACCION EL TIEMPO 28 de junio 2005 , 12:00 a. m.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) asignó 11 millones de nuevos números telefónicos a las compañías de celulares Comcel y Telefónica Móviles Colombia, operadora de la marca Movistar. A Comcel le fueron asignados 4 millones de nuevos números y el prefijo 312, mientras que a Movistar le entregaron 7 millones más de números y el prefijo 316.

Descubre noticias para ti



MEDELLÍN 5:30 AM

Fiscalía dice que no se dio permiso a EPM para realizar exhumaciones



BARRANQUILLA 6:00 AM

Indemnizaciones en Barranquilla suman más de 2.176 millones de pesos



BARRANQUILLA 1:07 PM

Distrito recoge la información para el Sisben IV



FOROS EL TIEMPO OCTUBRE 03 DE 2020

Conferencia musical Resonancia 2020

Empodera tu conocimiento

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO 12:51 P. M.

Capos del narcotráfico citados a declarar por caso Gómez Hurtado

JEP 11:08 A. M.

Farc reconoce responsabilidad en homicidio de Álvaro Gómez Hurtado

MOCIÓN DE CENSURA 09:31 A. M.

¿Por qué nunca ha prosperado una moción de censura? | En tres datos

GUAINÍA 10:57 P. M.

Norela Rodríguez, la alcaldesa que le debe a medio pueblo

Nuestro Mundo

COLOMBIA

INTERNACIONAL

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA

EPM 01:09 P. M.

Fiscalía dice que no se dio permiso a EPM para realizar exhumaciones

BARRANQUILLA 01:07 P. M.

Indemnizaciones en Barranquilla suman más de 2.176 millones de pesos

BARRANQUILLA 01:07 P. M.

Distrito recoge la información para el Sisbén IV

ANTIOQUIA 01:00 P. M.

Buscan a persona desaparecida tras deslizamiento en Yarumal, Antioquia

CORONAVIRUS 12:56 P. M.

Alerta Tuluá: vuelven cierres de parques y toque de queda a menores

Horóscopo



Encuentra acá todos los signos del zodiaco. Tenemos para ti consejos de amor, finanzas y muchas cosas más.

Crucigrama



Pon a prueba tus conocimientos con el crucigrama de EL TIEMPO

Ponte al día Lo más visto

12:17 P. M. **JEP****Farc reconoce
responsabilidad en homicidio
de Álvaro Gómez Hurtado**11:27 A. M. **JAMES RODRÍGUEZ****Vea acá los golazos de James
y Yerry Mina hoy con el
Everton**12:05 P. M. **SANTURBAN****Santurbán: la Anla archiva el
proyecto de minería Soto
Norte**12:53 P. M. **ÁLVARO GÓMEZ HURTADO****Capos del narcotráfico citados
a declarar por caso Gómez
Hurtado**12:15 P. M. **EVERTON****James y Mina, estelares en
una nueva victoria del
fantástico Everton**

1

JAMES RODRÍGUEZ 11:27 A. M.
Vea acá los golazos de James y Yerry
Mina con el Everton

1

EVERTON 11:03 A. M.
Reviva la victoria de Everton, con goles
de James y Mina

2

GUAINÍA 10:57 P. M.
Norela Rodríguez, la alcaldesa que le
debe a medio pueblo

3

JEP 12:17 P. M.
Farc reconoce responsabilidad en
homicidio de Álvaro Gómez Hurtado

4

DONACIONES 07:19 A. M.
Los mensajes de Kim Jong-un y otros
líderes a Trump tras contagiarse

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber **RUBIELA COLLANTES GUZMAN** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.686.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será **EL CONTRATANTE** y **LUIS ALFONSO MOLINA** igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA), quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de **MANO DE OBRA** para arreglo del techo de una habitación, baño, destape de alcantarilla y construcción de caja para aguas negras de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)

FECHA DE INICIACION: 05 de Abril de 2004.

FECHA DE ENTREGA: 14 de Mayo de 2004.

FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los veinte (20) días del mes de Marzo del año 2004.

Atentamente.

Contratante;

Contratista,



RUBIELA COLLANTES GUZMAN

C.C. No. 20.686.351 La Mesa.

Cel. 317-4684061

LUIS ALFONSO MOLINA.

C.C. No. 79.061.695 La Mesa.

cel. 321-4896353

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber **RUBIELA COLLANTES GUZMAN** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.686.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será **EL CONTRATANTE** y **LUIS ALFONSO MOLINA** igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA), quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de **MANO DE OBRA** remodelación baño y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/OTE (\$2.500.000)

FECHA DE INICIACION: 10 de Septiembre de 2007.

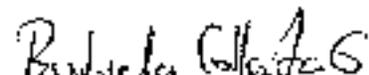
FECHA DE ENTREGA: 23 de Noviembre de 2007.

FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los cinco (05) días del mes de Septiembre del año 2007.

Atentamente,

Contratante:


RUBIELA COLLANTES GUZMAN

C.C. No. 20.686.351 La Mesa.
Cel. 317-4684061

Contratista:

LUIS ALFONSO MOLINA.

C.C. No. 79.061.695 La Mesa.
cel. 321-4896353

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber **RUBIELA COLLANTES GUZMAN** mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No 20 686.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será **EL CONTRATANTE** y **LUIS ALFONSO MOLINA** igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA). quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de **MANO DE OBRA** de construcción de cocina, plancha para los tanques del agua, techo de zona de ropas, arreglo de alberca, lavadero e instalación interna de red de agua y luz para estas zonas de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'800.000)

FECHA DE INICIACION: 20 de Agosto 2013.

FECHA DE ENTREGA: 22 de Noviembre 2013.

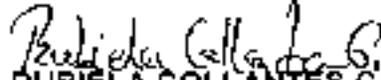
FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los nueve (09) días del mes de Agosto del año 2013..

Atentamente,

Contratante;

Contratista,


RUBIELA COLLANTES GUZMAN
C.C. No. 20.686.351 La Mesa
Cel. 317-4684061

LUIS ALFONSO MOLINA.
C.C. No 79.061.695 La Mesa.
cel. 321-4896353

JULIAN AND
RES CASTIBL
ANCO COLO
RADO <casti
blancocolora
do@hotmail.
com>

3/3/21

Mié
03/03/2021
16:47

Para: Juzgado 01 Civil Municip

MARIA RUBIELA COLLANTES...
2 MB L -

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa - C/marca.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION EXEPCIONES
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
DEMANDADO: JUAN DAVID FORERO COLLANTES Y OTROS
RADICADO: 201900523

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, mayor de edad, domiciliado en el la ciudad de La Mesa Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.085.273 de La Mesa, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**; dentro del término legal y oportuno procedo a descormer traslado de las **EXCEPCIONES** propuestas por el representante legal de los menores **GABRIELA SARAY Y JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ**.

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Julian Andres Castiblanco Colorado
Abogado Especialista en Gerencia Publica
Cel: 3164154100

343

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa - C/marca.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION EXEPCIONES
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
DEMANDADO: JUAN DAVID FORERO COLLANTES Y OTROS
RADICADO: 201900523

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, mayor de edad, domiciliado en el la ciudad de La Mesa Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.065.273 de La Mesa, obrando en calidad de apoderado de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN; dentro del término legal y oportuno procedo a descubrir traslado de las EXCEPCIONES propuestas por el representante legal de los menores GABRIELA SARAY Y JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ la cual se la fundamenta de la siguiente manera:

L FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

- 1.1. **AL HECHO PRIMERO:** No hay nada que aclarar.
- 1.2. **AL HECHO SEGUNDO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que mi acá representada, ocupo el predio de manera QUIETA, PACIFICA e ININTERRUMPIDA, desde el 23 de Julio de 2.000 - Fecha que el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO decidió abandonarla junto a sus hijos - hasta la fecha. Sin embargo se ACLARA al despacho que el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, Hizo su aparición solo hasta el 22 de Junio de 2.014. Desde ese momento el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO inicio proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO, ante su honorable despacho bajo el número de Radicación 2.015 - 00123. Proceso que fue resuelto a favor de mi prohijada, el cual se encuentra debidamente Ejecutoriado y En firme.

Cabe resaltar, que dentro del citado proceso el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, siempre se refirió a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, como la POSEEDORA, del predio objeto de la LITIS. Como consta en el Numerales 7 y 30 de los HECHOS de la demanda Ordinaria Revindicatoria de Dominio con radicación 2015 - 00123.
- 1.3. **AL HECHO TERCERO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que dentro del INTERROGATORIO DE PARTE, rendido por parte del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO. Dentro de la demanda Revindicatoria de Dominio con Radicación 2015 - 00123, ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca. Se logra probar claramente que el señor ABANDONO, a sus hijos desde el 23 de Julio de 2.000 hasta el 22 de Junio de 2.014. CATORCE (14) AÑOS. Hecho que fue reconocido por el mismo bajo la gravedad de juramento.
- 1.4. **AL HECHO CUARTO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que dentro del INTERROGATORIO DE PARTE, rendido por parte del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO; Dentro de la demanda Revindicatoria de Dominio con Radicación 2015 - 00123, ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

314

Cundinamarca. Se logra probar claramente que el negocio jurídico - PROMESA DE COMPRAVENTA - allegada al expediente. Se dio con ocasión a la TRASACCION o PAGO, a los ALIMENTOS ADEUDADOS por parte del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, a sus seis (06) menores hijos. Hecho que fue reconocido por el mismo bajo la gravedad de juramento.

- 1.5. **AL HECHO QUINTO:** Se ACLARA al extremo pasivo. El artículo 1602 del Código Civil establece lo siguiente:

(.) Artículo 1602 - EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES - Todo Contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que el CONTRATO DE COMPRAVENTA. Suscrito y protocolizado ante la Notaria Única del Circulo de La Mesa, por parte del señor JUAN CARLOS FORERO y MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, no ha sido INVALIDADO por mutuo consentimiento de las partes como tampoco ha sido invalido por causa legal. Lo que hace que el citado contrato GOCE DE PLENA VALIDEZ y SEA LEY PARA LAS PARTES.

- 1.6. **AL HECHO SEXTO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, viene ejerciendo de manera QUIETA, PACIFICA e INTERRUMPIDA, la posesión sobre el bien objeto de la presente LITIS. Así mismo ha realizado ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, como es dar en arriendo el inmueble o parte de él.

Se allega al expediente copias de los recibo de ARRENDAMIENTO de LOCAL ubicado en el bien objeto de la LITIS cancelados a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, por parte del señor JUVENTINO MARTINEZ MONCAYO.

- 1.7. **AL HECHO SEPTIMO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que los documentos indicados se encuentran dentro de la demanda Reivindicatoria de Dominio con Radicación 2015 - 00123, ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca. Sin embargo se allega al expediente los siguientes documentos:

- a. Solicitud ACUERDO DE PAGO dirigida a la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA, suscrita por parte de la demandante MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN.
- b. PAGARE No. 88240, SUSCRITO y CANCELADO por parte de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES, con ocasión a la deuda derivada del servicio de Energía del predio objeto de la LITIS.
- c. Copia recibos de pago CANON DE ARRENDAMIENTO, de LOCAL ubicado en el bien objeto de la LITIS cancelados a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, por parte del señor JUVENTINO MARTINEZ MONCAYO.
- d. Recibos de pago LIQUIDACION OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, para los años 2.003 al 2.013.

e. Contratos Mano de Obra, suscrito por la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y LUIS ALFONSO MOLINA, suscrito por las partes de fecha del 10 de Septiembre de 2.007, 20 de Agosto de 2.013 y 05 de Abril de 2.004.

1.8. **AL HECHO OCTAVO:** Se ACLARA al extremo pasivo. Que **NUNCA EXISTIO** un CONTRATO DE COMODATO VERBAL, entre el señor **JUAN CARLOS FORERO GARZÓN** y la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN** como se expone en la contestación de la demanda.

Lo que si está plenamente **PROBADO** ante su honorable despacho es que la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, ostenta la calidad de **POSEEDORA**, con **JUSTO TITULO**, derivada de la **PROMESA DE COMPRAVENTA**, suscrita entre **JUAN CARLOS FORERO GARZÓN** y la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**. Lo cual es ley para las partes.

1.9. **AL HECHO NOVENO:** No hay nada que aclarar.

1.10. **AL HECHO DECIMO:** No hay nada que aclarar.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Su señoría; en atención a los argumentos presentados por parte de los demandados. Me permito manifestar que esta situación contraviene al Ordenamiento Positivo ya que desconoce los preceptos del artículo 1602 del Código Civil, los cuales señalan lo siguiente:

(...) Artículo 1602 – EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES — Todo Contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, suscrito entre el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** y **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, goza de plena validez y a la fecha de la presentación del presente documento no ha sido invalidado, ni por **MUTUO ACUERDO** como tampoco por alguna autoridad judicial.

Lo que si está plenamente probado es que el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, adelanto por diferentes medios para restarle la importancia al documento suscrito. Por ende inicio acciones legales encaminadas a la reivindicación del dominio del bien objeto de la **LITIS**. Lo que hizo que su honorable despacho se pronunciara frente al particular y despachara desfavorablemente las pretensiones de la demanda impuesta por el señor **FORERO CASTRO**. Como consta el expediente 2015 – 00123, el cual fue recurrido en segunda instancia por parte del interesado siendo esta sentencia confirmada por el superior jerárquico de su honorable despacho.

Pretender desconocer un negocio jurídico y tratar de crear un negocio de facto, como lo indica el demandado - **CONTRATO DE COMODATO VERBAL** -. No solo desconoce el Ordenamiento Positivo, sino que pretende desconocer todo el acervo probatorio que reposa en el expediente como también en el Proceso Ordinario 2015 – 00123. Que coinciden claramente en determinar que la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, ha ejercido

5753

de manera QUIETA, PACIFICA e INTERRUMPIDA, la posesión de predio denominado - LOTE Y CONSTRUCCION -, que hizo parte de uno de mayor extensión ubicado en la Carrera 19 No. 6 - 45 Barrio El Centro del Municipio de La Mesa Cundinamarca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166 - 74464 y cédula catastral No. 25386-01-00-00-0058-0029-00-00-0000.

306

III. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.1. ME OPONGO EN SU TOTALIDAD:

Su señoría, pretender desconocer un negocio jurídico - PROMESA DE COMPRAVENTA - por parte de los demandados, siendo este un documento que goza de plena validez y a la fecha no ha sido invalidado por las partes o una autoridad judicial.

Así las cosas, solicito muy comedidamente a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente os medios exceptivos propuestos por los demandados y en consecuencia se ACCEDA a la pretensiones de la demanda.

IV. MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES

Su señoría de la manera más atenta y en virtud a las ACLARACIONES, a la contestación a los hechos de la demanda propuestos por el extremo pasivo, solicito muy comedidamente se sirva tener como medios de prueba los siguientes:

4.1. DOCUMENTALES:

- a. Solicitud del 25 de Febrero de 2.008, dirigida a la Empresa de Energía de Cundinamarca.
- b. Pagare No. 88240 suscrito y cancelado por parte de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, con ocasión al pago del SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.
- c. Recibos de pago canon de arrendamiento del señor JUVENTINO MARTINEZ MONCAYO, a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN.
- d. Pago Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la LITIS durante los periodos 2003 al 2013.
- e. Contratos de MANO DE OBRA, suscritos por la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y el señor LUIS ALFONSO MOLINA, durante los periodos del 10 de septiembre de 2.007, 20 de Agosto de 2.013 y 05 de Abril de 2.004.
- f. CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito entre los MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y JUAN CARLOS FORERO GARZON.
- g. DEMANDA de DOMINIO REVINDICATORIO DE PROPIEDA, incoado por el señor JUAN CARLOS FORERO GARZON en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN.

h. Diligencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FLUJACIÓN DEL LITIGIO, dentro del PROCESO REVINDICATORIO DE PROPIEDAD, incoado por el señor JUAN CARLOS FORERO GARZON en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN. Bajo el número de radicación 2.015 - 00123. Juzgado civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

l. Audiencia de Juzgamiento Proceso Reivindicatorio de Dominio adelantado en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, bajo el Número de Radicación 2015 - 000123.

3478

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría me permita realizar INTERROGATORIO a la representante legal de los menores GABRIELA SARAY y JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ.

V. ANEXOS:

- A. Poder a mi conferido.
- B. Lo relacionado en el acápite de medios de prueba de la contestación de la excepciones.

VI. NOTIFICACIONES:

5.1. EL SUSCRITO: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en Calle 8 No. 18-20, Oficina 201 del Municipio de La Mesa Cundinamarca o al correo electrónico: castiblanccolorado@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO
C.C. No. 79.065.273 de La Mesa - C/marca.
I.P. No. 248.727 del C.S.J.

303

Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa Cundinamarca

REFERENCIA : OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO : 201900523
DEMANDATE : MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 20.686.351, de La Mesa Cundinamarca; Manifiesto a usted por medio del presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.065.273 de La Mesa y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.727 del C.S. de la J., Para que en mi nombre continúe y lleve-hasta su culminación DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de Los señores JUAN DAVID FORERO CAVIEDES, ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, MARIA CAMILA FORERO COLLANTES, JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, LAURA MARIA FORERO COLLANTES, GABRIELA SARAY FORERO GUTIERREZ, JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ, los dos últimos menores de edad, representados por su progenitora ELIANA YANETH GUTIERREZ ARBOLEDA, como herederos determinados del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO (Q.E.P.D.), y de los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante. Igualmente contra las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real principal, sobre el inmueble rural denominado "LOTE Y CONSTRUCCIÓN", que Hizo parte de del de Mayor extensión situado en la calle 6 No 19 - 45, del perímetro Urbano del Municipio de La Mesa Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 166-74464 y fichas catastral Número 25-386-01-00-00-0058-0029-00-00-0000.

Nuestro apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, presentar recursos, avalúos, solicitar oficios ante IGAC, INCODER, oficina de instrumentos Públicos; y todos los tramites que sean necesarios tendientes a la defensa de nuestros intereses y adelantar el proceso hasta su fin.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
C.C.No. 20.686.351 de La Mesa Cundinamarca

Acepto,

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO
C.C.No. 79.065.273 de La Mesa - Címarca
T.P. No. 248.727 del C.S.J.

319

181

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber RUBIELA COLLANTES GUZMAN mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadania No. 20.886.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será EL CONTRATANTE y LUIS ALFONSO MOLINA igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadania No.79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA), quien en adelante se denominará El CONTRATISTA, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de MANO DE OBRA para arreglo del techo de una habitación, baño, destape de alcantarilla y construcción de caja para aguas negras de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000)

FECHA DE INICIACION: 05 de Abril de 2004.

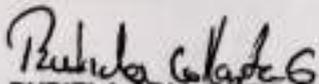
FECHA DE ENTREGA: 14 de Mayo de 2004.

FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los veinte (20) días del mes de Marzo del año 2004.

Atentamente,

Contratante:


RUBIELA COLLANTES GUZMAN
C.C. No. 20.886.351 La Mesa.
Cel. 317-4684061

Contratista,


LUIS ALFONSO MOLINA.
C.C. No. 79.061.695 La Mesa.
cel. 321-4896353

212

179

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber RUBIELA COLLANTES GUZMAN mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.686.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será EL CONTRATANTE y LUIS ALFONSO MOLINA igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA), quien en adelante se denominará El CONTRATISTA, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de MANO DE OBRA remodelación baño, CAMBIO DE ENCHAPE, SANITARIO, LAVAMANOS, INSTALACION TANQUE DE AGUA, CONECCIONES DE AGUA Y LUZ y colocación de machimbre del cielorraso de baño y habitación de los niños de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000)

FECHA DE INICIACION: 10 de Septiembre de 2007.

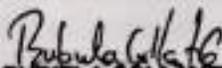
FECHA DE ENTREGA: 23 de Noviembre de 2007.

FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los cinco (05) días del mes de Septiembre del año 2007.

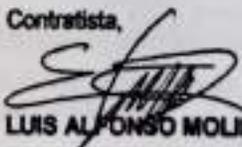
Atentamente,

Contratante;


RUBIELA COLLANTES GUZMAN

C.C. No. 20.686.351 La Mesa.
Cel. 317-4684081

Contratista,


LUIS ALFONSO MOLINA.

C.C. No. 79.061.695 La Mesa.
cel. 321-4896353

313

180

CONTRATO MANO DE OBRA

Entre los suscritos a saber RUBIELA COLLANTES GUZMAN mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.686.351 de La Mesa (CUNDINAMARCA) quien será EL CONTRATANTE y LUIS ALFONSO MOLINA igualmente mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.061.695 de La Mesa (CUNDINAMARCA), quien en adelante se denominará EI CONTRATISTA, hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de MANO DE OBRA de construcción de cocina, plancha para los tanques del agua, techo de zona de ropas, arreglo de alberca, lavadero e instalación interna de red de agua y luz para estas zonas de la casa ubicada en la calle 6 No 19-45 barrio el centro de La Mesa Cundinamarca.

VALOR TOTAL DE LA MANO DE OBRA: SIETE MILLONESQUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7 500.000)

FECHA DE INICIACION: 20 de Agosto 2013.

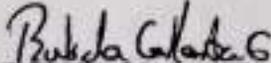
FECHA DE ENTREGA: 22 de Noviembre 2013.

FORMA DE PAGO: el 20% a la firma del contrato, el otro 30% según avance de obra y el 50% a la entrega de la obra.

Dado en La Mesa Cundinamarca a los nueve (09) días del mes de Agosto del año 2013.

Atentamente,

Contratante;


RUBIELA COLLANTES GUZMAN

C.C. No. 20.686.351 La Mesa.
Cel. 317-4684061

Contratista,


LUIS ALFONSO MOLINA

C.C. No. 79.061.695 La Mesa.
cel. 321-4686353

**CONTESTACION DEMANDA - REVINDICATORIO DE DOMINIO (RECONVENCION) - PERT
No. 2021 - 00352**

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO <castiblanccolorado@hotmail.com>

Jue 1/09/2022 14:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Baez <carlosbaezp.abogado@gmail.com>

Señores.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La Mesa - C/marca.

REFERENCIA: **CONTESTACION DEMANDA**

PROCESO: **REVINDICATORIO DE DOMINIO (RECONVENCION)**

DEMANDANTE: ELIANA YANETH GUTIERREZ ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADA: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN

No. PROCESO: 2021 - 00352

Respetados señores,

De la manera mas atenta y cordial me permito allegar a su honorable despacho **CONTESTACION DEMANDA**, de la referencia.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente.

Sin otro particular

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO

Apoderado.

De: gina galindo <ginavargasycastiblanco@outlook.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 10:50 a. m.

Para: JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO <castiblanccolorado@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN REIVINDICATORIO - MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN

Señor
JUEZ CIVIL CVIL MUNICIPAL
La Mesa – C/marca.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: REVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: GABRIELA SARAY FORERO GUTIERREZ Y OTRO.
DEMANDADO: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN
RADICACION: 2021 - 00352

JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, mayor de edad, vecino y residente en La Mesa Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.065.273 de La Mesa Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 248.727 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada, **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, dentro del proceso de la referencia, (conforme al poder adjunto), me permito presentar a su honorable despacho, dentro del término de ley; con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER LAS EXCEPCIONES DEL CASO, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1. **AL HECHO PRIMERO: Es cierto.** De igual manera me permito manifestar a su honorable despacho que el mismo, fue citado en el HECHO: 1. 1.1 y 1.2. de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, el cual fue resuelto por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106.

1.2. **AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.** De igual manera me permito manifestar a su honorable despacho que el mismo, fue citado en el HECHO: 1. 1.1 y 1.2. de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, el cual fue resuelto por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106.

1.3. **AL HECHO TERCERO: Es Cierto.**

1.4. **AL HECHO CUARTO: No es Cierto.** De igual manera me permito manifestar a su honorable despacho que el mismo, fue citado en el HECHO: 3 de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, el cual fue resuelto por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106.

1.5. **AL HECHO QUINTO: No es Cierto.** De igual manera me permito manifestar a su honorable despacho que el mismo, fue citado en el HECHO: 4 y 24 de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, el cual fue resuelto por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106.

- 1.6. **AL HECHO SEXTO: No Es Cierto.**
- 1.7. **AL HECHO SEPTIMO: No Es Cierto.**
- 1.8. **AL HECHO OCTAVO: No es Cierto.** De igual manera me permito manifestar a su honorable despacho que el mismo, fue citado en los HECHOS: 7, 18, 19 y 24 de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, el cual fue resuelto por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106.
- 1.9. **AL HECHO NOVENO: No es Cierto.**
- 1.10. **AL HECHO DECIMO: No es Cierto.**
- 1.11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es Cierto.** La demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**, fue resuelta por su honorable, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. Seis (06) meses antes del deceso del demandante.
- 1.12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO (i): No es Cierto.**
- 1.13. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO (ii): No es Cierto.**
- 1.14. **AL HECHO DECIMO TERCERO: No es Cierto.** De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P., la cuantía para el presente asunto se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, que para el caso en concreto asciende a la suma de 66'763.568.
- 1.15. **AL HECHO DECIMO CUARTO: Es Cierto.**

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 1.1.A **LA PRETENSION PRIMERA: Hay oposición.** Lo anterior en virtud que obedece a la misma **PRETENSION**, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 1, acápite pretensiones, de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.
- 1.2.A **LA PRETENSION SEGUNDA: Hay oposición.** Lo anterior en virtud que obedece a la misma **PRETENSION**, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 2, acápite pretensiones, de la demanda **REVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.

- 1.3.A LA PRETENSION TERCERA: Hay oposición. Lo anterior en virtud que obedece a la misma PRETENSION, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 4, acápiteme pretensiones, de la demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO,, promovida por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, bajo el numero de radicación 2015 – 00123. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.
- 1.4.A LA PRETENSION CUARTA: Hay oposición. Lo anterior en virtud que obedece a la misma PRETENSION, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 5, acápiteme pretensiones, de la demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, bajo el numero de radicación 2015 – 00123. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.
- 1.5.A LA PRETENSION QUINTA: Hay oposición. Lo anterior en virtud que obedece a la misma PRETENSION, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 6, acápiteme pretensiones, de la demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, bajo el numero de radicación 2015 – 00123. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.
- 1.6.A LA PRETENSION SEXTA: Hay oposición. Lo anterior en virtud que obedece a la misma PRETENSION, que fue elevada a su honorable despacho en el Numeral 7, acápiteme pretensiones, de la demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en contra de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, bajo el numero de radicación 2015 – 00123. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

2.1. CADUCIDAD O PRESCRIPCION DE LA ACCION:

Su señoría, el predio objeto de la Litis, se encuentra dentro del proceso de Declaración Judicial de Pertenencia Extraordinaria. La cual se adelanta ante su honorable despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo señalada en la demanda referida, la acción invocada no esta llamada a prosperar, por cuanto la acción invocada, ha expirado por el paso del tiempo y en consecuencia, ya que han transcurridos mas de diez (10) años, que mi representada, ha ejercido con animo de señor y dueño los actos, constitutivos de la posesión, sin que los mismos, fueran suspendidos por alguna autoridad judicial o administrativa.

En tal virtud, el derecho que le asiste a los demandantes para invocar la acción acá reclamada, ha fenecido por haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de mi representada.

2.2. COSA JUZGADA:

El anterior cargo lo fundamento de conformidad con lo previsto en el Inciso Primero del Artículo 303 del C.G.P. establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Como se indico en la presente contestación de la demanda, la misma versa sobre el mismo objeto, se fundamentan sobre los mismos hechos y existe la misma identidad jurídica del proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**. La cual resolvió su honorable despacho, mediante Sentencia del 15 de Abril de 2.106. En favor de los intereses de mi representada.

Sin embargo, tal situación no fue puesta de presente en los hechos de la demanda REVIDICATORIA, promovida por los demandados. A contrario sensu, tales hechos si fueron señalados en la demanda de pertenencia, promovida por mi representada. A lo cual se allego copia de la demanda y copia de la sentencia del citado proceso. La cual es de conocimiento de los acá demandantes.

Al existir, tal identidad jurídica, los hechos presentados en la demanda como las pretensiones de la misma, no podrán ser tenidos en cuenta en un nuevo proceso. Toda vez que la situación jurídica ya fue resuelta. Pretender revivir la Litis en un nuevo proceso, hace que las pretensión de la demanda estén llamadas a fenecer por haber operado el fenómeno de la **COSA JUZGADA**.

2.3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Al ser resuelto el presente asunto en un proceso anterior, invocado por parte del titular de derecho de dominio, que para el caso concreto fue el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, sus herederos, hoy no podrán invocar demanda REVINDICATORIA DE DOMINIO, toda vez que ha operado el fenómeno de la **COSA JUZGADA**.

Lo herederos, no podrán alegar los mismos hechos, toda vez que existe una identidad jurídica entre las partes, del proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**, bajo el numero de radicación **2015 – 00123**.

Tal situación se fundamenta de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 303 del C.G.P. el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA: (...) ".....Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos....."

III. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito su señoría, para sustentar la presente Contestación de la Demanda y las Excepciones Propuestas, solicito su señoría se sirva tener como medios de prueba los siguientes:

3.1. DOCUMENTALES:

- a.) Demanda Reivindicatoria de Dominio, promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** en contra de la señora **MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN**, ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.
- b.) Diligencia de conciliación, Saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, adelantada ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, adelantada el día 01 de noviembre de 2015.
- c.) Audiencia lectura del fallo, adelantada por el Juzgado Civil Municipal, dentro del proceso de reivindicatorio de dominio promovida por el señor **JUAN CARLOS FORERO CASTRO** en contra de la señora **MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN**

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- a. Solicito muy comedidamente se sirva decretar el interrogatorio de parte de los demandantes **JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ** o su representante y **GARBIELA SARAY FORERO GUTIERREZ**. A fin que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé en la audiencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Fundamento la contestación de la presente demanda en los artículos, 94, 96, 226, y ss. del Código General del proceso. Artículos 1946, 1947, 1951 y s.s. del Código de Civil.

V. ANEXOS:

- 5.1. Los señalados en el acápite de medios de prueba
- 5.2. Poder otorgado a mi favor

VI. NOTIFICACIONES:

El **DEMANDANTE**:. En lo referido en la demanda inicial.

La **DEMANDADA**: En lo referido en la demanda inicial.

El suscrito **APODERADO**: En la Secretaria de Su Despacho o en la calle 8 No. 18. – 20, Oficina 201 del municipio de La Mesa Cundinamarca. Teléfono: 316-415-4100 o al correo electrónico: castiblanccolorado@hotmail.com

Atentamente,



JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO
C.C. No. 78.065.273 de La Mesa – C/marca
T.P. No. 248.727 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Demanda: de **DOMINIO o REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD**
Demandante: JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Demandada: MARIA RUBIELA COLLANTES

RICARDO SILVA SANTANA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'422.189 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 102.843 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a Usted, por el presente memorial, para, de conformidad con el Poder a mí conferido por el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía 19'405.054 expedida en Bogotá, con domicilio Noruega, incoar DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE DOMINIO O REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD, contra la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'686.351 de La Mesa, con el propósito de que se declaren y se profieran las condenas que indicaré luego de proceder a identificar los sujetos procesales, así:

Demandante: JUAN CARLOS FORERO CASTRO, edad 54 años, con domicilio en Noruega, ciudadano colombiano.

Apoderado Demandante: RICARDO SILVA SANTANA, edad 55 años, con domicilio en Bogotá.

Demandada: MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMA, edad 51 años, con domicilio en La Mesa, Cundinamarca, residente en la Calle 6 No. 19-45.

PRETENSIONES:

Por los hechos anteriores es por lo que SOLICITO, al Señor Juez lo siguiente:

1.- Se declare que al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO le pertenece el dominio pleno y absoluto por ser dueño y señor del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464 y Número Catastral 01 00 0058 0029, adquirido por herencia mediante proceso de sucesión siendo causante el doctor EUDORO FORERO NIÑO (Q.E.P.D.), según Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo 2005, debidamente registrada, quien a su vez lo adquirió mediante juicio de sucesión siendo causante su padre, el señor CENON FORERO MONTAÑO, en el juicio que cursó en el Juzgado Civil del Circuito, debidamente registrado en el día 4 de julio del año 1966.

A.13
/

2.- Como consecuencia de la pretensión primera, de este libelo, se condene a la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, aquí demandada, a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464 y Número Catastral 01 00 0058 0029 al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, propietario, señor y dueño de aquél, cuya cabida y linderos se estipulan en la Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo de 2005 de la Notaría Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, que se estipula en la hijuela seis (6), así: "Le corresponde al heredero JUAN CARLOS FORERO CASTRO, por su herencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$400.000) y para pagarle su derecho se le adjudica:

"El pleno derecho de dominio y posesión, sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, con un área aproximada de 190.63 metros cuadrados, que se desmembrado de otro de mayor extensión ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de La Mesa, en la Calle 6 No. 19-45, de la actual nomenclatura urbana, distinguido con la ficha catastral No. 01-0-058-017-000; adjudicación que se hace junto con la casa de habitación construida en adobe, bareque y ladrillo, de tres piezas, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, junto con sus demás mejoras que contiene anexidades, dependencias que le pertenezcan por adherencia o destinación, usos, costumbres y servidumbres, legalmente establecidas. La construcción consta de tres habitaciones, salón comedor, baño, patio interior y existe una pared con terna divisoria en una longitud de 12.60 metros aproximadamente, en bloque hecha por el adjudicatario. Este predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de un levantamiento topográfico: "POR EL NORTE, una longitud de 12.76 metros con la calle 6 y andén.- POR EL ORIENTE, en longitud de 17.05 metros con la zona común de acceso a predios adjudicados a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO.- POR EL SUR, en una longitud aproximada de 12.60 metros con predio adjudicado a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO y POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de 13.21 metros, limita en parte con HILDA RODRIGUEZ VDA. DE SANCHEZ y en parte con MARIA LUISA CEPERO DE CELIS y encierra."*SERVIDUMBRE: este predio queda gravado con una servidumbre de alcantarillado a favor de los inmuebles adjudicados a los herederos FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO, con el fin de que sus predios se conecten a la red matriz de alcantarillado. TRADICIÓN: el inmueble descrito fue adquirido por el causante EUDORO FORERO NIÑO, a virtud de adjudicación en la sucesión de su finado padre CENON FORERO MONTAÑO, cuya Sentencia probatoria fue registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Mesa, al folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-0001764 y protocolizada por Escritura No. 716 del 28 de julio de 1967 de la Notaría Única de La Mesa". El inmueble de Mayor extensión fue inventariado en la PARTIDA PRIMERA en las actas de inventarios por la suma total de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte..."

3.- Que se absuelva al demandante de pagar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por poseerse de manera irregular o de mala fé el bien inmueble.

4.- La restitución del bien inmueble debe hacerse de conformidad con el título primero del Libro II del Código Civil, esto es comprendiendo las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles, estipulados en la Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo de 2005.

5.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble.

6.- Que la Sentencia ejecutoriada se inscriba en el Registro de la Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble.

7.- En caso de presentarse oposición, condénese en agencias en derechos, costas y honorarios profesionales a la demandada.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, solicito a Su Despacho la Inscripción de la Presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 166-74464, indicado en el último hecho de la demanda.

HECHOS:

1.- El señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, es propietario, dueño y señor del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464 y Número Catastral 01 00 0058 0029, ubicado en la Calle 6 No. 19-45 del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

1.1 Cabida y Linderos. La Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo de 2005 de la Notaría Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, donde se protocolizó la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, (Cund.) que aprueba los trabajos de partición, se aprueba y aparecen las notas correspondientes de registro.

1.2 En dicha, Escritura, se estipula en la hijuela seis (6), así: "Le corresponde al heredero JUAN CARLOS FORERO CASTRO, por su herencia la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$400.000) y para pagarle su derecho se le adjudica:

"El pleno derecho de dominio y posesión, sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, con un área aproximada de 190.63 metros cuadrados, que se desmembrado de otro de mayor extensión ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de La Mesa, en la Calle 6 No. 19-45, de la actual nomenclatura urbana, distinguido con la ficha catastral No. 01-0-058-017-000; adjudicación que se hace junto con la casa de habitación construida en adobe,

115

AV

bareque y ladrillo, de tres piezas, con servicios de acueducto, alcantarillado, luz eléctrica, junto con sus demás mejoras que contiene anexidades, dependencias que le pertenezcan por adherencia o destinación, usos, costumbres y servidumbres, legalmente establecidas. La construcción consta de tres habitaciones, salón comedor, baño, patio interior y existe una pared con terna divisoria en una longitud de 12.60 metros aproximadamente, en bloque hecha por el adjudicatario. Este predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de un levantamiento topográfico: "POR EL NORTE, una longitud de 12.76 metros con la calle 6 y andén.- POR EL ORIENTE, en longitud de 17.05 metros con la zona común de acceso a predios adjudicados a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO.- POR EL SUR, en una longitud aproximada de 12.60 metros con predio adjudicado a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO y POR EL OCCIDENTE, en longitud aproximada de 13.21 metros, limita en parte con HILDA RODRIGUEZ VDA. DE SANCHEZ y en parte con MARIA LUISA CEPERO DE CELIS y encierra." SERVIDUMBRE: este predio queda gravado con una servidumbre de alcantarillado a favor de los inmuebles adjudicados a los herederos FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO Y JORGE ARMANDO FORERO CASTRO, con el fin de que sus predios se conecten a la red matriz de alcantarillado. TRADICIÓN: el inmueble descrito fue adquirido por el causante EUDORO FORERO NIÑO, a virtud de adjudicación en la sucesión de su finado padre CENON FORERO MONTAÑO, cuya Sentencia probatoria fue registrada en la oficina de instrumentos públicos de La Mesa, al folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-0001764 y protocolizada por Escritura No. 716 del 28 de julio de 1967 de la Notaría Única de La Mesa". El inmueble de Mayor extensión fue inventariado en la PARTIDA PRIMERA en las actas de inventarios por la suma total de un millón de pesos (\$1'000.000) m/cte..." (Subrayas propias)

1.3 La información anterior se registró según Certificado de Tradición del bien inmueble detallado en el hecho anterior, con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

2.- El bien antes referido, fue adquirido por mi poderdante, mediante proceso de sucesión, siendo causante el señor EUDORO FORERO NIÑO (Q.E.P.D.), señor padre de mi representado, a quien le correspondió por asignación, según la hijuela 6, de la Escritura Pública No. 757 del 03 de mayo del año 2005 de la Notaría Única de La Mesa.

113

3.- Mediante Auto del 23 de julio de 1998 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, en proceso de Alimentos promovido por la aquí demandada contra mi representado, fue decretado efectivamente el embargo de los derechos herenciales,

entre otros, que al demandado le corresponda dentro del proceso de sucesión del causante EUDORO FORERO NIÑO.

4.- La medida de embargo sólo fue levantada mediante Auto del 20 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

5.- El bien inmueble de JUAN CARLOS FORERO CASTRO siempre constituyó garantía de la obligación alimentaria con sus hijos en cabeza de la madre por ser, entonces, menores de edad.

6.- La Escritura Pública No. 757 de 3 de mayo de 2005,, de protocolización de la partición en la cual se entrega cuerpo cierto de los derechos herenciales, fue debidamente registrada bajo la Matrícula Inmobiliaria No. con 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

7.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, tiene posesión en las circunstancias descritas en los hechos anteriores, por lo que reside, tiene habitación y vive en el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca.

8.- La razón de su habitación, en el bien inmueble indicado en el hecho primero, es por lo que entre mi poderdante y la demandada, existió una relación matrimonial de la cual nacieron sus hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES.

9.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, se encuentra en el predio objeto de esta acción, porque fue la vivienda, el techo de los hijos concebidos dentro de la relación matrimonial de MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y el señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

10.- La sociedad conyugal se desquició y pasados cuatro años de separación de hecho, terminó mediante Sentencia del 30 de junio de 2000, que profirió el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, radicado de MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN y JUAN CARLOS FORERO CASTRO en proceso con radicado No. 25386318400120000184.

11.- Los hijos comunes de la demandada y de mi representado, ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBAN, MARIA CAMILA, JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES ya **no habitan** bajo ese techo ni conviven, ni tienen residencia en el Municipio de La mesa desde hace más de cinco (5) años.

12.- los hijos RODRIGO EUDORO y MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES quienes tienen residencia, domicilio y nacionalidad española, y conviven en VALENCIA, ESPAÑA, desde el año 2001 y 2003, respectivamente, hasta la fecha.

13.- Los hijos ANDRES EDUARDO, MARIA CAMILA, (hoy casada) JUAN FELIPE y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, no conviven con la señora madre, tienen vivienda y residencia permanente y domicilio en la ciudad de Bogotá.

- a) MARIA CAMILA y LAURA MARIA tienen residencia en la Carrera 7B No. 55 A - 11 de Bogotá
- b) JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, Carrera 71B Bis 12-30 Interior 7 Apartamento 601.

14.- La edad de los hijos de mi apoderado y la demandada son:

- a) ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES, Edad 31 años. (nacido el 01 de julio de 1983)
- b) RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, Edad 30 años (nación el 6 de agosto de 1984)
- c) MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, Edad 27 años (nació 4 de abril de 1987)
- d) MARIA CAMILA FORERO COLLANTES, Edad 25 años, (nació 14 de julio de 1989)
- e) JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, Edad 24 años (nació 26 de agosto de 1990) y
- f) LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, Edad 22 años (nació 25 de mayo de 1992)

15.- Los seis hijos comunes de mi mandante con la demandada, trabajan, se auto sostienen y no conviven ni con su señor padre ni con su señora madre, son independientes, capaces y auto suficientes.

16.- La señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, hace vida marital con su nueva pareja y habitan con otras personas, quienes tienen como residencia el bien inmueble de la Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Matrícula 166-74464 No. Catastral 01 00 0058 0029.

17.- La vivienda proporcionada por el demandante a sus hijos hizo parte de la cuota alimentaria ordenada por la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, proferida el 17 de febrero de 1999, que RESOLVIO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, a pagar a sus menores hijos ANDRES EDUARDO, RODRIGO EUDORO, MAURICIO ESTEBA, MARIA CAMILA JUAN FELIPE Y LAURA MARIA FORERO COLLANTES, la suma OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$80.000,00) para cada uno, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$480.000,00)..."

18.- Mi poderdante se encuentra privado de la posesión material del Inmueble por la mala fe de la demandada, al valerse de la anterior condición de ex - esposa y madre de los hijos comunes con el demandante, arguyendo las obligaciones alimentarias con sus hijos, pero que actualmente ya no existen por ser mayores de edad y autosuficientes y no convivir con sus padres.

19.- La demandada, es renuente en la entrega del bien inmueble de propiedad del demandado.

20.- El aquí demandante necesita y requiere, de la propiedad hereditaria, para su vivienda.

21.- El regreso de mi mandante obedece a padecer dos enfermedades;

21.1 La enfermedad irreversible **estenosis** generalizada en la columna, (múltiples hernias discales) por trabajos repetitivos, según criterio médico, con **discapacidad calificada del 84%**.

21.2 Cáncer de Cólon, descubierto el 27 02 de 2015, por Universidad de Kejus de Oslo Noriega. (Anexo certificación)

22.- Mi poderdante, ha estado ausente de Colombia por más de 14 años, pues, ha vivido en Europa desde el 24 de julio de 2000.

23.- El Demandante, requiere de la entrega del bien para su residencia, ya que no tiene otra propiedad.

24.- Ante la Personería del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, se presentó solicitud de conciliación y se agotó el día 12 de septiembre de 2014.

25.- El avalúo catastral del predio es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/L.

26.- Mi poderdante, tiene el domicilio en Noruega.

27.- En la actualidad el demandante, tiene bajo su patria potestad a los menores hijos GABRIELA SARAY y JUAN PABLO FORERO GUTIERREZ, de 11 y 8 años respectivamente.

28.- Urge venir a Colombia por haber quedado sin trabajo a causa de la discapacidad laboral y física.

29.- Además, las condiciones climáticas, económicas en Europa hacen imposible la convivencia del demandante y su familia allí.

30.- La posesión de la demandada sobre el bien inmueble en el que recae la presente acción, no ha sido tranquila ni pacífica, como lo prueba el Proceso de Violencia Intrafamiliar de CAMILO EUDORO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD FORERO contra MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, del 29 de julio de 1999 del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, Cundinamarca.

31- En ausencia de mi prohijado, autorizó a FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO para que velara y cuidara el bien que le correspondería con la Sucesión causada por EUDORO FORERO NIÑO (Q.E.P.D.).

32.- El trato de la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, fue violento contra los hermanos del demandante CAMILO UDORO FORERO CASTRO y FRANCISCO LUIS FORERO CASTRO, como consta en el Proceso 2525386318400119990197 del 29 de junio de 1999, donde se ordenó la medida de protección para el señor CAMILO EUDORO FORERO CASTRO y contra la agresora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN.

33.- Mi apoderado no ha enajenado el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 166-74464, por lo que se encuentra vigente el registro de su título en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de La Mesa Cundinamarca.

PRUEBAS:

- 1.- Escritura Pública No. 757 de 03 de mayo de 2005.
- 2.- Certificado de Tradición No. 166-74464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la Mesa Cundinamarca.
- 3.- Certificado de pago de Impuesto de la propiedad con No. Catastral 01 00 0058 0029.
- 4.- Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca dentro del radicado 25386318400120000184, de febrero de 1999.
- 5.- Fotocopia de los Registros Civiles autenticados de los hijos:
 - 5.1 ANDRES EDUARDO FORERO COLLANTES,
 - 5.2 RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES
 - 5.3 MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES,
 - 5.4 MARIA CAMILA FORERO COLLANTES,
 - 5.5 JUAN FELIPE FORERO COLLANTES y
 - 5.6 LAURA MARÍA FORERO COLLANTES.
- 6.- Fotocopia de Registro Civil de Matrimonio.
- 7.- Copia de Registro Civil de nacimiento del demandante.
- 8.- Registro Civil de los menores hijos del Demandante, GABRIELA SARAY FORERO GUTIERREZ.
- 9.- Certificado de empadronamiento de vivienda de Mislata, España, donde figuran la convivencia del demandante con sus

hijos, incluido MAURICIO ESTEBAN COLLANTES, de llegada el 30-12-2003.

10.- Trámites de Registro Civil de Mislata, España, de nacionalidad de MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, 07/01/11.

11.- AUTORIZACIÓN de residencia temporal y trabajo de RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES del 04/10/2006, de Ministerio de Administraciones Públicas de España.

12.- Certificado Médico de la enfermedad de columna, como prueba de discapacidad laboral del 84% de la Dirección General para las personas discapacitadas y promoción de la autonomía personal de valencia, España, del 22 de febrero de 2012.

13.- Certificado Técnico de Discapacidad, Médico de la enfermedad de columna, como prueba de discapacidad laboral del 84% de la Dirección General para las personas discapacitadas y promoción de la autonomía personal de valencia, España, del 10 de marzo de 2013.

14.- DICTAMEN TECNICO FACULTATIVO de discapacidad laboral del demandante

15.- Inspección Sanitaria de Generalitat Valencia Dictamen. 15 de febrero de 2010.

16.- Hospital General Universitari 28 de febrero de 2009. Estado definitivo de incapacidad.

17.- Inspección Médica Sanitaria 23 de febrero de 2010.

18.- Certificado de Ingreso en España, pasaporte No. AAH252007, expedido el 27 de marzo de 2000 y vencimiento el 27 de marzo de 2010, de mi mandante, salida de Bogotá el 23 de julio de 2000 y llegada al aeropuerto de Madrid, Barajas el 24 de julio de 2000.

19.- Fotocopia de Pasaporte No. AAF214408, expedido el 06 de marzo de 2012 con vencimiento el 06 de marzo de 2022. Llegada a Colombia el 22 de junio de 2014.

20.- Auto del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, del 23 de julio de 1998, Proceso No. 980117.

21.- Auto del 20 de agosto de 2014, del Juzgado ibídem, dentro del Proceso No. 980117.

22.- Fotocopia del proceso No. 25386318400100990197 del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, Cuaderno No. 1.

ME
8
VV

118

23.- Fotocopia de Denuncia por nuevos hechos de violencia instaurada por MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, en contra de CAMILO EUDORO FORERO CASTRO DEL 25 DE LUIO DE 2000.

24.- Certificado de agotamiento de la Conciliación como requisito de procedibilidad ante Personería Municipal de La Mesa, Dr. José Santos Tautiva.

25.- Certificado de Pago de Impuesto y Paz y Salvo de Impuesto Predial de 2015.

26.- Constancia de la Embajada de Colombia en Noruega, sobre declaración de enfermedad de cáncer de colon.

27. Resultado de colonoscopia de la Universidad de ssyskehus de Oslo, del 27 de febrero de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría se cite a Audiencia a la Demandada, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que formularé, en su oportunidad, sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

Solcito se tengan como prueba testimonial, sobre los hechos de la demanda, las declaraciones de las siguientes personas:

ARMANDO LEON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3'292.138 expedida en Villavicencio, y residente en la Carrera 21 No. 1-65 del Barrio El Recreo, del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

NELSON EDUARDO CRUZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'062.729 expedida en éste Municipio, y residente en la Calle 19 No. 5-85 del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

DANIEL ANTONIO ARIAS MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'476.558 de La Mesa, Cundinamarca y residente en la Carrera 19 No. 5-24 del Barrio El Recreo, del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

Además, sírvase citar a los siguientes señores, hermanos del demandado para que depongan especialmente sobre los hechos 31, 32,

OFICIOS:

Sírvase oficiar a la oficina de migración oficial, a fin de que expidan la información migratoria de los siguientes hijos y demandante:

1.- Certificado Migratorio de RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES.

2.- Certificado Migratorio de MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES.

3.- Certificado Migratorio de JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos legales los artículos 14, 15, 16, 19 a 23, 75, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas reformativas, de la Ley 794 de 2003, Ley 1564, los artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el factor territorial, la ubicación del bien inmueble en el centro del Municipio de La Mesa y por el valor catastral de \$44.000,000,00; es un proceso de menor cuantía, en consecuencia, es Usted, Señor Juez, competente para conocer del presente proceso.

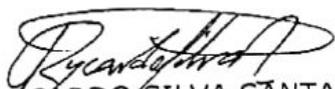
ANEXOS:

Los documentos aducidos como prueba, copia de la demanda y sus anexos para archivo y traslado, poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

- La demandada, MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN en Calle 6 No. 19-45 de La Mesa, Cundinamarca.
- Mi poderdante, en la Secretaría de Su Despacho.
- El suscrito, en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 510 de Bogotá D.C. Tel. 320 8318224. E-mail: ricardsilsan@hotmail.com

Atentamente,


RICARDO SILVA SANTANA
C.C. No. 19'422.189 de Bogotá
T.P. No. 102.843 del C.S.J.

120

263

**DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, ARTÍCULO 101 DEL C. DE P. C.**

En la Mesa Cundinamarca, al primer día del mes de noviembre de dos mil quince, día y hora señalado en auto anterior, para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el art.101 del C de P. Civil, dentro del proceso Ordinario de JUAN CARLOS FORERO CASTRO contra MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN. En tal virtud, la suscrita Juez Civil Municipal del lugar, en asocio de su secretaria ad-hoc se declara en el recinto del juzgado en AUDIENCIA PUBLICA.-----Con tal objeto comparecen a la diligencia, el señor apoderado de la parte actora, abogado RAÚL ALCOCER TOLOZA, con cédula 8.705.827 de Barranquilla, T.P. 37.570 del C.S.J., la apoderada de la parte demandada, la abogada LILIANA CAROLINA CÁRDENAS AMAYA, con cédula 1.072.421.076 de la Mesa, y T.PO. 234315 del C.S.J., el demandante, JUAN CARLOS FORERO CASTRO, identificado con la C de C No. 19.405.054 de Bogotá, la demandada MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN, con cédula 20.686.351 de la Mesa. -----En este estado de la diligencia, se insta a las partes para que concilien sus diferencias que sean susceptibles de transacción

ETAPA DE CONCILIACIÓN.

Luego de un término prudencial, las partes manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fracasada esta etapa, sin perjuicio de invitar a las partes a que, de ser posible, de manera extrajudicial a lo largo del proceso intenten un acercamiento con tal fin.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El juzgado no advierte irregularidad alguna que amerite sanearse hasta esta etapa procesal. Se pregunta al apoderado de la parte actora si advierte algún motivo de invalidez que merezca saneamiento, el apoderado manifiesta en mi condición de nuevo apoderado del señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, en el presente proceso, coincido con usted señora juez que no hay ninguna irregularidad que pudiera generar alguna nulidad. . De igual manera se le pregunta a la apoderada de la parte pasiva, si advierte algún motivo de invalidez que merezca saneamiento, la apoderada manifiesta de igual manera que el apoderado de la parte demandante, después de revisar el proceso no encuentro ninguna nulidad hasta el momento.

ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

A continuación se procede a recibir el interrogatorio a los señores JUAN CARLOS FORERO CASTRO y MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMAN, a quienes la señora juez les recibe el juramento de rigor, previa las formalidades legales y bajo esta gravedad prometieron decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en el interrogatorio que se prestan a rendir. Se procede a oír en interrogatorio al demandante, señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, quien es interrogado sobre sus generales de ley y dijo. Mi nombre es como queda dicho y anotado, tengo 55 años de edad, de profesión desempleado, de estado civil casado, soy natural de la Mesa Cundinamarca, resido en Oslo Noruega, no tengo parentesco con la demandada (se le nombró). A la señora MARIA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN, la conozco desde

119

hace más de treinta años más o menos, la conocí porque me enamoré de ella y quise casarme con ella. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Indíqueme al despacho la señora RUBIELA COLLANTES, cómo entró al inmueble de su propiedad y desde qué fecha. CONTESTO. Mi padre estaba enfermo y yo nunca quise dejar solo a mi padre porque todos mis hermanos se casaron y se fueron y mi padre no quiso que yo me fuera tampoco, entonces mi padre me dijo que me quedara en casa y yo le dije que quería a RUBIELA que me quería casar pues estábamos esperando un niño, pero ella finalmente lo abortó, aun así me fui a buscarla a su casa en Apulo a unas lomas y su padre me salió con machete y me dijo que yo era hijo de papi que como iba a mantener a su hija, eso fue como en el año ochenta y pico, mi padre murió en el 95 y quedamos nosotros o sea quedamos RUBIELA y mis niños en la casa, yo salí porque tenía que trabajar por todo el país, entonces iba y venía, luego de unas de esas cuando yo llegue me dijo que tenía que abortar porque le había dado varicela, le dije ya paso una vez y yo la acompañé a Bogotá, le hablé, le supliqué y la hice subir a un taxi saliendo del centro de abortos, yo me fui definitivamente de la casa cuando me fui para España (se deja constancia que el absolvente revisa documentos), el 23 de julio de 2000, pero yo me quedaba esporádicamente por cuestión de mi trabajo. PREGUNTADO. Usted ha sufragado algún gasto para la manutención del inmueble o le ha hecho algún tipo de mejoras. CONTESTO. Yo siempre he mandado el dinero, para pagar, la luz, el agua, hubo un problema con el agua porque ella dejó de pagar las mensualidades a pesar de que yo mandaba el dinero, en ese tiempo tuve que llamar al acueducto y pactamos porque se debía como dos millones de pesos, yo hablé con el gerente y me dio plazo para irlo pagando por cuotas y cosa que se hizo y reconectaron el agua, también con la electrificadora pasó lo mismo, dejaba de pagar y llamé y pacté para pagar, entonces me decía ya está lo del impuesto de la casa y entonces mandaba el dinero, (el absolvente aporta fotocopias de los recibos en 57 folios), también mandaba a la cuenta de ella que tuvo dos cuentas en Colmena, yo enviaba a veces semanalmente, a veces quincenalmente, pero cuando empecé a tener problemas que no pagaba y encima se ponía a pelear con mis hermanos, entonces le mandaba a mi hija MARIA CAMILA que ya estaba mayor y le decía que pagara eso, eso fue desde que me fui, hasta ahora que estoy en Noruega, le mandé a mi hijo FELIPE dos millones ochocientos cuatro mil, porque mi hijo me dijo que necesitaba para gastos de él y de Laurita (el absolvente aporta un folio y una tirilla de envió), aunque aparece el enviado por el hijo de mi esposa, a Felipe mi hijo. El absolvente sigue, que yo me llevé a dos de mis hijos, que era lo siempre quería tenerlos conmigo, al año me llevé a RODRIGO y ella me cedió la patria potestad al siguiente año, al siguiente me llevé al otro. Ella RUBIELA no ha hecho más sino de denigrar de mí, los otros hijos se quedaron acá, yo me fui porque tenía que trabajar, la situación en el país empezó a ser muy complicada para mí para poder sostener a los seis hijos y la única opción que pude ver fue la de viajar a España y poderme llevar a mis hijos. (El absolvente aporta fotocopia en 66 folios, para ser agregados al expediente), yo enviaba estos dinero, pero cuando estaba en Colombia, yo contrataba el carro de suizo para que semanalmente llevara salchichas y charcutería y todo lo vendían ellos y colanta para que llevaran yogures, leche y de la plaza de mercado había una señora que le pagaba por bultos de mango, de naranja, porque no solamente cuidaba de mis hijos, a mí siempre me han gustado los niños y la gente sabe que los recogía de la calle y los llevaba a la casa y también eso me gustaba, pero quien sostenía eso era yo, y ya ella empezó a trabajar con bienestar y esas cosas, que el motivo de verdad para separarme fue por la infidelidad de ella. PREGUNTADO. Usted vendió el predio objeto del litigio. CONTESTO. Nunca lo vendí, firmé un papel que ella RUBIELA y la mamá me hizo firmar con el fin de que por diez millones de pesos que nunca recibí vendía dizque a mis hijos, porque ella sabía que entrándome por el lado de mis hijos sería más fácil convencerme de que iba hacer para mis hijos, según el ella para que le diera la seguridad que no le iba a incumplir con los alimentos y de que no la iba a tirar al siguiente día a la calle, nunca quise hacer eso, estaban mis hijos, pero ya hace como cinco años no viven ahí, ni siquiera vienen a la casa, entonces no veo porque continuar y permitir que viva ella con su amigo o novio que tiene, es un documento falso y fue hecho simplemente para que yo pudiera salir del país, si tenemos en cuentas las fechas. El juzgado no tiene más preguntas por formular. La señora apoderada de la parte demandada, solicita el uso de la palabra, concedida que le fue, manifestó. PREGUNTADO. En qué fecha es consiente usted de la firma de la promesa de compraventa que suscribió ante la

Notaría. CONTESTO. La fecha no la recuerdo, pero fue justo antes de viajar para España el 23 de julio del 2000 (se deja constancia que el absolvente revisa un documento, pasaporte), porque esa fue la forma para que yo le firmara el papel, porque había un impedimento para salir del país impuesto por el juzgado de Familia y yo había invertido todo lo que tenía en el pasaje para poderme ir a trabajar a España, me dijo que si no lo firmaba me tendría que quedar aquí y perder todo. . PREGUNTADO. Usted afirma que ese documento es falso. Ante este despacho lo reconoce (al absolvente se le pone de presente la copia simple a folio 161). CONTESTO. Reconozco que ese fue el documento falso que firme, obligado por las circunstancias, por la madre, de mi exesposa RUBIELA y por RUBIELA QUIEN A SU VEZ SU MADRE de la misma manera se quedó con la finca de su sobrina. PREGUNTADO. En cuanto a las mejoras tiene conocimiento pleno de cada cosa o mejora que se halla hecho dentro del predio, hasta los detalles más mínimos y quien las ejecutó, toda vez que manifiesta ser el proveedor del dinero con que se iban a realizar y relacione las fechas. CONTESTO. El muro del patio se empezó hacer en julio del año 2000 y lo hizo JAIRO no recuerdo el apellido, ella me decía se está cayendo el techo, de una de las habitaciones mandé plata, mandaba el dinero pero al no estar presente no podría aseverar la persona que lo hacía, ahora que estuve en casa estuve mirando lo que se hizo, yo los nombres de los empleados no los tengo. PREGUNTADO. Manifiéstele a este despacho los acuerdos de pago de agua y luz que usted manifiesta están sustentados con documentos puesto que usted dice y afirma que fue quien los realizó ante las empresas correspondientes prestadoras de servicios. CONTESTO. Reitero que yo hacía el envío de los dineros para que se pagase y no tuvieran problemas mis hijos con los servicios básicos y lo cual queda soportado con los envíos entregados. PREGUNTADO. Manifiéstele a este despacho si los envíos que realizaba y que sustenta como mejoras del bien eran para eso o era correspondiente para suplir su obligación alimentaria con sus hijos en Colombia. El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, concedida que le fue, manifestó. Me opongo porque esa pregunta ya ha sido respondida por mi representado cuando dijo que se le informaba el daño del techo de la casa u otras circunstancias y él enviaba el dinero para esos arreglos, de tal manera que es repetitiva y puede confundir a mi prohijado. POR EL JUZGADO. El demandante debe contestar la pregunta realizada por la apoderada de la parte demandada porque si bien, con anterioridad manifestó que enviaba dinero para el arreglo de la casa no es claro si esas sumas de dinero correspondían algún tipo de obligación alimentaria, máxime si dentro de su interrogatorio ha aportado varias copias consignaciones sin que se pueda establecer su objeto. CONTESTO. Yo lo que ella me decía, yo lo mandaba, yo las fechas nos las tengo bien, lo único que tengo es el número de la cuenta 0053450001986, era donde debía mandar siempre la plata y mandaba a otra cuenta el número lo tengo confundido, no lo recuerdo, y además lo mandaba reclamar por oficina, yo mandaba cuando ella me pedía para determinada cosa, yo mandaba de más, yo siempre aprovechaba porque nos cobran por cada envío, si iba a mandar para comprar materiales aprovechaba para mandar algo más a mis hijos. PREGUNTADO. Usted le contesta a la señora juez que las sumas de dinero que enviaba tenía los dos fines, cuánto era el monto de cada envío y si se nota la diferencia en cuanto a los tiempos que se manifiestan las mejoras, sería posible así como se allegan los folios de los recibos o envíos allegar los envíos que diferencian que el dinero que enviaba no constituían el pago de su obligación alimentaria con sus menores hijos, toda vez que es importante resaltar esa diferencia para el destino de los dineros enviados. El señor apoderado solicita el uso de la palabra, concedida que le fue manifestó. Me opongo en principio por lo extenso de la pregunta, además contiene varias preguntas y se trata sobre todo de una especie de alegato que plantea unas diferencias que considero que será objeto del análisis probatorio y no interrogatorio como este. Las preguntas deben versar sobre hechos concretos y no sobre análisis que es lo que respetuosamente observo sobre algunas diferencias en relación con los envíos de mi poderdante, envíos de dinero del exterior, finalmente la considero también con respeto que es repetitiva, pues ya él ha manifestado que enviaba cada vez que le decían sobre arreglos y también para alimentos de sus hijos. POR EL JUZGADO. El juzgado no acepta la pregunta efectuada por la abogada de la demandada y tanto que la misma es repetitiva. PREGUNTADO. Cuánto tiempo demoró usted en regresar al país desde la fecha del 23 de julio del 2000. CONTESTO. (El absolvente revisa documentos, el pasaporte). Hasta el 22 de junio del 2014, nunca

posteriormente se lo vendió a una de sus hermanas a MARIA JOSÉ y al esposo de ella. PREGUNTADO. Usted ha realizado alguna mejora al inmueble objeto del litigio. CONTESTO. Si señora, en el año 2000 se construyó el muro divisorio, el cual se hizo de manera urgente por autorización del Juzgado de Familia por violencia intrafamiliar por parte de los hermanos de JUAN CARLOS, hacía mis hijos y hacía mí, luego pague la reconexión del agua y me hice cargo de una deuda de siete millones de pesos por concepto de servicios atrasados por varios años atrás cuando vivían los hermanos de él y era una sola casa, coloqué la luz porque la hijuela y la parte que nos correspondía no tenía luz, arregle los techos y de las habitaciones de los niños, hice la remodelación del baño, con el cambio de enchape y unidad sanitaria, construí la cocina, porque esa parte estaba sin cocina y yo hacía los alimentos en el comedor, una plancha donde se va a construir la habitación de una de las niñas que ya se casó, cancelé los impuestos de la casa desde 1988 hasta 2013, le hago la reparación de los techos para tapar goteras, se construyó una jardinera en el patio, se amplió la red de alcantarillado, pintamos la casa una vez al año y al día de hoy le facilito el servicio de agua a FRANCISCO que todavía no la ha podido instalar en la parte que le corresponde, pagué una cuenta de telecom que dejó JUAN CARLOS alrededor de dos millones de pesos, cuanto aún era telecom ya que él era vendedor de directorios telefónicos y lo hacía por teléfono e instalé una nueva línea telefónica con servicio de internet, esas mejoras se hicieron a partir del año 2000 después de realizada la venta de ese bien inmueble por parte de él a los niños y en la cual yo figuraba como tutora por ser todos ellos menores de edad. PREGUNTADO. En cuanto se pactó el precio del bien. CONTESTO. En diez millones de pesos, los cuales él recibió a la firma de la promesa de compraventa, esto se hizo por dos cosas, porque en ese momento él necesitaba salir del país, no había cumplido con ninguna de las cuotas alimentarias, entonces no quería que yo viniera al juzgado a mover la situación para que él no pudiera salir del país, porque yo sí quería que él se fuera y la segunda fue por la situación de violencia intrafamiliar que estábamos soportando por parte de los hermanos, ya que la situación era insostenible, en la promesa de contrato quedó que él venía antes de cinco años a firmar la escritura porque en ese momento la sucesión estaba en proceso y las hijuelas no habían salido, sin embargo él fue el que hizo colocar en la promesa de compraventa que tanto él como yo renunciábamos irrevocablemente a cualquier pretensión sobre ese bien inmueble porque era una de sus maneras de darle a sus hijos una mínima parte de lo que le correspondía para su manutención, con relación a lo que dice JUAN CARLOS que él tiene un montón de facturas, antes hizo unas consignaciones ocasionales de quince, diez, veinte mil pesos, antes de que saliera de Colombia, desde España lo hizo, pero a costa del trabajo de uno de mis dos hijos que se fuera para allá de RODRIGO, el cual solo a raíz de este problema me confesó que él le pedía el dinero de lo que el niño trabajaba para él enviarlo porque el niño no lo podía hacer, lo que le consignó a MARIA CAMILA que ha sido la más afectada con todo lo que ha sucedido porque desafortunadamente amaba a su papá y creía en él ciegamente, ella a raíz de sus ataques de depresión y a la mala situación económica que estuvieron que afrontar en Bogotá para poder estudiar adquirió una bacteria que tiene en el bazo, la cual le ha generado hospitalizaciones para transfusiones de sangre, entonces ella se comunicaba con él porque sabía que en mi trabajo lo que ganaba no alcanzaba y lo llamaba para que por favor le regalara lo del seguro médico, ese es todo el aporte que en más de quince años de abandono le dio a sus hijos. El juzgado no tiene más preguntas por formular. El señor apoderado de la parte demandada solicita el uso de la palabra concedida que le fue, manifestó. PREGUNTADO. (1) Usted ha dicho en esta diligencia que al inmueble objeto de este proceso se pasaron a vivir los señores CAMILO FORERO Y FRANCISCO FORERO, antes del 95. Dígame al despacho si ellos actualmente viven en el inmueble. CONTESTO. Como el inmueble se dividió en tres propiedades diferentes FRANCISCO FORERO vive en la que a él le corresponde y a CAMILO como no le correspondió, él se fue de ahí, pero en el inmueble objeto de esta situación solo hemos vivido mis hijos y yo. PREGUNTADO. (2). Usted ha dicho que el inmueble se dividió en tres partes, recuerda usted cuando fue esa división. CONTESTO. El proceso inicio como al año siguiente de la muerte del doctor FORERO que fue en 1989, se inició el proceso que el doctor NAVARRETE lo llevó y se inició el proceso y en el año 2000 cuando ya todos sabían cuál era su parte fue cuando se supo que le correspondía a cada uno, en el 2000 cuando se hizo el muro divisorio JUAN CARLOS sabía que esa era su parte y existe el documento firmado por JUAN CARLOS Y

267
Pape...

FRANCISCO de que el muro yo lo podía construir y donde JUAN CARLOS le cede a FRANCISCO unos metros de demás de lo que a él le corresponde. PREGUNTADO. (3). Usted se ha referido igualmente a un proceso de alimentos. El inmueble objeto de este proceso fue embargado en dicho proceso. CONTESTO. No señor, porque yo fui leal y legal frente al documento que firmamos, porque yo consideré que al firmar el documento de promesa de compraventa yo me comprometía a no mover el proceso de alimentos con tal de que él se fuera y nos dejara en paz y por eso el documento tiene otra cláusula que el mismo solicitó poner para que nosotros no desconfiáramos de su palabra de un monto de dinero si él más adelante no quería firmar la escritura. PREGUNTADO. (4). De acuerdo con su respuesta anterior explíqueme al despacho porqué al contestar la demanda precisamente en el hecho tercero que se refiere a ese embargo del inmueble en el Juzgado Promiscuo de la Mesa circuito de la Mesa, se contesta que es cierto y usted ahora dice que no. CONTESTO. Porque no es cierto, en mi conocimiento no es cierto. PREGUNTADO. (5). Diga cómo es cierto sí o no, que mediante decisión de este juzgado promiscuo de familia proceso iniciado por usted se levantó la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble objeto de este proceso o los derechos que pudiera tener en el predio, JUAN CARLOS FORERO CASTRO. CONTESTO. No puedo explicar algo que desconozco ya que no sé cómo se levanta un embargo por arte y magia, ya que el señor JUAN CARLOS no ha cancelado ni una sola cuota de alimentos desde el momento en que salió la sentencia hace más de quince años. PREGUNTADO. (6). Explíqueme al juzgado si en relación con ese proceso de alimentos usted y el señor JUAN CARLOS FORERO llegaron algún acuerdo. CONTESTO. Jamás. PREGUNTADO. (7). Dígame al despacho la procedencia o el origen de esos diez millones de pesos que dice usted le canceló al señor JUAN CARLOS FORERO CASTRO, por los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de EUDORO FORERO NIÑO. CONTESTO. Tanto ese dinero, como la construcción del muro con sus materiales fue la herencia envida que mi madre me dio para protección de sus nietos. PREGUNTADO. (8). Se manifiesta en la contestación de la demanda que usted y sus hijos MAURICIO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, LAURA MARIA FOREO COLLANTES, MARIA CAMILA, ANDRESEDUARDO Y JUAN FELIPE, poseen el inmueble objeto de este proceso desde el 21 de julio de 2000. Es cierto eso. CONTESTO. Como propietarios, sí, pero como lo manifesté anteriormente yo habito esa casa desde 1983. El señor apoderado no tiene más preguntas por formular. .

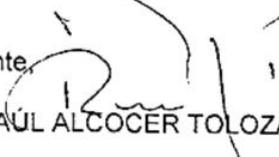
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El apoderado de la parte actora manifiesta que se ratifica tanto en los hechos como en las pretensiones consignadas en la demanda. La apoderada de la parte pasiva manifiesta que en cuanto a la contestación de la demanda en lo referente al embargo medidas cautelares o restricción de la salida del país del señor JUAN CARLOS FORERO error de escritura y sobre escrito de un formato. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,


ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

El apoderado de la demandante,


RAÚL ALCOCER TOLOZA

La apoderada de la parte demandada,


LILIANA CAROLINA CARDENAS AMAYA

El demandante,



JUAN CARLOS FORERO CASTRO

La demandada,



MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN

La Sria ad-hoc



ORLINDA CAMARGO M

30/4

392

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA, CUNDINAMARCA

AUDIENCIA PREVISTA ARTICULO.373 DEL C.G.DEL P.

Caso:25386400300120150012300.

Fecha:25 de abril del 2016.

Inicio de audiencia: 10:14

Fin audiencia: 11:21

INTERVINIENTES:

Juez: ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ.

Demandante: JUAN CARLOS FORERO CASTRO.

Apoderado: RICARDO SILVA SANTANA.

CONSTANCIA: no se hace presenta la parte demandada ni su apoderada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta (Record: 02:38-19:01).

RECESO: Se hace un breve receso de 15 minutos, se reanuda la audiencia siendo las 10:50 am.

SENTENCIA: La Juez emite el fallo de manera oral.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal De la Mesa, Cundinamarca, administrando justicia y en nombre la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo discurrido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Quedan las partes notificadas de la anterior decisión.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien apela la decisión tomada (Record: 022:52). Se concede en efecto suspensivo

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada.

La Juez,



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

La presente acta consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL C.D. DE LA AUDIENCIA